

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Crítica a la Ley N°32026: que implementa el uso de la fuerza letal en el
ejercicio de la legítima defensa**

Tesis presentada por la Bachiller:

Yancapallo Apaza, Milagros Fernanda

ORCID: 0009-0000-4510-3511

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Mg. Armaza Galdos, Julio Emilio

ORCID: 0000-0002-5219-6573

Arequipa-Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 11 de Noviembre del 2024

Dictamen: 012327-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 012327, presentado por:

2018802642 - YANCAPALLO APAZA MILAGROS FERNANDA

Titulado:

CRÍTICA A LA LEY N°32026: QUE IMPLEMENTA EL USO DE LA FUERZA LETAL EN EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR**



**70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO
DICTAMINADOR**



**45576129 - DELGADO ALATA DANTE GUSTAVO
DICTAMINADOR**



Crítica a la Ley N°32026: que implementa el uso de la fuerza letal en el ejercicio de la legítima defensa

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www2.congreso.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	www.bcn.cl Fuente de Internet	<1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	<1%

Dedicatoria

A mis padres, cuyo amor incondicional, sacrificios y enseñanzas han sido la base sobre la cual he construido este sueño. Gracias por ser mi mayor inspiración y por creer en mí cuando más lo necesitaba. Esta tesis es tanto suya como mía, porque sin ustedes, nada de esto habría sido posible.



Agradecimientos

En primer lugar, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi asesor Dr. César Alejandro Del Carpio Ugarte. Su guía, paciencia y conocimiento han sido fundamentales para el desarrollo de este trabajo. A lo largo de este proceso, no solo me ha proporcionado las herramientas académicas necesarias, sino que también me ha brindado un apoyo constante, motivándome a superar los desafíos y a alcanzar la excelencia. Su compromiso y dedicación son un ejemplo de profesionalismo y han dejado una huella imborrable en mi formación.



Epígrafe

"El derecho a la legítima defensa no debe interpretarse como una licencia para el exceso; su verdadero valor radica en su proporcionalidad, que garantiza la justicia sin caer en la venganza."

Hans Kelsen



RESUMEN

La Ley N° 32026, aprobada en Perú, ha generado un debate significativo en torno a la ampliación del derecho a la legítima defensa, permitiendo el uso de la fuerza letal bajo ciertas circunstancias. Esta ley busca reforzar la protección ciudadana al establecer que los individuos que actúen en defensa propia o de terceros no serán sancionados penalmente cuando utilicen la fuerza letal, siempre que esta sea proporcional al peligro que enfrentan. Uno de los principales puntos críticos de la ley es la ambigüedad en la evaluación de la proporcionalidad del uso de la fuerza. La normativa no establece con claridad los criterios bajo los cuales se podrá determinar si la respuesta letal fue adecuada en relación con la amenaza recibida. Esto deja un amplio margen a la interpretación judicial, lo que podría generar fallos inconsistentes y abrir la puerta a abusos en la aplicación de la norma. Además, se ha señalado que esta ley podría fomentar un aumento en la violencia, ya que los ciudadanos podrían sentirse incentivados a recurrir a la fuerza letal sin una reflexión adecuada sobre alternativas menos violentas. En lugar de reducir la inseguridad, esta medida podría escalar la agresividad en situaciones que podrían haberse resuelto de manera no letal. Desde el ámbito de los derechos humanos, también se ha criticado la posible vulneración del derecho a la vida. La norma plantea escenarios en los que el Estado parece legitimar la privación de la vida de una persona sin un control riguroso, lo que podría chocar con las obligaciones internacionales de Perú en materia de derechos humanos. Finalmente, otro aspecto preocupante es la posible afectación del principio de gradualidad en el uso de la fuerza, consagrado en el derecho penal y la doctrina internacional. La Ley N° 32026 podría generar tensiones entre la protección de la seguridad ciudadana y la necesidad de preservar la vida, valores fundamentales que deben ser protegidos de manera equilibrada.

Palabras claves: Fuerza letal, legítima defensa, proporcionalidad, derechos humanos

ABSTRACT

Law No. 32026, approved in Peru, has generated a significant debate on the extension of the right to legitimate self-defense, allowing the use of lethal force under certain circumstances. This law seeks to strengthen citizen protection by establishing that individuals acting in self-defense or defense of others will not be criminally sanctioned when using lethal force, provided that it is proportional to the danger they face. One of the main critical points of the law is the ambiguity in the evaluation of the proportionality of the use of force. The law does not clearly establish the criteria under which it can be determined whether the lethal response was adequate in relation to the threat received. This leaves a wide margin for judicial interpretation, which could generate inconsistent rulings and open the door to abuses in the application of the norm. In addition, it has been pointed out that this law could encourage an increase in violence, as citizens could feel incentivized to resort to lethal force without adequate reflection on less violent alternatives. Instead of reducing insecurity, this measure could escalate aggression in situations that could have been resolved in a non-lethal manner. From the human rights perspective, the possible violation of the right to life has also been criticized. The norm poses scenarios in which the State seems to legitimize the deprivation of a person's life without rigorous control, which could clash with Peru's international human rights obligations. Finally, another worrying aspect is the possible affectation of the principle of gradualism in the use of force, enshrined in criminal law and international doctrine. Law No. 32026 could generate tensions between the protection of citizen security and the need to preserve life, fundamental values that must be protected in a balanced manner.

Key words: Lethal force, self-defense, proportionality, human rights.

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
EPÍGRAFE	
RESUMEN	
ABSTRACT	
ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN.....	1
MARCO TEÓRICO	3
CAPÍTULO I: LA LEGÍTIMA DEFENSA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA DOCTRINA.....	4
1. Legítima defensa.....	4
1.1. Definición.....	4
1.2. Evolución histórica de legítima defensa	5
1.3. Elementos de la legítima defensa	8
1.3.1. Agresión ilegal.....	8
1.3.2. Necesidad de defensa.....	8
1.3.3. Proporcionalidad.....	9
1.3.4. Inmediatez	9
1.3.5. Animus o intensión	10
2. Prisión preventiva.....	10
2.1. Definición.....	10
2.2. Evolución histórica de prisión preventiva.....	11
2.3. Elementos de la prisión preventiva.....	13
2.3.1. Gravedad del delito.....	13
2.3.2. Riesgo de fuga	14
3. Concepto de derecho a la vida.....	14
CAPÍTULO II: LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.....	16
1. Análisis normativo de la legítima defensa.....	16

1.1. Perú.....	16
1.1.1. Código penal.....	16
1.2. Colombia	17
1.3. Ecuador	18
1.4. México	20
1.5. Argentina.....	21
1.6. Venezuela.....	22
1.7. Chile.....	24
1.8. Bolivia	27
2. Análisis jurisprudencial	28
2.1. Jurisprudencia nacional	28
2.1.1. Expediente N° 0 00002-2008-PI/TC	28
2.1.2. Expediente N° 1655-91, Junín.....	33
2.1.3. Expediente N° 03426-2006-AA.	38
2.1.4. R.N. N° 1878-2007, Áncash.....	39
2.1.5. R. N. N° 2518-2017.....	44
2.1.6. R.R. N° 1740-2019	49
2.1.7. R. N. N° 3697-2007	50
2.1.8. R.N. N° 2145-2018, Lima Norte	53
2.2. Jurisprudencia internacional	54
2.2.1. Recomendación general del comité de expertas del MESECVI	54
2.2.2. Giuliani y Gaggio v. Italia (2011).....	59
2.2.3. Caso McCann y otros v. Reino Unido (1995)	64
2.2.4. Nachova y otros vs. Bulgaria (2005).....	70
METODOLOGÍA.....	76
1. Enfoque, tipo y diseño de investigación.....	77
2. Método de análisis de datos.....	77
3. Técnicas e instrumentos.....	77
4. Estrategias de recolección de datos	78
4.1. Cronograma de trabajo	78
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	79

CONCLUSIONES.....	102
RECOMENDACIONES	104
REFERENCIAS	106
ANEXO	112



INTRODUCCIÓN

La legítima defensa en el derecho penal es una causa de justificación que exime de responsabilidad penal a una persona que comete un acto tipificado como delito, bajo la condición de que lo haga para protegerse a sí misma o a terceros de una agresión ilegítima, actual o inminente, que pone en peligro su vida, integridad física, libertad u otros derechos fundamentales. Para que se considere legítima defensa, la respuesta debe ser proporcional al ataque recibido y no debe haber mediado provocación suficiente por parte del defensor. Este concepto se basa en el principio de necesidad y subsidiariedad, permitiendo que la persona se defienda solo cuando no haya otra alternativa razonable para evitar el daño. La legítima defensa debe ser valorada cuidadosamente por los tribunales para determinar si se cumplen todos los requisitos establecidos por la ley.

Asimismo, el principio de proporcionalidad en el derecho penal es un criterio que exige que la respuesta a una amenaza o agresión sea adecuada y no excesiva en relación con el daño que se intenta evitar. Este principio asegura que las acciones defensivas no excedan lo necesario para repeler la agresión. En el contexto de la legítima defensa, la proporcionalidad implica que la fuerza empleada para defenderse debe corresponder al grado de amenaza enfrentada. Una defensa desproporcionada, que exceda lo necesario para neutralizar la agresión, puede no ser considerada legítima defensa y, en cambio, ser sancionada penalmente. Así, la proporcionalidad es crucial para evaluar la legitimidad de las acciones defensivas en situaciones de peligro.

No obstante, el Código Penal en el artículo 20 numeral 3 inciso b, establece que se excluirá la evaluación del criterio de proporcionalidad considerándose otros criterios como la peligrosidad e intensidad del ataque, esta excepción al principio de proporcionalidad ha estado vigente por mucho tiempo en el ordenamiento jurídico peruano y ha sido objeto de cuestionamientos dado que, se considera que la proporcionalidad en los medios usados es indispensable para el ejercicio de la legítima defensa, además, el panorama se ha agravado con la promulgación de la Ley N° 32026, en la que se faculta al uso de la fuerza letal, es decir al uso de armas de fuego, en ese sentido, con la nueva reforma se está facultando a los ciudadanos a emplear la violencia armada sin mediar una evaluación de la proporcionalidad de los medios, lo cual posiblemente lesione el derecho a la vida.

Asimismo, la mencionada reforma valida el ejercicio de la legítima defensa para los casos en los que se ingresa ilegítimamente a un inmueble, puesto que para el legislador el solo hecho de ingresar al lugar de forma ilegal pone en riesgo la integridad de la persona, por tanto, el ocupante puede hacer uso de la fuerza letal para proteger su integridad, disparando al extraño que invade su predio, empresa, lugar de trabajo, automóvil y otros supuestos que regula la norma. Finalmente, la norma prohíbe que se dicte prisión preventiva contra las personas que afronten un proceso a raíz del uso inminente de la legítima defensa, esta normativa que modifica el Código Procesal artículo 268, extrae el juicio de valoración de las manos de los jueces para imponer un límite de aplicación legal que tiene visos de inconstitucionalidad, al ser el juez el competente para valorar la subsunción de los hechos a las normas penales y no el legislador.





MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I: LA LEGÍTIMA DEFENSA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA DOCTRINA

1. Legítima defensa

1.1. Definición

La legítima defensa es un derecho natural de todas las personas y se basa en la necesidad de proteger la vida y el cuerpo de un ataque inminente, supone que todas las personas tienen derecho a utilizar la fuerza para defender su existencia frente a amenazas inmediatas y presentes donde no se requiere ninguna intervención de una autoridad externa para hacer valer este derecho, ya que se considera una extensión del instinto de supervivencia y autoconservación; entonces la autodefensa es vista como una respuesta instintiva y legítima a la agresión, basada en la primacía del derecho a la vida y a la seguridad personal (Vásquez y Orduña, 2022).

Asimismo, Támara (2020) lo considera como una eximente de responsabilidad penal que justifica el uso de la fuerza en respuesta a una agresión ilegítima se conoce como legítima defensa, implica que no existe una alternativa razonable para prevenir el daño y que la defensa sea proporcional al ataque recibido y es necesario que la agresión sea real e inminente, eliminando la posibilidad de una defensa preventiva, este método legal se enfoca en equilibrar los derechos del agresor y del defensor; solo se autoriza el uso de la fuerza para prevenir un daño más grave, está determinada por la inmediatez y proporcionalidad.

Por otro lado, tanto a nivel individual como estatal, es la legítima defensa que se aplica a los estados en respuesta a una amenaza inminente o a un ataque armado que amenaza la integridad territorial y la soberanía; este protege a las personas contra agresiones y abusos graves, los principios de necesidad y proporcionalidad regulan la defensa legítima, garantizando que las acciones defensivas no superen lo necesario para detener la amenaza (Herrera, 2020).

La idea de que la defensa debe realizarse con la fuerza mínima necesaria para neutralizar la amenaza es el núcleo de la legítima defensa, a pesar de que la defensa es legítima, debe limitarse a lo necesario para prevenir el daño, evitando cualquier exceso que conduzca a un uso desproporcionado de la fuerza donde requiere una evaluación minuciosa de la situación,

teniendo en cuenta la naturaleza de la amenaza y las posibles opciones de defensa en donde la importancia de la moderación y la proporcionalidad, este enfoque fomenta un equilibrio entre la necesidad de protegerse y el deber de no causar un daño mayor del que se pretende evitar (Castillo, 2019).

Finalmente, la legítima defensa es un derecho esencial que permite a una persona protegerse, así como a sus seres queridos o propiedades, de una agresión inmediata y no provocada. Para que esta defensa se considere legítima, debe enfrentar una amenaza real e inminente, usando únicamente la fuerza necesaria y proporcional para neutralizar el ataque (Ávila, 2020), sin excederse. Además, la defensa debe ser la única opción disponible para evitar el daño, sin posibilidad de retirada segura. Este derecho se aplica tanto a nivel nacional como en el derecho internacional, fundamentándose en los principios de inminencia, proporcionalidad y necesidad, buscando un equilibrio entre la autoprotección y la prevención de abusos (Fernández y Rivas, 2020).

1.2. Evolución histórica de legítima defensa

En las épocas antiguas, la legítima defensa se veía como un derecho natural, permitiendo a las personas protegerse mediante la fuerza sin necesidad de regulaciones específicas; con el tiempo, durante las eras clásicas y medievales, se establecieron normas más claras sobre el uso de la fuerza, fundamentadas en principios de proporcionalidad y necesidad, y la legítima defensa se reconoció formalmente como una exención de responsabilidad penal en sistemas legales más estructurados (Fioretti y Zerboglio, 2023).

Es importante resaltar que, en las sociedades primitivas, la autodefensa era vista como un instinto básico de supervivencia donde los individuos recurrían a la fuerza para protegerse de amenazas inmediatas, y este acto no estaba regulado por normas legales formales (Quispe y Vásquez, 2020). Con el surgimiento de las primeras civilizaciones organizadas, como la Mesopotámica y el Antiguo Egipto, se comenzó a formular una idea de justicia que incluía el derecho a la defensa personal, pero aún con una fuerte dependencia de la venganza personal. Este concepto de venganza se encontraba en textos antiguos como el Código de Hammurabi, donde la represalia en proporción al daño sufrido era permitida, aunque la ley comenzaba a establecer límites (Ezurmendi et al., 2021).

Asimismo, en la Antigua Grecia y Roma, la filosofía y el derecho romano dieron un salto importante en la conceptualización de la legítima defensa, separándola del mero acto de venganza y vinculándola a un principio de justicia, ya en el derecho romano se esbozaban principios de proporcionalidad y necesidad, y la legítima defensa era una causa eximente de responsabilidad criminal. Los juristas romanos establecieron que una persona no podía ser castigada por defenderse si la agresión era injusta, y esto marcó una base importante para los sistemas jurídicos posteriores (Camacho y Fernández, 2021).

Posteriormente, en la Edad Media, con la expansión del feudalismo y el poder de la Iglesia, la legítima defensa empezó a tener una doble perspectiva: la laica, basada en el derecho consuetudinario, y la religiosa, que proponía el perdón y la evitación de la violencia siempre que fuera posible (Ochoa, 2021). A pesar de estas influencias religiosas, en el plano secular la autodefensa seguía considerándose un derecho inherente, aunque con regulaciones más precisas para evitar que se convirtiera en una excusa para la violencia indiscriminada. Este equilibrio entre el derecho a la defensa personal y el control estatal de la violencia fue crucial para el desarrollo de las leyes penales en épocas más modernas (Campos, 2021).

Luego, en la época del Renacimiento, con el auge de los estados-nación y la consolidación de las monarquías, la regulación de la legítima defensa cobró mayor relevancia en el ámbito legal. Los monarcas comenzaron a centralizar el poder y, con ello, las funciones de justicia, lo que incluyó la regulación del uso de la fuerza por parte de los ciudadanos (Rozo y Rodríguez, 2021). Durante este período, los códigos legales comenzaron a incluir disposiciones más detalladas sobre cuándo y cómo una persona podía defenderse, limitando el uso de la violencia privada. Se impusieron sanciones más severas para aquellos que abusaban de la defensa propia, y se hizo hincapié en que la fuerza empleada debía ser estrictamente proporcional al ataque (Chávez, 2022).

Durante la Edad Moderna, la comprensión y regulación de la legítima defensa vivieron importantes cambios con la evolución de las estructuras legales y políticas. En este período, los sistemas legales empezaron a codificar y formalizar el derecho a la autodefensa, estableciendo límites más claros sobre el uso de la fuerza (Díaz, 2021).

Con la influencia de la Ilustración y las teorías del derecho natural y el contrato social, se argumentó que la defensa propia era un derecho fundamental pero que necesitaba regulación

para evitar abusos. Esto condujo a una codificación más detallada de las leyes, incorporando principios como la proporcionalidad y la necesidad en el uso de la fuerza (Pérez, 2022). Las leyes empezaron a exigir que la defensa no solo fuera una respuesta inmediata a una amenaza, sino también razonable y adecuada al ataque recibido.

Los sistemas legales de la Edad Moderna integraron la legítima defensa en un marco más amplio del derecho penal, se definieron claramente los límites de la defensa propia y los requisitos para su aplicación y se buscó evitar la violencia desmedida y garantizar que la defensa no se convirtiera en un acto de venganza (Cossio, 2023). La presunción de inocencia y los derechos humanos también influenciaron cómo se interpretaba la legítima defensa, asegurando que este derecho no socavara otros principios fundamentales del derecho penal; estos desarrollos sentaron las bases para los sistemas legales contemporáneos, donde la legítima defensa sigue siendo esencial, pero bajo un escrutinio más riguroso y equilibrado (Caicedo-Ante y Pinos-Jaén, 2022).

En el siglo XX y XXI, la evolución tecnológica y social ha influido también en el concepto de legítima defensa ya que con el desarrollo de nuevas armas y medios de defensa, las leyes han tenido que adaptarse a los avances, estableciendo criterios más específicos sobre qué tipo de fuerza es adecuada en determinadas circunstancias, el auge de los derechos humanos y las convenciones internacionales también han afectado la manera en que se regula la legítima defensa, procurando siempre que no se convierta en un pretexto para cometer abusos o violaciones a los derechos fundamentales (Piscoya, 2022). Esto ha llevado a un enfoque más riguroso en la revisión judicial de los casos de legítima defensa, con un escrutinio detallado sobre la proporcionalidad y la necesidad de la respuesta.

En la actualidad, la legítima defensa se ha refinado con criterios más precisos y detallados en las legislaciones modernas, reflejando una mayor complejidad en equilibrar el derecho a la autodefensa con la protección de los derechos fundamentales (Sarabia, 2021). Los sistemas legales actuales han establecido requisitos claros para que la defensa propia sea aceptada, subrayando que la respuesta debe ser proporcional y absolutamente necesaria para contrarrestar la amenaza. La proporcionalidad y la inmediatez siguen siendo esenciales, exigiendo que la fuerza empleada no sea excesiva en relación con el peligro enfrentado (Lara y Pérez, 2019).

Además, los principios de derechos humanos y la presunción de inocencia han tenido un impacto considerable en la regulación de la legítima defensa. Ahora se requiere que el uso de la fuerza en defensa propia no sea un pretexto para abusos ni castigos anticipados. Los procedimientos judiciales modernos demandan una revisión exhaustiva para asegurar que los derechos del acusado sean respetados y que se mantenga el debido proceso (Contreras, 2021). También se consideran alternativas menos restrictivas y se fomenta resolver conflictos de forma que minimice el uso de la fuerza, este enfoque busca equilibrar el derecho a la defensa personal con la protección de los derechos individuales y asegurar la justicia en el sistema legal (Rodríguez, 2021).

1.3. Elementos de la legítima defensa

1.3.1. Agresión ilegal

Hay varios elementos que conforman la legítima defensa, primero tenemos la agresión ilegal la cual es un aspecto esencial y requiere que el ataque sea injusto y no haya sido provocado por el defensor, para que la defensa propia sea válida, debe haber una amenaza concreta y urgente contra la vida o integridad del defensor, sin que haya alternativas para evitar el daño (Díaz, 2021). La amenaza debe ser inmediata y no se puede justificar la legítima defensa en respuesta a agresiones pasadas o amenazas futuras, principalmente esta amenaza debe ser claramente injustificada, sin ningún respaldo legal o moral. La legítima defensa se aplica únicamente en situaciones donde el peligro es real y presente, y el defensor no debe haber causado o provocado el ataque, asegurando así que la defensa se utilice de manera adecuada (Morales, 2021).

1.3.2. Necesidad de defensa

Luego está la necesidad, que hace referencia a la fuerza utilizada la cual debe ser la única solución disponible para enfrentar una amenaza, es decir, la propia defensa solo está justificada si no hay alternativas razonables para evitar el daño sin recurrir a la violencia, esto asegura que la respuesta defensiva sea la única opción viable para repeler el ataque. Al evaluar la necesidad, se deben considerar opciones como retirarse o buscar ayuda, y determinar si el peligro puede ser evitado sin usar la fuerza (Del Valle y Jiménez, 2022). También se tiene en cuenta la urgencia del riesgo; si hay tiempo para alternativas no

violentas, la defensa propia podría no estar justificada, entonces este principio garantiza que la fuerza empleada sea proporcional a la amenaza, evitando el uso excesivo. En definitiva, la necesidad asegura que la legítima defensa se utilice solo como último recurso, manteniendo la proporcionalidad y evitando el abuso de la violencia (Guarniz, 2020).

1.3.3. Proporcionalidad

También está la proporcionalidad que es un principio fundamental en la legítima defensa que establece que la respuesta debe ser adecuada en relación con la amenaza que se enfrenta, garantizando que la fuerza utilizada no exceda el nivel del peligro presentado (Contreras, 2021). Es decir, la cantidad de fuerza empleada debe estar en equilibrio con la gravedad del ataque recibido para evitar que la defensa se convierta en un acto de violencia excesiva o innecesaria. Este principio asegura que la defensa propia se limite a lo estrictamente necesario para protegerse, sin infligir daño innecesario al agresor. Además, la proporcionalidad toma en cuenta el contexto específico del ataque, ajustando la respuesta a las circunstancias particulares y a la capacidad del defensor para contrarrestar la amenaza adecuadamente (Núñez y Ramírez, 2020). En conjunto, la proporcionalidad busca mantener la justicia y evitar abusos, garantizando que la legítima defensa se aplique de manera equilibrada y justa.

1.3.4. Inmediatez

Así mismo, el elemento de inmediatez en la legítima defensa exige que la amenaza sea actual o inminente para que la defensa propia sea válida. Esto significa que la amenaza debe estar ocurriendo en el momento presente o ser inminente, sin posibilidad de evitarla de otras maneras como retirándose o buscando ayuda (Piscoya, 2022). La inmediatez asegura que la defensa propia se aplique solo cuando el peligro es real y actual, evitando su uso en respuesta a ataques pasados o amenazas futuras. Así, el principio de inmediatez garantiza que la violencia se utilice únicamente en situaciones donde el riesgo es inminente y no se puede evitar por otros medios (Cossio, 2023). La evaluación de este criterio toma en cuenta el tiempo disponible para actuar, asegurando que la defensa propia se use de manera adecuada y justificada.

1.3.5. Animus o intención

Adicionalmente, la intención es un aspecto esencial ya que debe centrarse en protegerse a uno mismo o a otros y repeler la amenaza, sin buscar infligir daño innecesario o castigar al agresor. La motivación del defensor es crucial para determinar la validez de la defensa propia; la acción debe estar dirigida únicamente a neutralizar la amenaza inmediata, y no a causar daño excesivo o vengativo (Pérez, 2022). Si la respuesta defensiva supera lo necesario para contrarrestar la agresión y busca infligir daño adicional, la intención puede considerarse ilegítima. Además, la evaluación de la intención toma en cuenta el contexto del ataque, asegurando que la acción defensiva sea una respuesta adecuada a una amenaza real y no una reacción impulsiva o premeditada para causar daño (Ferrerres-Comella, 2020). En resumen, la intención debe ser protegerse de manera proporcionada y justa, manteniendo la defensa dentro de los límites de la legalidad y la equidad.

2. Prisión preventiva

2.1. Definición

Para garantizar que el imputado esté presente en el juicio y evitar que este se aleje de la justicia, se utiliza la prisión preventiva, esta se basa en la necesidad de asegurar que el acusado no impida ni impida la investigación judicial en situaciones en las que exista un alto peligro de fuga o de interferencia con la recolección de pruebas, se emplea; es necesario revisar periódicamente la medida para garantizar que sigue siendo necesaria y proporcional al peligro que se pretende evitar, respetando los derechos del acusado, ya que es temporal (Rodríguez, 2021).

Además, la prisión preventiva se emplea para salvaguardar a la sociedad de personas que podrían representar un alto riesgo de cometer delitos adicionales. Esta medida se utiliza para aquellos acusados de crímenes graves que podrían amenazar a la comunidad si se les permite salir antes de que se celebre el juicio y la decisión de aplicar esta medida se fundamenta en una evaluación de la peligrosidad del acusado y su probabilidad de reincidir (Gutiérrez, 2021). La prisión preventiva debe aplicarse de forma equitativa y proporcionada, evitando su abuso y asegurando que se respete el derecho del acusado a recibir un juicio justo y oportuno.

Asimismo, la prisión preventiva es una medida que se utiliza para preservar la integridad del proceso judicial, garantizando que el acusado no tenga la oportunidad de destruir pruebas ni de intimidar a testigos, se subraya la necesidad de mantener la pureza y la transparencia del procedimiento legal, evitando cualquier interferencia que afecte la búsqueda de la verdad (Sarabia, 2021). La aplicación de esta medida debe ser justificada con cuidado y revisada de manera rigurosa para prevenir abusos, y solo debe considerarse cuando no haya otras alternativas menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo propósito.

No obstante, la prisión preventiva es un procedimiento que debe aplicarse con una estricta atención a los derechos humanos, evitando que se convierta en una forma de castigo anticipado; respeta el principio de presunción de inocencia, estipulando que la medida solo debe usarse en circunstancias excepcionales y por el menor tiempo necesario (Gómez, 2021). Es crucial realizar revisiones judiciales periódicas y proporcionar una justificación clara de la necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, asegurando que se respeten los derechos fundamentales del acusado a lo largo del proceso penal.

Por último, Álvarez y Salinas (2022) señalan que la prisión preventiva es un recurso de política criminal empleado para abordar altos niveles de criminalidad y preservar el orden público, la detención anticipada de personas acusadas de delitos graves o reiterados se justifica como un medio para disuadir y controlar el comportamiento delictivo. No obstante, este uso debe equilibrarse con el respeto a los derechos individuales y la presunción de inocencia, evitando que la medida se aplique de manera arbitraria o excesiva. La legislación y las políticas deben encontrar un equilibrio entre la seguridad pública y la protección de los derechos humanos (Caicedo-Ante y Pinos-Jaén, 2022).

2.2. Evolución histórica de prisión preventiva

En la antigüedad y la Edad Media, la prisión preventiva se confundía con las penas anticipadas, y los acusados a menudo eran encarcelados por largos períodos sin juicio formal; en estas épocas, la detención preventiva se usaba más como un medio de castigo o para evitar que los sospechosos escaparan, sin tener en cuenta adecuadamente sus derechos o la necesidad de un debido proceso, la gestión de la detención era rudimentaria y a menudo excesiva, reflejando la falta de distinción entre el castigo y la mera detención preventiva (Morales, 2021).

Con el desarrollo de las primeras sociedades más organizadas, como el Imperio Romano y las primeras monarquías europeas, comenzaron a aparecer algunas nociones rudimentarias de debido proceso, aunque la prisión preventiva seguía siendo una práctica común (Fioretti y Zerboglio, 2023). De hecho, los sistemas judiciales de estas épocas seguían priorizando la seguridad del Estado y del poder central sobre los derechos individuales. Así, los acusados a menudo pasaban años en prisión preventiva antes de ser juzgados, lo que reflejaba la falta de infraestructura judicial y las limitaciones de los sistemas legales de la época (Ávila, 2020).

Durante el Renacimiento y el siglo XVIII, empezaron a surgir ideas más avanzadas sobre justicia y derechos humanos que influyeron en las prácticas de detención preventiva, sin embargo, la implementación de estas ideas era aún limitada, y la prisión preventiva se utilizaba frecuentemente para mantener el orden social sin considerar plenamente los derechos individuales de los acusados. La detención preventiva seguía siendo rigurosa y no siempre estaba en proporción con el nivel de peligro que el acusado representaba (Fernández y Rivas, 2020).

En este contexto, el Iluminismo y las corrientes filosóficas de la época comenzaron a cuestionar la arbitrariedad del uso de la prisión preventiva; es así que pensadores como Montesquieu y Beccaria argumentaron que las leyes debían proteger tanto a la sociedad como a los derechos individuales, proponiendo una reforma en los sistemas penales. Sin embargo, los avances teóricos no siempre se tradujeron en cambios inmediatos en las prácticas judiciales, ya que el control social seguía siendo una prioridad para muchos Estados (Gómez, 2021).

En el siglo XIX y principios del siglo XX, se llevaron a cabo reformas importantes en el sistema penal, introduciendo una mayor claridad en la aplicación de la prisión preventiva, se establecieron principios más precisos, como asegurar la presencia del acusado durante el juicio y prevenir la obstrucción de la justicia (Bonilla, 2020). A medida que se desarrollaron códigos penales más detallados, la prisión preventiva comenzó a ser vista como una medida excepcional en lugar de una práctica común. Estas reformas representaron un avance significativo hacia una administración penal más justa y equitativa (Támara, 2020).

A partir del siglo XX, con la creación de organizaciones internacionales y la suscripción de tratados sobre derechos humanos, el uso de la prisión preventiva fue regulado de manera más

estricta ya que se introdujeron normas para garantizar que no fuera empleada como una forma de castigo anticipado y que siempre existieran controles judiciales sobre su duración y aplicación. Así, la prisión preventiva pasó a ser una medida sujeta a condiciones muy específicas, como la existencia de pruebas contundentes y el riesgo de fuga (Mena y Ortiz, 2020).

En la segunda mitad del siglo XX y el siglo XXI, el enfoque sobre la prisión preventiva se transformó con el auge de los derechos humanos y las garantías procesales, la detención preventiva se empezó a considerar dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales, exigiendo razones claras y límites temporales; se implementaron normas internacionales y regionales que exigían que la prisión preventiva fuera proporcional, necesaria y sujeta a revisión judicial periódica. Las reformas incluyeron mecanismos para prevenir el uso excesivo de la prisión preventiva y asegurar el equilibrio entre la protección de la sociedad y los derechos del acusado (López, 2022).

Hoy en día, el tratamiento de la prisión preventiva busca equilibrar la seguridad pública con el respeto a los derechos del acusado. La legislación actual requiere que la prisión preventiva sea justificada estrictamente y utilizada solo cuando no existan alternativas menos restrictivas. Se han introducido procedimientos para asegurar que se respete el debido proceso y que la prisión preventiva no se convierta en una forma de castigo anticipado, mostrando un compromiso con la justicia y la equidad en la aplicación de la ley (Gavilanes et al., 2020).

2.3. Elementos de la prisión preventiva

2.3.1. Gravedad del delito

Para que se dé la prisión preventiva tiene que cumplir ciertos elementos, comenzando con la gravedad del delito el cual es un factor fundamental en la decisión de imponer prisión preventiva; los delitos graves, como homicidios, secuestros o delitos relacionados con el narcotráfico, implican una alta peligrosidad y suelen justificar la medida cautelar (Chávez, 2022). La gravedad del delito refleja el impacto potencial en la sociedad y la magnitud del daño causado, en casos donde el delito es particularmente violento o tiene consecuencias graves para las víctimas, la prisión preventiva puede ser vista como una necesidad para

proteger a la comunidad y asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo sin incidentes, además, la gravedad del delito puede influir en la percepción pública y en la presión sobre el sistema judicial para garantizar que el imputado sea adecuadamente sancionado (León, 2021).

2.3.2. Riesgo de fuga

También se tiene que evaluar el riesgo de fuga que es fundamental para decidir si se debe aplicar la prisión preventiva, ya que, si el imputado tiene antecedentes de intentar escapar o muestra señales de querer evadir el proceso, esta medida puede ser crucial; los factores como la falta de conexiones estables con la comunidad, la posibilidad de que tenga recursos para huir, y su situación personal, son considerados para evaluar este riesgo. La prisión preventiva garantiza que el acusado se mantenga bajo custodia y esté disponible para el juicio, evitando así que se escape y garantizando el normal desarrollo del proceso legal (Cárdenas et al., 2022).

3. Concepto de derecho a la vida

El derecho a la vida es un derecho humano natural, fundamentado en que es un derecho inalienable por el simple hecho de ser humano y es fundamental para toda persona; este no depende de ninguna institución o gobierno, pero es la naturaleza humana y toda persona tiene el deber de no ser asesinado y de proteger su vida donde todos somos libres de hacer lo que queramos sin afectar los derechos de los demás, esto significa que toda persona tiene el deber de proteger su propia vida y la de los demás, y debe estar protegida por el ordenamiento jurídico para evitar violaciones del mismo (Hinostroza y Gozar, 2021).

Asimismo, el derecho a la vida es un imperativo categórico donde los individuos deben ser tratados como fines en sí mismos y no simplemente como medios para los fines de otros, esto otorga a todos un valor intrínseco y debe ser respetado y protegido dado que quitar una vida humana es moralmente inaceptable y el acto no puede universalizarse sin contradicción (Bonilla, 2020), está directamente relacionado con la dignidad humana, el valor absoluto e incondicional que todos defendemos donde los seres humanos tienen derechos simplemente porque son seres racionales, y violar el derecho a la vida es una violación de la dignidad

humana porque este derecho es una condición previa necesaria para la convivencia pacífica y moral (Martínez, 2021).

Desde otro punto de vista, el derecho a la vida es un contrato social en el que se protege la libertad y se garantiza a las personas el respeto de este derecho fundamental, las personas tienen derecho a hacer lo que decidan para sobrevivir (Lara y Pérez, 2019), pero no lograr la libertad absoluta conduce a la inseguridad y al conflicto con los derechos de los demás, y se restringen las condiciones que hacen posible una vida digna para garantizar su protección en donde su visión del derecho a la vida como un derecho fundamental tutelado por la voluntad general, como la promulgación de leyes para proteger ese derecho, del cual las personas deben participar en sus cuidados, fue considerada la base para el desarrollo de sistema (Rozo y Rodríguez, 2021).

Por ello debemos de entender que el derecho a la vida tiene un valor especial y debe ser respetado y protegido porque es un rasgo fundamental de la existencia humana que reconoce la dignidad de los derechos de cada individuo y su capacidad para desarrollar proyectos personales y comunitarios, creando condiciones que permitan a los individuos llevar una vida significativa y plena; la importancia de las instituciones jurídicas y políticas en la protección del derecho a la vida y los marcos legales respetan y protegen el valor esencial de la vida creando condiciones para que todas las personas vivan una vida digna (Martínez, 2020).

CAPÍTULO II: LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

1. Análisis normativo de la legítima defensa

1.1. Perú

1.1.1. Código penal

En el artículo 20, específicamente en su inciso 3 modificado por la ley N° 32026, establece que la defensa de bienes jurídicos, ya sean propios o de terceros, puede implicar el uso de la fuerza, incluso la fuerza letal, la cual se refiere al uso de métodos o medios de defensa que tienen una alta probabilidad de causar la muerte o graves daños físicos al agresor ilegítimo. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos específicos. En primer lugar, debe existir una agresión que sea actual, ilegítima y real, lo que significa que la amenaza debe ser inmediata, sin justificación legal, y verdaderamente presente, no basada en suposiciones o miedos infundados.

En segundo lugar, el uso de la fuerza debe ser necesario y razonable para impedir o repeler dicha agresión, es decir, que la fuerza empleada debe ser adecuada para la situación y no excesiva. A diferencia de otros contextos legales en los que se evalúa la proporcionalidad de los medios utilizados, es decir, si la respuesta es adecuada en relación con la amenaza. En este caso, primero, se evalúa la intensidad y peligrosidad de la agresión, es decir, cuán grave y peligrosa es la amenaza. Segundo, se toma en cuenta la forma de actuar del agresor, como su comportamiento y las acciones específicas que está realizando. Finalmente, se consideran los recursos disponibles para la defensa, lo que implica analizar qué medios de defensa tiene la persona a su disposición en ese momento. Todos aquellos factores ayudan a determinar si el uso de la fuerza fue razonable y necesario para protegerse o proteger a otros, sin enfocarse estrictamente en la proporcionalidad entre la amenaza y la respuesta.

Por último, es fundamental determinar que la persona que se defiende no haya provocado la situación de manera suficiente como para justificar la agresión, es decir que no será válido si la persona actuó de manera que incitó o justificó la agresión por parte del atacante. Entonces, para que la defensa con uso de la fuerza sea considerada legítima, deben confluir una agresión real y sin justificación, una necesidad razonable de los medios de defensa empleados, y la

ausencia de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Aquello busca equilibrar la legítima defensa con la necesidad de evitar abusos y excesos en el uso de la fuerza. Por lo tanto, se establece un marco en el que se permite defender bienes jurídicos importantes, pero con un cuidado especial en no justificar la violencia innecesaria o desproporcionada.

Lo anterior se extiende a situaciones en las que hay un peligro inminente que requiere la protección de la vida o la integridad, ya sea propia o de otras personas. En estas circunstancias, es lícito repeler de manera razonable una agresión, una intrusión, o un ingreso violento e ilegítimo. Dicha defensa es válida cuando la persona se encuentra legítimamente en un lugar, como un inmueble, un vehículo u otro medio de transporte. También se aplica si la persona está en su negocio, empresa, asociación civil, lugar de trabajo, o en un inmueble sobre el cual tenga legítima propiedad o posesión. Además, esta protección se extiende a los inmuebles que pertenezcan a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad (como abuelos, padres, hermanos, hijos, nietos) o el tercer grado de afinidad (como suegros, cuñados, yernos o nueras).

1.2. Colombia

El artículo 32 en sus incisos 6 y 7, establece que no habrá responsabilidad penal en ciertas circunstancias específicas de defensa y protección de derechos. En primer lugar, cuando una persona actúe para defender un derecho propio o de terceros contra una agresión injusta que sea actual o inminente, siempre y cuando la respuesta defensiva sea proporcional a la amenaza recibida, a diferencia del caso peruano. Lo anterior significa que la amenaza debe ser real y presente, no hipotética o futura.

Además, la respuesta defensiva debe ser proporcional a la amenaza recibida, lo que implica que la fuerza utilizada para repeler la agresión debe ser adecuada y no excesiva en relación con la gravedad de la amenaza. Por ejemplo, si alguien intenta agredir físicamente a una persona, esta puede defenderse utilizando una fuerza razonable para detener la agresión, pero no puede emplear una fuerza excesiva si la agresión no justifica tal respuesta, o si alguien rechaza a un intruso que intenta entrar o ha entrado indebidamente en su casa o áreas inmediatas, se presume que está actuando en la legítima defensa, y en este último contexto, la ley reconoce la necesidad de proteger el hogar y sus dependencias contra invasiones

ilegítimas. Por ende, la proporcionalidad se evalúa considerando la intensidad y peligrosidad de la agresión.

En segundo lugar, la ley también exime de responsabilidad penal a quien actúe para proteger un derecho propio o ajeno de un peligro que sea actual o inminente y que no se pueda evitar de otra manera. Esta protección se aplica solo si el peligro no fue causado intencionalmente o por negligencia de la persona que actúa en defensa, y si esa persona no tiene una obligación legal de enfrentar dicho peligro. Lo anterior significa que la persona que defiende su derecho o el de otros no puede ser eximida de responsabilidad penal si ella misma provocó el peligro de forma deliberada o por descuido. Además, esta protección no se concede si la persona tiene una obligación legal de enfrentar el peligro.

Es decir, que una persona no puede ser penalmente responsable si, por ejemplo, actúa en una emergencia para proteger a alguien de un daño inminente, siempre que no haya provocado la situación ni tenga un deber jurídico de intervenir. Caso contrario sería si, por ejemplo, alguien causa un riesgo por negligencia y luego actúa para protegerse, no se le exime de responsabilidad penal porque el riesgo fue resultado de su propia conducta imprudente. De manera similar, si la persona tiene un deber legal específico de manejar una situación de peligro (como un profesional de la seguridad o una autoridad con responsabilidad de intervenir en emergencias), no se le concederá protección legal si el peligro resulta de su incumplimiento de ese deber. Ambas situaciones buscan garantizar que las personas puedan defenderse y proteger los derechos sin temor a repercusiones legales, siempre que sus acciones sean razonables y necesarias dadas las circunstancias específicas de la agresión o el peligro inminente.

1.3. Ecuador

El artículo 30 establece que no se considera que haya cometido una infracción penal cuando una conducta típica—es decir, una acción que normalmente se clasificaría como delito—está justificada por un estado de necesidad o por legítima defensa. Por una parte, el estado de necesidad ocurre cuando una persona actúa para evitar un daño mayor, eligiendo la menor de las dos males posibles. En estas situaciones, la acción que normalmente sería penalmente responsable se justifica porque se realiza para prevenir un daño más grave o inevitable. Por

ejemplo, romper una ventana para escapar de un incendio es una acción que, aunque puede ser ilegal, está justificada por la necesidad de salvar vidas.

Por otro lado, la legítima defensa se refiere a actuar para protegerse o proteger a otros de una agresión injusta, real y actual. En estos casos, aunque la conducta puede involucrar el uso de fuerza o la violación de normas, está justificada porque se realiza en respuesta a una amenaza inmediata y no provocada. Por ejemplo, usar fuerza para repeler un ataque físico inminente es considerado legítima defensa si la respuesta es proporcional a la agresión. En ambos casos, el hecho de que la conducta esté justificada por necesidad o defensa significa que no se considera un delito en el sentido legal, ya que se actúa bajo circunstancias que eximen de responsabilidad penal, dado que la acción realizada es para evitar un daño mayor o protegerse de una amenaza inmediata.

Complementariamente, el artículo 30.1 enuncia que el cumplimiento del deber legal por parte del personal de la policía nacional y de seguridad penitenciaria se considera válido cuando, actuando dentro del marco de su misión constitucional y en defensa de derechos propios o ajenos, una persona causa lesión, daño o muerte a otra. Este cumplimiento está condicionado a que se reúnan ciertos requisitos clave.

Primero, la acción debe llevarse a cabo durante el acto de servicio o como consecuencia directa del mismo. Esto incluye no solo las acciones realizadas en el ejercicio directo del deber, sino también las realizadas antes, durante y después del servicio, así como el trayecto desde y hacia el lugar de trabajo. Segundo, el uso de la fuerza debe ser progresivo, proporcional y racional, de acuerdo con el procedimiento profesional del servidor, lo que significa que la fuerza aplicada debe ajustarse a la magnitud de la amenaza y emplearse de manera medida. En otras palabras, la fuerza progresiva significa que los servidores deben comenzar con métodos menos invasivos y solo recurrir a medidas más drásticas si es necesario, por ejemplo, un oficial debe intentar resolver una situación con técnicas de control no violentas antes de usar la fuerza física.

Luego, señala que la fuerza debe ser proporcional a la amenaza enfrentada; es decir, la intensidad de la respuesta debe estar en armonía con la gravedad del riesgo, por ejemplo, si un agresor está armado con un cuchillo, una respuesta que incluya el uso de una arma letal podría ser justificada si no hay otra forma segura de neutralizar la amenaza. Finalmente, la

fuerza debe ser aplicada de manera racional, considerando el contexto y las circunstancias del evento, lo que significa que el servidor debe actuar de acuerdo con los procedimientos establecidos, evaluando cuidadosamente la situación para asegurarse de que la fuerza utilizada sea necesaria y adecuada para resolver el problema.

Tercero, debe existir una amenaza o riesgo inminente a la vida de terceros o del propio servidor, o bien una necesidad de proteger un bien jurídico, lo cual garantiza que el uso de la fuerza se justifique solo en situaciones de peligro real e inmediato. Además, se considera acto de servicio cualquier acción del servidor, incluso fuera de su horario laboral, siempre que se realice en cumplimiento de su misión constitucional y se observe la necesidad, eficacia y urgencia en la protección del bien jurídico.

1.4. México

El artículo 15, inciso 4 enuncia que el delito se excluye en situaciones donde se actúe en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos frente a una agresión que sea real, actual o inminente y que no tenga justificación legal. Entonces, para que esta defensa sea considerada válida, es necesario que sea una respuesta adecuada a la amenaza, empleando medios razonables y proporcionados. Además, no debe haber una provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o la persona que está siendo defendida; es decir, la defensa no será aceptada si la agresión fue provocada intencionalmente por quien se está defendiendo.

Asimismo, se considera defensa legítima, salvo que se demuestre lo contrario, el hecho de causar daño a cualquier persona que intente entrar sin permiso al hogar del defensor, a la residencia de su familia, a sus dependencias, o a cualquier lugar que esté obligado a proteger. Esto también aplica si se encuentra a esa persona en dichos lugares bajo condiciones que sugieran una alta probabilidad de que se está preparando para una agresión.

Entonces, en el contexto de la legítima defensa, hay ciertos requisitos que deben cumplirse para que esta pueda ser considerada válida. Uno de estos requisitos es la ausencia de provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de la persona que está siendo defendida, lo que significa que, para que una acción de defensa sea considerada legítima, no debe haber una provocación previa intencional (dolosa) por parte

de quien se defiende, es decir, la defensa no será legítima si la persona que se defiende fue la que inicialmente provocó al agresor de manera intencionada y directa.

Luego, la provocación dolosa se refiere a una acción premeditada con el objetivo de incitar o causar una reacción agresiva en otra persona, y si alguien actúa de esta manera, no puede luego alegar legítima defensa si responde con violencia a la agresión que provocó. Por ejemplo, si una persona insulta gravemente a otra con la intención de que esta reaccione violentamente, y luego la persona que insultó se defiende de la agresión resultante, su defensa no sería considerada legítima porque fue ella quien provocó la situación.

1.5. Argentina

El artículo 34 del código penal argentino establece que no son castigables aquellas personas que actúan en defensa propia o de sus derechos, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Primero, debe haber una agresión ilegítima, lo que significa que la persona que se defiende está enfrentando un ataque no justificado. Segundo, debe haber una necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler la agresión, en otras palabras, la forma en que la persona se defiende debe ser razonable y proporcional a la amenaza, entonces no se trata solo de defenderse, sino de hacerlo de una manera que no exceda lo necesario para detener el ataque.

Por ejemplo, si alguien te ataca con los puños, responder con un arma de fuego podría considerarse excesivo, ya que la amenaza no justifica un medio tan extremo, pues, la defensa debe ser adecuada a la naturaleza y gravedad de la agresión. Asimismo, el concepto de necesidad racional implica que se debe evaluar la situación de manera objetiva: qué tan grave es la amenaza, qué tan inminente es el peligro y qué alternativas de defensa están disponibles en ese momento, y si hay opciones menos violentas o riesgosas para defenderse, se espera que se elijan esos medios. Además, la proporcionalidad juega un papel crucial porque la respuesta defensiva no debe superar en severidad a la agresión inicial, lo que asegura que la defensa no se convierta en una represalia o un ataque desproporcionado.

Tercero, no debe existir una provocación suficiente por parte de quien se defiende, es decir, la persona no debe haber incitado o causado intencionalmente la agresión. Además, se considera que estas condiciones se cumplen en situaciones específicas, como cuando alguien,

durante la noche, rechaza el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su casa, departamento habitado o sus dependencias. En estos casos, no importa el daño que se cause al agresor, la defensa sigue siendo justificada. De igual manera, se aplica a quien encuentre a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia, lo que implica que la presencia no autorizada y la resistencia a la intrusión justifican la defensa.

Por otro lado, también se protege a quien actúa en defensa de otra persona o de los derechos de otro. Para que esta defensa sea válida, deben cumplirse las mismas condiciones de agresión ilegítima y necesidad racional del medio utilizado para repelerla. Sin embargo, si ha habido provocación suficiente por parte del agredido, el defensor debe no haber participado en dicha provocación para que su acción sea considerada legítima, en otras palabras, enuncia que si la persona agredida provocó intencionalmente la agresión, el defensor, para que su acción sea legítima, no debe haber sido parte de esa provocación. Por ejemplo, si una persona A insulta gravemente a una persona B, y B responde violentamente, la acción de A podría considerarse una provocación suficiente. Si un tercero, C, interviene para defender a A, la legitimidad de la defensa de C dependerá de si C participó o no en la provocación. Si C también estaba provocando a B junto con A, entonces la defensa de C no sería considerada legítima. Sin embargo, si C no participó en la provocación y simplemente intervino para proteger a A de la agresión de B, su acción sí sería legítima. Todo aquello asegura que la defensa de terceros no sea utilizada como una excusa para actos de violencia premeditados o provocados intencionalmente, pues, la defensa de un tercero solo se justifica cuando el defensor no ha contribuido a crear la situación violenta.

1.6. Venezuela

El artículo 65 del código penal venezolano establece que no se considera punible a una persona que actúa en defensa propia o de sus derechos si se cumplen ciertas condiciones. Primero, debe haber una agresión ilegítima, es decir, la persona que resulta ofendida por el hecho debe estar llevando a cabo una acción injusta o ilegal contra quien se defiende. Lo anterior, en otras palabras, significa que la persona que es objeto de la defensa (es decir, el agresor) debe estar llevando a cabo una acción injusta o ilegal contra quien se defiende. Entonces, la agresión debe ser no provocada y sin justificación legal.

Además, una agresión ilegítima se refiere a cualquier ataque o amenaza de ataque que no esté amparado por la ley. Por ejemplo, si alguien te asalta en la calle, esa agresión es ilegítima porque el agresor no tiene derecho a atacarte. En este caso, tu derecho a defenderte está claro, ya que estás respondiendo a una amenaza no justificada. Sin embargo, no todas las acciones que parecen agresiones son consideradas ilegítimas. Por ejemplo, si una persona actúa en cumplimiento de un deber legal, como un policía deteniendo a un sospechoso, esta acción no se consideraría una agresión ilegítima. En tal caso, la persona detenida no puede alegar legítima defensa si responde con violencia.

Por ende, la agresión ilegítima es el fundamento que justifica el derecho a defenderse, pues, sin esta agresión inicial, la defensa no tendría razón de ser. Asimismo, es importante que la agresión sea actual o inminente, lo que significa que el peligro debe ser inmediato y presente, y si la agresión ya pasó o aún no ha ocurrido, no hay justificación para una defensa en ese momento.

Segundo, la defensa debe ser necesaria y adecuada para impedir o repeler la agresión, lo que significa que los medios empleados en la defensa deben ser proporcionales a la amenaza y realmente necesarios para detenerla, sin exceder lo razonable. Tercero, no debe haber una provocación suficiente por parte de quien afirma haber actuado en defensa propia, esto quiere decir que la persona que se defiende no debe haber incitado intencionalmente la agresión a la cual responde. De igual manera, la defensa debe ser necesaria y adecuada para impedir o repeler la agresión, lo que significa que los medios utilizados en la defensa deben ser proporcionales a la amenaza y realmente necesarios para detenerla, sin exceder lo razonable. Por ende, la proporcionalidad es clave, pues, la respuesta defensiva debe corresponder a la gravedad del ataque. Por ejemplo, si alguien te empuja, responder con un arma de fuego sería excesivo y no proporcional. Entonces, la ley exige que se utilicen medios razonables y adecuados para la situación específica, a diferencia del caso peruano.

Luego, el concepto de necesidad, en este contexto, implica que la defensa es imprescindible para protegerse o proteger a otros de un daño inminente, pero si existen alternativas menos violentas o menos dañinas para evitar la agresión, esas deben ser consideradas primero porque la defensa no debe ser más severa de lo necesario para neutralizar la amenaza. Además, el medio empleado debe ser adecuado, lo que significa que debe ser efectivo para

detener la agresión sin causar un daño desproporcionado. Por ejemplo, si alguien te amenaza con un golpe, bloquear el golpe o usar la fuerza física mínima necesaria para neutralizar al agresor sería adecuado, porque usar una fuerza excesiva o letal en respuesta a una amenaza menor no sería considerado una defensa legítima.

Además, la ley equipara a la legítima defensa aquellos casos en los que la persona, debido a un estado de incertidumbre, miedo o terror, excede los límites normales de la defensa. En situaciones de alto estrés, una persona puede no ser capaz de medir con precisión la cantidad de fuerza necesaria para defenderse y podría actuar de manera excesiva sin intención de hacerlo. Por lo tanto, si una persona se defiende en un estado de temor extremo y traspasa los límites de una defensa proporcional, su acción aún puede ser considerada dentro del marco de la legítima defensa, reconociendo que el miedo o el terror pueden afectar el juicio de manera significativa.

1.7. Chile

El artículo 10, en su inciso 4, del código penal chileno establece que ciertas personas no son responsables penalmente cuando actúan en defensa propia o de sus derechos, siempre que se cumplan tres condiciones específicas. En primer lugar, debe existir una agresión ilegítima, lo que significa que la persona que se defiende debe estar enfrentando una amenaza real y no provocada.

Asimismo, la agresión debe ser injusta y actual, es decir, estar ocurriendo en ese momento o ser inminente. En segundo lugar, el medio empleado para defenderse debe ser razonable y proporcional a la agresión sufrida, a diferencia del caso peruano, lo que conlleva a que la persona que se defiende no puede utilizar más fuerza de la necesaria para repeler o impedir el ataque. Por ejemplo, si alguien te amenaza con un golpe, no sería razonable responder con un arma de fuego, pues, la respuesta defensiva debe ser adecuada y proporcional a la amenaza que se enfrenta.

En tercer lugar, quien se defiende no debe haber provocado de manera suficiente la agresión, esto quiere decir que la persona que se defiende no debe haber incitado, incentivado o iniciado la confrontación de tal manera que su conducta pueda ser vista como una provocación suficiente para justificar la agresión recibida. Si estas tres condiciones se

cumplen: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente, entonces la persona que actúa en defensa propia no será considerada responsable penalmente.

Además, en su inciso 5 enuncia que no son responsables penalmente aquellos que actúan en defensa de ciertas personas cercanas, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Estas personas incluyen al cónyuge, conviviente civil, parientes consanguíneos en línea recta (como padres e hijos) y en línea colateral hasta el cuarto grado (como hermanos y primos), así como los afines en línea recta (como suegros) y en línea colateral hasta el segundo grado.

Por ende, para que esta exención de responsabilidad sea aplicable, deben cumplirse las dos primeras condiciones previamente mencionadas: debe haber una agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, lo que significa que la amenaza enfrentada debe ser injusta y actual, y que la respuesta defensiva debe ser razonable y proporcional a la agresión sufrida. Además, en caso de que la persona que se defiende haya sido provocada, el defensor no debe haber tenido participación en dicha provocación, es decir, si el agredido incitó la agresión de alguna manera, la persona que interviene en su defensa no debe haber colaborado en esa provocación. Entonces se busca proteger no solo a la persona que actúa en defensa propia, sino también a aquellos que defienden a sus seres queridos cercanos, siempre que la defensa sea justa y proporcional y que no haya contribución a la provocación de la agresión.

De igual manera, el siguiente inciso establece que una persona no es penalmente responsable si actúa en defensa de un extraño, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Primero, deben concurrir las mismas circunstancias que se aplican a la defensa de uno mismo o de seres queridos, es decir, debe existir una agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, lo que implica que la amenaza debe ser injusta y actual, y que la respuesta defensiva debe ser proporcional y adecuada a la situación.

Por ejemplo, si una persona interviene para ayudar a un extraño que está siendo agredido, la fuerza utilizada debe ser proporcional a la amenaza enfrentada. Además, es crucial que el defensor no actúe impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo, lo que conlleva a que la intención detrás de la acción defensiva debe ser genuina y basada en la protección del extraño, y no en intereses personales o emociones negativas hacia el agresor.

Por ejemplo, si alguien interviene en una pelea no porque quiera ayudar a la víctima, sino porque tiene rencor hacia el agresor, esa acción no estaría exenta de responsabilidad penal. Entonces, con ello se promueve a que las acciones defensivas sean justas y motivadas por la necesidad de proteger a otros, no por razones personales que puedan distorsionar la legitimidad de la defensa.

En este contexto, se establece que la ley presume automáticamente que se cumplen ciertas condiciones de defensa legítima, independientemente del daño causado al agresor, en situaciones específicas. Estas condiciones se aplican cuando una persona rechaza un intento de escalamiento según lo definido en el artículo 440, número 1, del código, ya sea en una casa, departamento, oficina habitada o sus dependencias. La presunción también se extiende a casos donde el escalamiento ocurre de noche en locales comerciales o industriales. Además, esta presunción se aplica cuando alguien impide o trata de impedir la comisión de ciertos delitos graves, enumerados en los artículos 141, 142, 361, 362, 391, 433 y 436 del código. En estos contextos, la ley considera automáticamente que las acciones defensivas son legítimas, lo que significa que la persona que se defiende no será penalmente responsable, siempre y cuando el objetivo de su acción sea detener el escalamiento o prevenir la comisión de estos delitos graves.

Asimismo, enuncia que se presumirá que se cumplen las condiciones de defensa legítima para las Fuerzas de orden y seguridad pública, gendarmería de Chile, las fuerzas armadas y los servicios bajo su dependencia cuando realicen funciones de orden público y seguridad pública interior, lo que significa que, en el ejercicio de sus funciones, se considerará automáticamente que están actuando de manera legal y adecuada si utilizan armas o cualquier otro medio de defensa para repeler o impedir una agresión que pueda poner en grave peligro su integridad física, su vida o la de un tercero.

Esta presunción de legalidad se aplica siempre que los agentes estén desempeñando su rol oficial y se enfrenten a una amenaza que justifique el uso de la fuerza. Por ejemplo, si un policía repele un ataque violento mientras mantiene el orden público, se presume que su uso de la fuerza es razonable y justificado. Del mismo modo, si un miembro de las fuerzas armadas utiliza armas para proteger a otros de una agresión grave durante una operación de seguridad pública, su acción se considerará legítima.

Finalmente, se establece que los incisos 4, 5 y 6 del artículo 10 se aplican a los funcionarios de las Fuerzas de orden y seguridad pública, gendarmería de Chile, las fuerzas armadas y sus servicios dependientes cuando están realizando tareas relacionadas con el mantenimiento del orden público y la seguridad interior, especialmente frente a agresiones que amenacen a las personas. En situaciones donde el daño se limite únicamente a bienes materiales, se aplicará el inciso 10 del mismo artículo en lugar de los numerales anteriores, es decir, que se considerará como el que obra bajo el cumplimiento de una labor o responsabilidad.

Además, se indica que esta normativa debe ser aplicada preferentemente sobre lo que dispone el artículo 410 del código de justicia militar, sugiriendo que las condiciones específicas para la defensa en situaciones de agresión a personas tienen prioridad sobre las normas militares generales. En cuanto a la aplicación de estos numerales, los tribunales deben evaluar, en base a las circunstancias del caso, si el uso de armas de servicio o armamento menos letal fue verdaderamente necesario. Si se prueba que el uso de la fuerza no fue razonable o necesario en toda su extensión, este hecho se considerará una circunstancia atenuante. Como resultado, la pena podría ser reducida en uno, dos o tres grados, dependiendo de la gravedad del caso, salvo que se demuestre dolo, es decir, intención deliberada de causar daño.

1.8. Bolivia

El artículo 11 del código penal boliviano enuncia que una persona no será penalmente responsable si actúa en defensa de un derecho, ya sea propio o de otra persona, al enfrentar una agresión que es tanto injusta como inmediata, lo que significa que la defensa se justifica cuando alguien está sufriendo un ataque que no tiene razón de ser y que está ocurriendo en el momento presente.

Asimismo, para que la acción defensiva sea considerada legítima, debe cumplir con dos condiciones clave: primero, debe haber una necesidad racional de usar la defensa, es decir, la intervención debe ser necesaria para evitar un daño inminente. Segundo, el medio utilizado para repeler la agresión no debe mostrar una desproporción evidente respecto a la amenaza enfrentada, en otras palabras, la persona que defiende no debe usar una fuerza excesiva en relación con la gravedad de la agresión recibida. Por ejemplo, si alguien es atacado físicamente de forma moderada, responder con una fuerza letal sería desproporcionado.

2. Análisis jurisprudencial

2.1. Jurisprudencia nacional

2.1.1. Expediente N° 0 00002-2008-PI/TC

La citada sentencia gira en torno de la demanda de inconstitucionalidad que fue interpuesta por treinta y un congresistas contra la Ley N.º 29166, específicamente en lo que se refería a la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 7º, por medio de la cual se establecían las reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, esta sentencia aborda el tema del empleo de la fuerza por parte de las entidades del Estado que tienen como fin proteger éste así como, los requisitos con los que se debe de cumplir para emplear la fuerza, particularmente relacionado con la figura de legítima defensa.

El mencionado artículo 7º de la Ley N.º 29166, en la segunda parte del primer párrafo, indicaba lo siguiente: “cuando el personal militar, participaba en el apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, hará uso de la fuerza”. Asimismo, en el segundo párrafo del artículo se mencionaba que “en las situaciones a excepción de la señalada en el inciso d), y en caso necesario, el personal militar puede hacer uso de la fuerza letal”. Cabe mencionar que, el inciso d) al que se refiere el párrafo anterior, precisa la situación de “intención hostil”; esta situación debe ser entendida como una amenaza o tentativa de uso ilegal de armas, evidenciada por medio de una acción preparatoria para la comisión de un acto hostil; todo esto según la propia ley. Los recurrentes fundamentaron su pedido por cuanto al permitir el empleo de la fuerza letal previsto en el segundo párrafo del artículo, se manifestaría una clara violación al derecho de la dignidad de la persona y para con el respeto al derecho a la vida. Entonces, resultaría contradictorio que las entidades que tienen como función la de velar por la protección y seguridad de los ciudadanos sean las que hagan el uso de la fuerza letal aun cuando a) se esté cumpliendo la misión designada; b) se actúe en la legítima defensa; o e) se enfrente a un acto hostil; esto teniendo en cuenta que, el fin del Estado es la protección de los derechos fundamentales de las personas.

La Constitución Política de nuestro país, autoriza que se use la fuerza con el objetivo de poder preservar la seguridad y el orden interno empero, todo empleo de armas, encuadrando el uso

de la fuerza debe situarse por debajo de los principios constitucionales de proporcionalidad, necesidad, legitimidad y humanidad dado que, se busca salvaguardar los derechos humanos de todas las personas. En la misma línea de razonamiento, la CIDH reconoció que el Estado puede utilizar la fuerza letal por medio de sus funcionarios que tienen por encargo el hacer que se cumpla con la ley, debe ser empleada cuando sea estrictamente imprescindible y proporcionado; esto debido a que el Estado tiene como derecho y deber, el garantizar protección en circunstancias en donde la seguridad del Estado y de las personas que son calificadas como ciudadanos, se vea amenazada. Es así como, el empleo de la fuerza letal solo debe darse en casos extremos, en un estado de excepción.

Por lo tanto, la limitación o suspensión de determinados derechos sólo se justifica si se considera como un medio técnico para resolver situaciones de emergencia pública para la protección de los principios de la democracia y el Estado de derecho, siempre que estén bajo lo determinado en la Constitución y en los tratados por los que se rige nuestro sistema actual.

La Ley N° 29166 tiene por objeto regular las normas sobre el uso de la fuerza por parte de los empleados de las fuerzas armadas en el territorio del país. Lo anterior significa evidente transparencia respecto de las actividades de dicha entidad, estas acciones se guían por los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, intercambio, deber y racionalidad, funcionan como elementos de evaluación para que las acciones sean consideradas, acciones realizadas por parte de los integrantes de las fuerzas armadas en todos los casos posibles.

Por otro lado, es relevante mencionar que, el que se vea privado de la vida a una persona es uno de los temas más complicados que se ven regulados en el derecho; es de conocimiento que, los derechos que tienen como carácter ser absolutos no existen y en varias circunstancias, el que se vea privado a una persona del derecho a la vida se ve justificado, solo si, la mencionada privación no fue realizada de manera arbitraria, como se ve evidenciado en la aplicación de la legítima defensa,

En el contexto del derecho penal, la legítima defensa califica como una eximente de responsabilidad penal, permitiendo así a una persona repeler una agresión ilegítima usando los medios necesarios y proporcionales para que pueda defenderse. La finalidad que tiene la legítima defensa es el permitir que una persona pueda proteger sus bienes jurídicos (como la vida, la libertad, la integridad física, la propiedad, entre otros) frente a una agresión ilegítima.

Asimismo, el Estado no está facultado con medios de carácter ilimitado, especialmente referidos al uso de la fuerza, por tal motivo, si éste emplea la fuerza debe hacerlo en contra de personas que sean efectivamente un peligro de muerte inminente o de una lesión grave y en situaciones que se encuentren previamente establecidas por la ley; no omitiendo solo hacerlo bajo los principios que contienen a la proporcionalidad, necesidad y humanidad.

De manera similar, las Naciones Unidas han exigido que los agentes de policía no puedan utilizar armas de fuego en contra de las personas excepto en defensa propia o en defensa de otros, en peligro de muerte o lesiones graves de carácter inminente, o para evitar la comisión de un delito de gravedad que constituya un peligro para la vida de una persona, para lograr evitar que éstos se den a la fuga, y sólo en los casos en que otras medidas que sean menos perjudiciales no sean posibles, las armas deben utilizarse sólo cuando sea absolutamente necesario para salvar vidas humanas; todas las advertencias anteriores. Entonces, el uso de la fuerza por parte de un agente solo debe ser usada como un último recurso y con la condición de que la vida de otra persona se encuentre en situación riesgosa o de peligro.

El artículo 7° de la Ley N.° 29166 precisa que la legítima defensa es el derecho que tiene el personal militar para poder emplear la fuerza en una acción que atente contra su vida o su integridad física, y el derecho de los protegidos, de los protegidos y de todas las personas. Al respecto, el tribunal consideró que la definición que se dio a las mencionadas categorías en el artículo 7°, incluida la cláusula de legítima defensa, debe aplicarse teniendo en cuenta los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, intercambio, deber y razonabilidad. Por lo tanto, el tribunal afirmó que se deben tomar como base los principios que han sido establecidos por las Naciones Unidas y concluyó que la fuerza letal sólo puede usarse cuando sea absolutamente inevitable y aceptable para poder velar por el derecho que se tiene a la vida u otro derecho fundamental de las personas.

En relación con lo mencionado puede entenderse que, los objetivos principales de la legítima defensa son la protección de los derechos fundamentales y la conservación del orden jurídico de la sociedad; entendiéndose como el permitir a una persona el poder defenderse frente a ataques que signifiquen una vulneración a sus derechos fundamentales y el autorizar el uso de la fuerza en situaciones de emergencia para mantener el orden y justicia, respectivamente.

Del mismo modo, para que la legítima defensa se considere válida y esta pueda lograr eximir de responsabilidad penal alguna, debe cumplir con que la agresión presentada no esté justificada legalmente, esta debe ser inminente o actual, también, los medios que se emplearon para tal defensa, deben ser proporcionales a la agresión, entonces, la defensa no debe exceder a la amenaza y por último, la persona que aplico la defensa no debe de haber provocado la agresión de manera que ésta justifique la respuesta del agresor.

Con respecto a la agresión ilegítima, se trata de agresión antijurídica que puede recaer sobre cualquier bien jurídico sin importar así la imposición de una sanción penal, esto tiene una finalidad en la política criminal debido a que se puede utilizar inclusive en el contexto de una falta contra el patrimonio. No obstante, abordando el caso de la aplicación de la legítima defensa en favor de terceros, existe un límite bajo el contexto de que dicho bien jurídico sea ostentado por el propio Estado, calificando como persona jurídica; lo anterior quiere decir que el Estado debe de garantizar el cumplimiento de las leyes.

En cuanto a la provocación suficiente, debe entenderse a la provocación como una acción u omisión de manera previa a la agresión, por lo mismo, ésta debe ser voluntaria porque si existe una provocación ya sea imprudente o no voluntaria, se tendría que considerar el que se aplique la legítima defensa como un claro eximente de responsabilidad penal; entonces, la legítima defensa reclama la ausencia de provocación suficiente e intencionada para la realización de la conducta de defensa.

Por lo que corresponde a la defensa necesaria, la defensa se trata de una conducta en dirección de rechazar la agresión, esta defensa debe ser razonable en el sentido de que debe ser adecuada y menos lesiva para el agente agresor de la conducta que la provocó, una vez haya neutralizado dicha agresión ilegítima. En cambio, si se sigue empleando la defensa cuando se acabó el peligro, esta podría ocasionar que se vea inexistente el previo requisito convirtiendo así a la legítima defensa en una totalmente incompleta.

También deben evaluarse factores como la magnitud del ataque, el peligro del agresor y la acción que este agente llevo a cabo y los medios a disposición del defensor en el momento inminente de la agresión; todo esto es con el fin de poder determinar que el empleo de la legítima defensa se hizo cumpliendo con los estándares que la ley exige, pero aun así se debe

evaluar cada caso particularmente. Se excluye, además, toda defensa que sea abusiva o innecesariamente desproporcional.

Es oportuno mencionar que, las causas que justifican la aplicación de la legítima defensa, contienen aspectos tanto objetivos como subjetivos, entonces, no basta con verificar que los requisitos objetivos se hayan cumplido sino que es necesario también analizar si el autor conocía de esta figura, de esta situación justificante para el momento de su actuar; entonces es importante que el agente sepa que estaba repeliendo una agresión de carácter ilegítimo y se vio en la necesidad de actuar voluntariamente para defenderse.

Si una persona ha obrado en defensa de bienes jurídicos que no eran propios sino más bien de terceros, se ve aceptado por cuanto, si corresponde a la figura de la legítima defensa pero de manera necesaria, reclama la concurrencia de todos los requisitos con lo que debe cumplir para la salvedad de poder reconocer la voluntad de la persona a la que auxilió puesto que si una persona no quiere ser auxiliada, nadie puede actuar en contra de su voluntad; esto tiene fundamento en que la legítima defensa es un derecho más no, una obligación.

Radica una especial importancia la proporcionalidad y la necesidad en la legítima defensa pues, implica que la reacción que se actuó como defensa, debe ser la adecuada con relación estricta con la trascendencia de la agresión que aconteció, además, no debe existir otra medida alternativa que sea razonable para evitar el daño ocasionado. De igual manera, la amenaza no debe de haber cesado al momento de la ejecución de la defensa y esta amenaza debe ser de carácter inminente; todo esto debe ser evaluado en distintos casos.

El Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de determinar como infundada la demanda en el extremo referido a la segunda parte del primer párrafo del artículo 7° de la Ley N.° 29166, argumentando que las expresiones "Cuando el personal militar" y "participa", son constitucionales debido a que la misma Constitución de la facultad a las Fuerzas Armadas, de actuar en la preservación del orden interno en zonas declaradas en estado de emergencia. De la misma manera, con respecto a la expresión "o en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, hará uso de la fuerza", la demanda es infundada, pero sólo en la lucha contra el contexto del narcotráfico y actos terroristas, y para la protección de instalaciones estratégicas como puertos para operaciones estatales; aeropuertos, centrales hidroeléctricas y de hidrocarburos, yacimientos petrolíferos o represas.

Además, el tribunal consideró que el segundo párrafo del artículo 7° es inconstitucional, salvo que se refiere al literal d) intención hostil, porque puede ser aplicado de manera arbitraria y violatoria de derechos fundamentales. pueblo porque el Congreso debe regular el uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en relación con conflictos y crisis armados, así como tensiones y disturbios civiles.

2.1.2. Expediente N° 1655-91, Junín

El mencionado caso aborda el tema de lo que es la definición de la figura de la legítima defensa que se encuentra tipificada en nuestro código penal, así como sus requisitos. La sentencia resalta una interpretación flexible de la legítima defensa, ésta se ve enfocada en la racionalidad del medio empleado en lugar de la proporcionalidad estricta; es comprensible que el Tribunal adopte esta perspectiva por cuanto el caso se desarrolló en el contexto de la alta inseguridad que se vivía en la sierra central del Perú, en esos años, esto marcado por la violencia terrorista que se presenciaba.

Los hechos de este caso se encuentran bajo el contexto de que el día 02/03/1991 aproximadamente por las horas de la noche, Jesús Ignacio Cuadros Arias, el acusado, se encontraba transitando en las inmediaciones de la Plaza Libertad de la ciudad de La Oroya, fue entonces que seis personas no identificadas, salvo el agraviado que se encontraba entre ellos, intentaron asaltarlo y robarle las pertenencias que traía consigo; esto aprovechando que el acusado se encontraba en estado etílico. Acto seguido, procedió con sacar su arma de fuego que era un revólver Smith Wesson y cuando vio que lo trataban de agredir con el objetivo de poder asaltarlo, realizó dos disparos al aire, con la finalidad de amedrentar a los delincuentes. A pesar de los disparos que realizó en forma de advertencia, con el fin de infundirles miedo a los facinerosos, uno de ellos se abalanzó sobre el imputado y es así como, empezaron a forcejear con el asaltante produciendo así que salga un disparo del arma de fuego mencionada. En consecuencia, el asaltante resultó con lesiones en la pierna izquierda, producto del disparo por el forcejeo previo. Cabe mencionar que, el acusado indicó que portaba el arma de fuego porque él era Sub-Oficial de la Policía Nacional del Perú, miembro de la Policía de Seguridad, además, después de los hechos acontecidos, dio parte a sus jefes sobre el incidente que había sucedido.

En el presente caso, el acusado asegura que las lesiones graves que le fueron ocasionadas al agraviado fueron resultado de una actuación en la legítima defensa para poder repeler la agresión ilegítima que se produjo. Con respecto a la legítima defensa, es importante mencionar que esta tiene como fundamento el principio de que nadie puede ser forzado a soportar lo injusto; esto debe ser entendido en base a que nuestro ordenamiento jurídico no se compone solamente de prohibiciones como tal, sino también está compuesto por normas de carácter permisivas; las mencionadas normas autorizan el que se pueda realizar un hecho que en principio evidentemente está prohibido por la ley, pero es permitido por causas que sirven como justificación, por lo tanto, los hechos calificarían como no punibles.

En la misma línea de razonamiento, se puede interpretar que hay causas que pueden llegar a excluir la antijuricidad, que pueden convertir el hecho típico en uno que sea totalmente lícito y sea perfectamente aceptado por el ordenamiento jurídico. Entonces, si un hecho o una acción no califica como antijurídica, no se podría llegar a decir que va en contra del orden jurídico puesto que la ley lo estaría permitiendo; no se podría decir que, una persona comete delito si actúa en la legítima defensa, por la actuación en defensa no se le puede sancionar.

Como es sabido, en nuestro código penal se encuentra tipificada la figura de la legítima defensa, se indica que una persona puede estar exenta de responsabilidad penal si ha obrado en defensa de bienes jurídicos que sean propios o hasta de terceros, siempre y cuando se el actuar se haya dado bajo circunstancias de una agresión ilegítima, de la necesidad razonable del medio empleado para impedir o repeler la agresión y de una clara falta de provocación que sea suficiente por parte de quien realiza el acto de defensa.

El fundamento principal por el que se rige la figura de la legítima defensa esta en base a que el derecho no puede, en ninguna circunstancia, concebir lo arbitrario. Por lo mismo, es completamente injusto que una persona se vea impedida de poder defender sus propios bienes jurídicos o los de otra persona si se encuentran en una circunstancia en donde estos son transgredidos; esta idea tiene como argumento que se pueda preservar el principio de protección personal o de propia defensa, cobrando relevancia la agresión antijurídica, y el principio por el cual se busca la conservación del orden jurídico.

La regulación de la legítima defensa ha resultado ser una salvación para muchos seres humanos, así como para la sociedad como tal; sería totalmente perjudicial que el derecho, en

algún ordenamiento jurídico, carezca de esta figura porque se evidenciarían muchos más atentados en contra de personas inocentes, con el fin de vulnerar sus derechos fundamentales. Entonces, en consecuencia, de actuar solamente protegiendo sus derechos, están podrían ser juzgadas de manera injusta pues solo actuaban en calidad de víctimas.

En la actualidad, la figura de la legítima defensa se ve restringida en mérito a la doctrina moderna, se ha ido brindando una sustentación exclusiva de carácter individual a la facultad que una persona tiene de defenderse; la mencionada facultad ha venido siendo legitimada en la propia necesidad de que se haga uso a la libertad que cada persona tiene para actuar en contra de comportamientos que resulten negarla de manera directa. A raíz de ello, califica como deber el tolerar la acción que sea en principio defensiva, sin que se pueda ser imputada basándonos en la responsabilidad que posee un sujeto con relación a su comportamiento implicando así que pueda causar riesgo a terceros.

Sin embargo, en otros tiempos se consideraba que la legítima defensa constituía la impunidad conforme a la afirmación que establecía que la necesidad no conocía ley alguna, haciendo que se produzca otro resultado como efecto jurídico, el cual era diferente a la eliminación de la pena que se podía ver constituida. No obstante, algunas personas consideraban que simplemente la eximente de responsabilidad penal solo era una causa de inimputabilidad. Hoy en día, nadie puede negar prácticamente que, la legítima defensa denota una acción que tiene justificación y por eso puede lograr eliminar la conducta típica en un ordenamiento jurídico determinado.

La legítima defensa es uno de los derechos más trascendentales que los seres humanos podemos poseer, esto debido a que el Estado tiene como deber el garantizar la seguridad de todos los ciudadanos que se encuentren bajo su jurisdicción, lo anterior configura como uno de sus fines legítimos, empero, cuando una persona se encuentra en la situación de actuar en la legítima defensa de manera obligatoria, lamentablemente la garantía que da el Estado de “seguridad” no se puede aplicar, es así como, la persona tiene que obrar por cuenta propia para poder velar por esa seguridad, que no tenía asegurada.

Desde otra perspectiva, el Estado debería indemnizar a las personas que se han visto en la obligación de actuar en el ejercicio de su legítima defensa pues lo hicieron porque se encontraban en situaciones que inseguridad, situaciones que no deberían de presentarse si el

Estado cumpliera con una protección de manera efectiva; la acción que realizan las personas para defenderse o defender a terceros jamás se daría sino se presentarían las circunstancias.

Debemos tener en cuenta lo importante que es esta figura pues la legítima defensa permite que se pueda privar del derecho de la vida a otra persona, incluso cometiendo un asesinato, si fue en legítima defensa, aunque el deseo del agente no haya sido matar a la víctima sino en cambio, se vio forzado a hacerlo en las circunstancias que se le presentaron; el agente que se defendió no tenía la intención de su actuar, únicamente actuó en defensa.

En el Perú, la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, se encuentra conforme a los límites de la necesidad, proporcionalidad, y la falta de provocación suficiente. Es fundamental que la persona que invoque la legítima defensa deba ser capaz de demostrar que cumplió con los requisitos para que su accionar pueda verse considera como legítimo y no exista la posibilidad de que este actuar pueda incurrir en responsabilidad penal. Esta regulación busca equilibrar la protección de los derechos fundamentales que son inherentes a toda persona, además, tiene el objetivo de que se pueda dar la prevención del abuso de esta eximente.

Al concurrir los elementos que se requieren para la legítima defensa, la conducta de la persona que realiza el acto en legítima defensa tiene que ser visto como un comportamiento que es aceptado ante la sociedad, consideran así que, se desarrolló una agresión y una respuesta frente a la misma; algo así como una relación de causa-efecto.

En otras palabras, la persona que es responsable por crear la situación de enfrentamiento debe ser capaz de soportar las consecuencias que conlleva su actuar calificado como antijurídico. Entonces, se debe entender que quien ha cometido o provocado la agresión y, por ende, la conducta de defensa, tiene que hacerse cargo de lo acontecido después de haber actuado indebidamente.

Por ende, no debe de confundirse la estricta relación que debe de haber entre la agresión y la defensa, juntamente con la proporcionalidad que existe entre el daño que se ha originado por la agresión y el que ha sido causado por la defensa; entonces, la necesidad de la mencionada defensa debe ser racional y estaría vinculada con la primera cuestión abordada. Se deben tener en consideración las acciones que el agente que invoca a la legítima defensa tenía para

poder repeler o evitar la agresión incluso con anterioridad al comienzo de la defensa, además, se debe comprobar si el acto de defensa hubiera impedido o no la vulneración que se pretendía dar, considerando el daño causado.

Conforme este tipo penal lo ha indicado, la conducta que fue realizada por el imputado si reúne los tres requisitos que exige la norma establecida en nuestro código penal. A manera de análisis y conclusión, se presentó una indudable agresión ilegítima dado que, la víctima tenía como intención el asaltar al acusado que evidenciaba síntomas de encontrarse en estado de embriaguez y eran altas horas de la noche.

Asimismo, en cuanto a la necesidad razonable del medio empleado, se debe entender que, no necesariamente el autor del hecho que califica como defensa, debe impedir o repeler la agresión con un medio similar con el que cuenta la persona que lo ataca; en nuestra norma penal no se exige como requisito que haya proporcionalidad en cuanto al medio empleado para legítima defensa sino, debe presentarse racionalidad total de la reacción.

Entonces, el hecho de que el imputado haya rechazado la agresión en su contra, con disparos al aire y un disparo dirigido a la pierna izquierda del delincuente, califica como el empleo de una legítima defensa. Es oportuno mencionar que, en el tiempo en el que ocurrió el hecho, nuestro país se encontraba convulsionado por el terrorismo, completamente; los policías eran casi siempre víctimas de los aniquilamientos específicos por parte de los rebeldes; por lo mismo, se precisó que la reacción que tuvo el acusado de sacar el arma y proceder a disparar, era completamente lógica en vista de que, no contaba con otro instrumento para poder defenderse de la mencionada agresión ilegítima.

También debemos mencionar que, con respecto a que se debe presentar una clara falta de provocación que sea suficiente por parte de quien realiza el acto de defensa, es decir, que el imputado no debe ser quien haya motivado de alguna manera la agresión; del caso se pudo concluir que el policía acusado, al usar su arma de fuego, únicamente intentó defenderse de la tentativa de asalto y robo que se pretendía hacia su persona. Es decir, el acusado no había originado de ninguna manera la agresión, ni tampoco habría causado que los asaltantes lo ataquen. Como consecuencia, existe una causa que justifica la conducta del policía, esto hace que desaparezca el delito calificado como lesiones graves porque el acusado sólo actuó en legítima defensa.

En mérito a las consideraciones que califican la conducta del acusado dentro de la figura de la legítima defensa, gracias a la mencionada sentencia se absolvió de la acusación realizada por el fiscal a Jesús Ignacio Cuadros Arias; por lo tanto, no fue calificado como autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Hugo Nazario Cueva Durand. El Tribunal pudo delimitar que, su actuar reunía todos los requisitos que el tipo penal de la eximente de responsabilidad penal exige porque si él no hubiera tenido el arma para poder defenderse, hubiera sido asaltado por los propios delincuentes; si no actuaba de la manera en la que actuó, se hubiera visto en desventaja y no habría habido ninguna garantía de que su seguridad se hubiera quedado intacta. Entonces, es totalmente comprensible el actuar de Jesús Ignacio Cuadros Arias.

2.1.3. Expediente N° 03426-2006-AA.

En el expediente Nro. 02185-2020-PHC/TC, trata sobre un caso del TC en el que se examina una de las facciones del derecho a la defensa legítima, más precisamente conocida como legítima defensa de carácter imperfecto. El recurrente de las acciones constitucionales, condenado por homicidio y tentativa por el mismo delito, argumenta que su actuación se enmarcó dentro de un contexto de defensa propia. Sin embargo, las resoluciones judiciales previas no reconocieron esta figura, sancionándolo con una pena de 15 años de prisión efectiva.

El Tribunal Constitucional analiza si la resolución judicial cuestionada vulnera el derecho a la debida motivación y si la pena impuesta es proporcional. En primera instancia, se había impuesto una pena de cuatro años, suspendida por tres años, pero esta fue incrementada porque los injustos penales comisionados constituían actos altamente reprochables a ojos de la ley y la sociedad. La argumentación del tribunal de segunda instancia se basó en que no existían circunstancias atenuantes suficientes aplicar una reducción a la pena por debajo del mínimo legal, y las pruebas no apoyaban la existencia de una legítima defensa imperfecta.

El concepto de legítima defensa imperfecta se refiere a situaciones en las que un individuo actúa en defensa propia, pero comete excesos o errores que impiden que su actuación sea considerada una defensa legítima completa. Para los hechos del presente caso, el TC concluyó que la conducta del recurrente no podía calificarse bajo esta figura debido a las inconsistencias en su justificación y la naturaleza intencional de su comportamiento. El

recurrente presentó contradicciones significativas en su testimonio, lo cual debilitó su argumento de defensa propia.

El Tribunal Constitucional destacó que la resolución judicial impugnada estaba debidamente motivada, sustentada en razones de hecho y de derecho. La decisión adoptada por el tribunal de segunda instancia se basó en una revisión exhaustiva de los hechos y las pruebas presentadas, y consideró la gravedad de los delitos y la falta de circunstancias atenuantes significativas. La conducta del recurrente, evaluada como dolosa, y la ausencia de pruebas consistentes que respaldaran una legítima defensa imperfecta justificaron la imposición de la pena de quince años de privación de libertad.

Este caso subraya la importancia de la coherencia y consistencia en las pruebas presentadas para alegar legítima defensa y cómo los tribunales valoran estos elementos al determinar la proporcionalidad de la pena. La legítima defensa imperfecta requiere una evaluación cuidadosa de las circunstancias y de las pruebas presentadas para justificar una posible reducción de la pena. Sin pruebas consistentes y coherentes, la argumentación de defensa propia se debilita, y los tribunales pueden optar por imponer penas más severas en función de la gravedad de los delitos-

2.1.4. R.N. N° 1878-2007, Áncash

El mencionado recurso de nulidad aborda la institución jurídico-penal de la legítima defensa y los requisitos que el actuar en forma de defensa debe de cumplir; este caso cobra especial significancia por cuanto la legítima defensa causó la muerte de la persona que propició la agresión ilegítima. La Corte precisó la necesidad de proporcionalidad que debe de haber en el actuar de defensa y la agresión, incluyendo la importancia de la concurrencia de las condiciones que son exigidas por la ley y la presencia de una falta de valoración de las consecuencias que podría acarrear un acto en defensa propia.

Los hechos que acontecieron se encuentran bajo el contexto de que Justo Leonardo Sánchez Amado falleció como resultado del impacto producido por un proyectil de un arma de fuego, que realizó el acusado Hitler Aguirre Aguirre Tarazona por las horas de la noche del día 04/05/2004 después de haber sido perturbado por el agraviado y su hermano Pedro Máximo Sánchez Amado puesto que, habrían arrojado una piedra hacia el vehículo, propiedad del

imputado, provocando así la ruptura de una de las lunas; lo anterior, en el escenario que Aguirre Tarazona se encontraba en el vehículo sosteniendo relaciones sexuales. Cabe mencionar que, Aguirre Tarazona, en su condición de miembro de la Policía Nacional que se encontraba de servicio, efectuó tres disparos contra de las personas que lo atacaron, esto lo hizo en defensa propia, entendiéndose esto como que, el acusado actuó en legítima defensa.

En primer lugar, es importante definir que, la legítima defensa es una institución jurídica de naturaleza universal que ha sido reconocida en distintas legislaciones en todo el mundo. Nuestro país, no es la excepción dado que ha regulado esta institución en el artículo 20, inciso 3, del Código Penal; encontrándose vigente hoy en día. Se puede señalar que, la mencionada institución ha originado un gran debate en la doctrina correspondiente a su regulación y aplicación normativa tanto nacional como internacionalmente. Asimismo, la legítima defensa se encuentra catalogada como uno de los derechos fundamentales que precisa la Constitución Política vigente, en su artículo 2, inciso 3. Por lo mismo, engloba lo que es la justificación de la defensa de los bienes jurídicos tutelados frente a una amenaza o peligro de vulneración de estos bienes.

En el presente caso, se menciona la figura de la legítima defensa que configura una eximente de responsabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico; es de precisar que, este instituto de carácter jurídico-penal, como razón de justificación, se encuentra fundamentado bajo un plano individual y un plano supraindividual. El primero, plano individual, se ve comprendido en la defensa que emplea una persona como respuesta razonable a una agresión que se ha dado injustificadamente. Por otro lado, el plano supraindividual, debe ser entendido como la necesidad que se tiene a defender el orden jurídico y, en general, el Derecho; lo mencionado se ve vulnerado en cuanto se presenta la agresión calificada como antijurídica.

En esa misma línea de razonamiento, lo anterior debe entenderse sobre la base en la que se ven concurridas las circunstancias que se desarrollaron tanto por el sujeto activo, quien vendría a ser el procesado; como por el sujeto pasivo, identificado como el agraviado, y no en un sentido totalmente estricto o matemático que se ve señalado en la norma penal. Precisando que, el sujeto activo es quien reacciona frente a la agresión que se ha producido de manera ilegítima por el sujeto pasivo; es importante evaluar cada caso en particular para poder determinar si se reúnen los requisitos que la figura de la legítima defensa exige.

No obstante, es relevante abordar el tema de la importancia y lo trascendente que viene a ser el concederle a una persona derechos que inclusive el propio Estado no tiene, como vendría a ser el caso de matar a una persona en modalidad de defensa propia. Lo mencionado, impone la clara necesidad que se debe tener para limitar aquel derecho individual solo a casos y circunstancias que reúnen el carácter de ser verdaderamente excepcionales, en los que el agente únicamente puede resguardar sus bienes jurídicos más valiosos; todo esto en la medida en que no le fuera posible el emplear otros mecanismos jurídicos eficaces que sirvan para proteger los mencionados bienes que se ven amenazados.

En adición, es preciso enfatizar que, nuestro ordenamiento normativo no aprueba que el derecho de defensa, que concurre frente a una agresión de manera ilegítima que se puede llegar a presentar, sea absoluto y no tenga límites; al contrario, se indica notoriamente que aquel derecho debe encontrarse encuadrado dentro del cumplimiento de determinados principios que indican, de manera informativa, las causas por las cuales se justifica la acción del agente; principios como el de razonabilidad, ponderación de intereses, necesidad, etc.

Según el artículo 20, inciso 3, de nuestro Código Penal; califican como requisitos de la legítima defensa: la agresión ilegítima, la necesidad razonable del medio empleado para impedir o repeler la agresión y la falta de provocación que sea suficiente por parte de quien realiza el acto de defensa. Tal es el caso que la ausencia de estos tres requisitos imposibilita que se aplique la eximente de responsabilidad penal previamente descrita.

El primer presupuesto, agresión ilegítima, se trata de un comportamiento que amenaza con lesionar o poner en riesgo los bienes jurídicos que son tutelados por nuestro ordenamiento jurídico. Eso quiere decir que, si no se advierte la existencia de una conducta humana no cabría la posibilidad de mencionar una agresión ilegítima como, por ejemplo, una agresión causada por un animal, cuando nos encontramos frente a una situación que comprende caso fortuito o algún otro contexto que debe ser resuelto conforme un estado de necesidad.

En definitiva, no se puede catalogar como una agresión ilegítima si se evidencia que la persona ha obrado en ausencia de acción; esto es, que cuando la persona actuó, se encontraba bajo los efectos del ejercicio de una fuerza física que no se puede resistir, un acto reflejo o un estado en el que no es consciente de lo que hace. Por lo tanto, para que se cumpla con el extremo de la agresión ilegítima, se exige que haya una acción de carácter voluntario; de

modo idéntico ocurre con los menores de edad o inimputables únicamente si los mencionados supuestos obren en relación con una razonabilidad que se encuentra en razón a la referida condición.

En ese mismo orden de ideas, es correcto afirmar que la legítima defensa exige que se de una agresión real y actual. Entonces, no se verá amparada una agresión imaginaria puesto que, frente a esta, nos encontraríamos en un supuesto calificado como una legítima defensa putativa, entendiéndose esta como la creencia que el agente tiene de defenderse de una agresión ilegítima cuando ciertamente no lo es; lo anterior correspondería a un error de prohibición.

Por otro lado, la agresión de la que se hace mención no puede ser de un tiempo pasado; en otras palabras, la agresión necesariamente tiene que ser inminente, por cuanto, la legítima defensa se produce en el momento en donde se mantiene latente la amenaza real y vigente; lo cual evita que la legítima defensa se vea invocada cuando el delito ya ha sido consumado.

En todo caso, la agresión ilegítima comprende una agresión antijurídica, es decir, una agresión injusta. De hecho, el adjetivo ilegítimo se utiliza en los textos legales para poder calificar la agresión de ilícita, es decir contraria al orden jurídico. Esta agresión puede recaer sobre un bien jurídico cualquiera, por lo que, no importa la gravedad que tiene la sanción penal.

El segundo presupuesto, la necesidad razonable del medio empleado para impedir o repeler la agresión, va definido como una apreciación de valor que va en relación con la equidad y justicia. Esta se determina con la apreciación de la proporcionalidad que existe entre el peligro de la agresión y el actuar con el fin de defenderse; lo que es lo mismo que se dé entre las condiciones, riesgos e instrumentos y los propios que se derivan de la forma de comportarse en defensa. Además, la provocación de la que se hace mención significa una acción u omisión que se da previa a la agresión y debe darse voluntariamente.

El tercer presupuesto, la falta de provocación que sea suficiente por parte de quien realiza el acto de defensa, es comprendida como una actitud particular de quien comete el acto de defensa. Es decir, el poner cuidado al momento de comportarse causando así que no se origine una reacción en contra de uno, por parte de cualquier persona; para que se pueda

apreciar el carácter suficiente proveniente de la provocación, es necesario que se realice un juicio objetivo de valor, por lo tanto, no es dependiente de lo susceptible o irritable que se encuentre el sujeto en dicha cuestión.

Como ya se ha mencionado, se exige que la defensa sea totalmente racional puesto que debe ser adecuada y no debe enmarcar un grave perjuicio al agresor al momento de neutralizar la agresión ilegítima. Se debe tener en cuenta que si se sigue empleando dicha defensa aún cuando ya finalizó el peligro inminente, el mencionado actuar, puede ocasionar que ya no exista el requisito de la defensa necesaria y pasaría a convertirse la legítima defensa en una legítima defensa incompleta.

Por otro lado, resulta lógico que se deban evaluar de manera conjunta otros factores que vendrían a ser: la magnitud del ataque, la peligrosidad de la acción cometida por el agresor y de éste, y los medios que tenía a disposición el defensor en el momento. En efecto, se excluye definitivamente toda defensa que pueda darse de manera abusiva o desproporcionada con relación al ataque que se ha recibido.

Sin duda alguna, la legítima defensa es una causa que actúa como justificante, esta le asiste a toda persona que se pueda encontrar frente a una agresión ilegítima, que se de en el tiempo actual o inminente, proviniendo así del que actúa o también, de un tercero ya que es posible que se puedan lesionar bienes jurídicos que sean propios o de terceros; la legítima defensa se ve justificada si la acción no es provocada por quien invoca esta institución jurídico-penal.

De acuerdo con la legítima defensa a terceros, nuestro ordenamiento jurídico aprueba esta forma que se da de legítima defensa que de manera necesaria tiene que reunir los tres requisitos que ya han sido señalados anteriormente junto con la restricción de que se vea reconocida la voluntad de parte del auxiliado; esto entendiendo que la legítima defensa es un derecho más no una obligación, entonces, ninguna persona puede imponerle a otra su ayuda si esta otra persona no la quiere.

Del caso materia de análisis, la Corte indicó que no era posible apreciar que concurrían alguno de los tres presupuestos que exige la legítima defensa en la conducta realizada por Hitler Hugo Aguirre Tarazona, al propiciar tres disparos con su arma de fuego. Al contrario, el actuar del acusado denota una falta de valoración de las consecuencias que podría acarrear

el acto dado que pudo advertir el riesgo y la probabilidad que había de desencadenar el fatídico final que fue la muerte de Justo Leonardo Sánchez Amado.

En contraposición, tomó la decisión de efectuar aquellos disparos dirigidos hacia los presuntos atacantes. Inclusive, la Corte señaló que Aguirre Tarazona, en el presente caso, actuó con dolo eventual, configurándose en la no intención directa de ocasionar el daño ni la seguridad de que la conducta a realizar podrá causarlo empero se puede prever la posibilidad de que esto pueda ocurrir, y a pesar de ello, se procede con la acción, aceptando así, las consecuencias posibles; en otras palabras, la aceptación del riesgo.

Finalizando, la Corte declaró que no hay nulidad en la sentencia en donde se absolvió a Pedro Máximo Sánchez Amado de la acusación que formuló el fiscal en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de Hitler Hugo Aguirre Tarazona; y se condena a Hitler Hugo Aguirre Tarazona por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en perjuicio de Justo Leonardo Sánchez Amado. Sobre esa base, se declaró haber nulidad en cuanto a la imposición de una pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por tres años que vendría a ser el periodo de prueba, con la condición de ciertas reglas de conducta, por lo que, le impusieron una pena de ocho años con carácter de efectiva; e indicaron no haber nulidad en los demás fundamentos que se veían contenidos en la sentencia material del recurso.

2.1.5. R. N. N° 2518-2017

En el proceso judicial contra Michael Rojas, se identifican dos puntos clave en sus cuestionamientos a la decisión de culpabilidad. El primero se refiere a la validez y suficiencia de las pruebas presentadas en su contra. En segundo lugar, el acusado argumenta que actuó en legítima defensa, lo que resulta en una eximente de responsabilidad penal. Este tipo de alegación busca establecer que, aunque cometió el acto, lo hizo bajo circunstancias que podrían justificarlo y, por lo tanto, no debería ser considerado culpable de un delito.

Para abordar ambos temas de manera clara y organizada, el tribunal decidió analizar cada uno de los aspectos por separado. Luego, en cuanto a los hechos del caso, se ha confirmado que la muerte de la víctima, ocurrió debido a un traumatismo craneoencefálico severo

causado por una herida penetrante. Esto se constató a través del protocolo de necropsia y del certificado de defunción, ambos documentos incluidos en el expediente del caso.

Asimismo, se especifica que la herida fue provocada por un proyectil de arma de fuego de pequeño calibre, lo cual fue confirmado por peritos forenses especializados en biología, es decir, los peritajes técnicos apoyan la versión de los hechos que llevó a la muerte de la víctima. Estas pruebas forman parte del conjunto de evidencias utilizadas en el juicio, y son centrales para determinar la responsabilidad del acusado. Por tanto, el tribunal analizará tanto la validez de dichas pruebas como la alegación de legítima defensa antes de emitir un veredicto final.

En el proceso judicial, Michael Rojas hizo varias declaraciones relevantes tanto en la fase de instrucción como en el juicio oral. En estas declaraciones, admitió haber tenido una pelea con la víctima, justo antes de que ocurriera el homicidio. La razón de la confrontación fue un reclamo por parte de Rojas sobre una deuda que la víctima le debía. Durante el enfrentamiento, Rojas afirmó que sufrió una fractura de nariz. Este detalle es importante porque sugiere que hubo violencia física antes del disparo. Sin embargo, Rojas sostuvo que no fue él quien inició el uso de un arma. Según su versión, fue la víctima quien sacó un arma de fuego e intentó dispararle. Durante el forcejeo que siguió a este intento de disparo, la pistola se disparó accidentalmente, y la bala terminó impactando en la cabeza de la víctima, causándole la muerte.

Además, Rojas aseguró en varias ocasiones que no tenía intención de disparar, y que el desenlace fue producto de un accidente durante el forcejeo. Este argumento de la defensa sugiere que, aunque Rojas estuvo involucrado en los hechos, no actuó con la intención directa de matar a la víctima, lo que resulta ser clave para su estrategia de defensa. Después del disparo, Rojas explicó que huyó de la escena debido al miedo que sintió en ese momento, una reacción que también es importante en su defensa, ya que trata de justificar su huida por el temor y no por un reconocimiento de culpabilidad. Además, admitió que los hechos fueron presenciados por varios testigos.

Entonces, en base a ello la corte en su fundamento noveno establece que la legítima defensa es un principio jurídico que permite a una persona protegerse de una agresión sin ser penalmente responsable. En el artículo 20, numeral 3, del código penal, se establece como

una eximente de responsabilidad, lo que significa que, bajo ciertas circunstancias, una acción que normalmente sería considerada delito puede estar justificada.

Sin embargo, su aplicación requiere el cumplimiento de criterios específicos, según el principio de legalidad, lo que garantiza que el sistema judicial opere dentro de los límites de la ley. Por ende, para que se reconozca la legítima defensa, deben cumplirse tres requisitos clave. Primero, debe haber una agresión ilegítima, es decir, una amenaza injusta e inmediata contra la persona que se defiende.

Segundo, el medio utilizado para defenderse debe ser racionalmente necesario, lo que significa que la respuesta debe ser proporcional a la amenaza. Por último, la persona que se defiende no debe haber provocado la agresión de manera suficiente, ya que no se puede alegar legítima defensa si la situación fue generada por la persona que luego alega defenderse. Igualmente, a nivel teórico, la legítima defensa se fundamenta en dos principios esenciales. El primero es el derecho del individuo a proteger sus bienes jurídicos, como su vida, integridad física o propiedad, frente a un ataque. El segundo principio es la preservación del orden legal, que asegura que el derecho no debe ceder ante lo injusto. Esto significa que, aunque una persona use la fuerza para defenderse, la ley protege esa acción siempre que se ajuste a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

De igual manera, enuncia que el concepto de agresión ilegítima en la legítima defensa, según criterios de jurisprudencia internacional, se refiere a una situación en la que una persona está ante un riesgo inminente que pone en peligro sus bienes jurídicos. Este riesgo debe ser legítimamente defendible, es decir, que los bienes amenazados sean aquellos que la ley protege. Por lo general, la agresión ilegítima está asociada a un acto físico de fuerza, como un ataque o acometimiento material, es decir, que en la mayoría de los casos, el peligro proviene de un ataque físico directo que pone en riesgo a la persona.

Sin embargo, la jurisprudencia amplía esta definición, pues, no siempre es necesario que la agresión sea un acto físico concreto. En algunos casos, basta con que haya una actitud amenazante o un peligro inminente de ataque. Por ejemplo, si una persona adopta una postura clara de ataque o muestra una actitud agresiva inmediata, esto puede ser interpretado como una agresión ilegítima, incluso si aún no ha ocurrido un contacto físico. El propósito agresivo

debe ser evidente y el riesgo debe ser real, es decir, que la persona tiene razones para temer que está a punto de ser atacada.

Lo anterior significa que el concepto de agresión ilegítima no se limita solo a un ataque físico ya iniciado, sino que también puede incluir situaciones donde hay un peligro, riesgo o amenaza inminente de que ocurra un ataque. Pero, la distinción está en que el peligro sea inmediato y real, no solo una percepción vaga o un temor sin fundamento. Por lo tanto, si se cumplen estas condiciones, la persona podría justificar su respuesta bajo la legítima defensa, incluso si la agresión física directa aún no ha ocurrido.

Luego, cuando se evalúa la necesidad racional del medio empleado en una situación de legítima defensa, se consideran dos aspectos importantes. Primero, se debe determinar si la defensa misma era necesaria; es decir, si había una amenaza real que justificaba una respuesta. Segundo, se evalúa si el medio utilizado para defenderse era adecuado en relación con la amenaza recibida. Esto no se mide simplemente comparando el tipo de arma o método usado por el agresor con el usado por el defensor de manera objetiva.

Estas circunstancias incluyen tanto la naturaleza y la gravedad de la agresión como la situación específica del defensor, es decir, cómo el defensor fue atacado, qué tan grave era la amenaza, y cómo respondió. La evaluación debe considerar si la reacción del defensor fue adecuada y eficaz para enfrentar el peligro. A veces, el defensor no tiene tiempo ni oportunidad para elegir cuidadosamente el medio de defensa; en estos casos, la reacción puede ser impulsiva o forzada por la urgencia del momento.

Finalmente, la falta de provocación suficiente es un requisito esencial para que se pueda alegar la legítima defensa, lo que implica que la persona que actúa en defensa propia no debe haber hecho nada que haya provocado intencionalmente a la otra persona. Es decir, no debe haber utilizado palabras, acciones o comportamientos que busquen incitar o agitar a la otra persona de manera que esta se sienta justificada para iniciar un ataque.

Entonces, para que la defensa sea válida, la persona que se defiende no debe haber contribuido de ninguna manera al conflicto mediante provocaciones. Por ejemplo, si alguien insulta o desafía a otro, esto podría considerarse una provocación que podría justificar una

reacción violenta por parte del otro. En tal caso, la reacción violenta no se consideraría legítima defensa si el ataque fue provocado por la conducta del defensor.

En base a lo anterior y los hechos probados en el caso, el tribunal supremo ha determinado que no se configura la legítima defensa. En este caso, no se trató de impedir un ataque inmediato e inminente por parte de la víctima, hacia el acusado, Michael Rojas, pues, no hay evidencia concreta de que Román haya agredido a Rojas de manera real y efectiva. En cambio, las pruebas indican que el acusado disparó a Román en la cabeza sin previo aviso ni justificación adecuada. Este acto de violencia por parte del acusado no está respaldado por una justificación de legítima defensa. Por ende, el tribunal concluye que la acción de Rojas no puede ser considerada como una defensa de sus derechos o integridad personal frente a una agresión ilegítima.

Asimismo, la corte establece que el simple deseo de defenderse no autoriza cualquier tipo de acción protectora; solo se consideran justificadas aquellas que cumplen con los requisitos establecidos por la ley, lo que conlleva a que, aunque se haya producido una pelea, entendida como una contienda, riña, combate o lucha, no se justifica que el condenado, Michael Rojas, haya utilizado un arma de fuego para disparar a una zona vital del agraviado.

El uso de un arma y el disparo en una parte vital del cuerpo no puede considerarse una respuesta adecuada si la víctima no poseía ningún objeto que representara una amenaza real o significativa para el acusado, puesto que la ley exige que la reacción sea proporcional y necesaria para defenderse. En este caso, el acto de disparar a una zona vital no se ajusta a los criterios de necesidad y proporcionalidad que establece el artículo 20, numeral 3, literal a, del código penal.

Por lo tanto, aunque existiera una pelea, la acción de Rojas al desenfundar un arma y disparar a una zona vital no cumple con los requisitos legales de la legítima defensa. La reacción del acusado no estaba justificada bajo las condiciones estipuladas por la ley para considerar una defensa válida, y por ello, no se aplica la eximente de responsabilidad penal según el artículo mencionado.

2.1.6. R.R. N° 1740-2019

Para evaluar la legítima defensa en este caso, es fundamental considerar varios aspectos. Primero, ambas partes (la acusada y la víctima) coincidieron en que la víctima, bajo la influencia de drogas y alcohol, atacó irracionalmente a la acusada tras una discusión. Esto implica que la acusada enfrentó una agresión ilegítima. Aunque hay una discrepancia entre lo que la acusada informó y lo que se reflejó en el certificado médico legal, esta diferencia necesita un análisis más profundo que vaya más allá de lo evidente.

Además, la inspección técnica policial reveló que el lugar de los hechos tenía solo veinte metros cuadrados, que incluían la cocina, el cuarto y la sala. Este espacio reducido también albergaba al hijo menor de la víctima, con quien comenzó la discusión. La presencia de este niño en un área tan pequeña podría haber influido en la reacción de la acusada, pues, en un espacio tan limitado, la conducta de la acusada para defenderse no solo se vio afectada por la agresión directa, sino también por la preocupación de proteger al niño y enfrentar la amenaza en un entorno con poco margen para maniobrar.

En el caso en cuestión, se debe considerar que la acusada estaba en una situación de alta alerta y, por tanto, no se le puede exigir el mismo nivel de proporcionalidad en la defensa como se habría hecho en situaciones menos críticas. En lugar de eso, se debe analizar si la respuesta de la acusada fue razonable y necesaria para repeler la agresión o amenaza que enfrentaba.

Entonces, el uso de un arma blanca y las graves consecuencias para la salud del agraviado, que incluyeron riesgos vitales, no indican necesariamente que la acusada tuviera la intención de matar, pues, inmediatamente después del incidente, la acusada buscó ayuda del personal de serenazgo para asistir a la víctima, lo que muestra una intención de ayudar y no de causar daño mortal. Esta acción sugiere que su conducta no debe compararse con la de alguien que actúa con un verdadero dolo homicida.

Además, es crucial considerar que en el lugar de los hechos estaba el hijo menor de la acusada, quien podría haber sido afectado por las agresiones. La presencia del niño y la situación general en el lugar también influyeron en la reacción de la acusada. Por ende, estos factores ayudan a entender por qué su respuesta, aunque severa, no debe interpretarse como

un intento deliberado de matar, sino como una reacción bajo circunstancias extremas para protegerse a sí misma y a su hijo.

2.1.7. R. N. N° 3697-2007

La sentencia de la corte suprema empieza estableciendo que la defensa de Guevara Rojas presentó varios argumentos clave en su recurso de nulidad, que se centran en la legítima defensa, la idoneidad de las pruebas periciales y el estado mental del acusado. En primer lugar, la defensa sostiene que Guevara actuó en legítima defensa, el cual se basa en la idea de que el procesado respondió a una agresión o amenaza inminente que justificaba su conducta. Asimismo, la legítima defensa es un principio que exime de responsabilidad penal a una persona que actúa para proteger su vida o integridad ante un peligro real, siempre que no haya excedido los límites de lo necesario para repeler el ataque.

En segundo lugar, la defensa cuestiona las conclusiones de dos documentos periciales: el acta de levantamiento de cadáver y el acta de ratificación pericial, pues, ambos fueron firmados por un médico obstetra, lo que, según la defensa, resulta problemático, ya que este tipo de especialista no estaría capacitado para determinar con precisión aspectos cruciales como la progresividad de las lesiones, es decir, que un médico obstetra, cuyo campo de especialización es la salud reproductiva y el parto, no posee el conocimiento necesario para evaluar de forma rigurosa la evolución de lesiones que podrían ser determinantes para el caso.

Además, la defensa alega que el tribunal no ha tenido en cuenta un elemento importante relacionado con el estado de salud mental de Guevara Rojas. Según el certificado médico presentado, el acusado sufre de nervios y ansiedad, lo que lo coloca en una situación psicológica diferente a la de una persona en condiciones normales. Este argumento sugiere que, debido a su estado mental, no se le podría exigir el mismo nivel de autocontrol o juicio que se esperaría de alguien sin estas condiciones.

Entonces, en el presente caso, el procesado está acusado de haber causado la muerte de Dioner Campos, en un incidente ocurrido cerca del caserío Nuevo Piscocoyacu. Según la imputación, el agraviado estaba caminando junto a su padrastro cuando fue confrontado por

Guevara Rojas, quien lo habría amenazado con un arma blanca, específicamente un machete, exigiéndole dinero. Esta amenaza marcó el inicio de un forcejeo entre ambos.

El forcejeo fue un momento clave en los eventos que siguieron, ya que implicó una interacción física violenta entre el acusado y la víctima. Por ende, la acusación sostiene que, en medio de este forcejeo, Guevara Rojas atacó a Dioner Campos con el machete, causándole varias heridas. Estas lesiones fueron tan graves que fueron consideradas de necesidad mortal, es decir, que por su naturaleza, inevitablemente conducirían a la muerte de la víctima.

La expresión lesiones de necesidad mortal indica que las heridas infligidas no solo fueron severas, sino que eran incompatibles con la vida, lo que refuerza la gravedad de la acusación. Por lo tanto, las lesiones causadas con el machete no fueron superficiales o menores, sino que fueron infligidas con tal intensidad y ubicación en el cuerpo que la muerte de Campos García era inevitable.

En este contexto, la acusación no se limita a señalar un homicidio accidental o involuntario, sino que sugiere que Guevara Rojas utilizó el machete con la intención de causar daño significativo a la víctima, lo que eleva el nivel de responsabilidad penal en este caso. Entonces, el uso de un arma blanca como un machete implica que hubo premeditación en cuanto a la posibilidad de causar daño grave, lo que agrava la situación del acusado.

En base a ello, la corte suprema establece que la legítima defensa es un principio legal que exime a una persona de responsabilidad penal cuando actúa para proteger bienes jurídicos propios o de terceros frente a una agresión ilegítima. Para entender cómo opera este concepto, es importante desglosar lo que establece tanto la Constitución como el código penal. Por ello, la Constitución, en el artículo 2, inciso 23, reconoce el derecho de toda persona a defenderse, lo que significa que cualquier individuo puede tomar medidas para protegerse ante un ataque o amenaza sin ser penalizado, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Luego, el código penal, en el artículo 20, inciso 3, establece las condiciones específicas bajo las cuales una persona puede actuar en legítima defensa. Primero, debe haber una agresión ilegítima, lo que implica que el ataque que se enfrenta es injusto y no está amparado por la ley. Es decir, la persona que se defiende debe estar respondiendo a una acción ilegal, como un intento de robo o agresión física.

Segundo, el medio utilizado para defenderse debe ser necesario y racional, lo que significa que la persona debe usar los recursos que tiene a su disposición para detener o repeler la agresión, pero de manera razonable en relación con el peligro que enfrenta. En este punto, el código penal introduce una particularidad: no se exige una estricta proporcionalidad entre la agresión y la defensa, lo que es común en otras jurisdicciones. En su lugar, se evalúan factores como la intensidad y peligrosidad de la agresión, el comportamiento del agresor y los medios disponibles para la defensa. Por ejemplo, si una persona es atacada por alguien armado, puede justificar el uso de fuerza considerable para protegerse, aunque los medios empleados no sean perfectamente proporcionales.

Tercero, la persona que se defiende no debe haber provocado la situación. Esto se refiere a la falta de provocación suficiente, lo que significa que el defensor no debe haber causado el conflicto que llevó a la agresión, y si la persona que alega legítima defensa fue quien inició la pelea o el ataque, entonces no podría justificar su reacción violenta como legítima defensa, ya que sería responsable de la escalada de violencia.

En este caso, Guevara Rojas alega que actuó en legítima defensa, afirmando que fue amenazado por la víctima, quien supuestamente lo atacó con un palo y un cuchillo. Entonces, según su versión, para defenderse usó un machete, con el cual asestó seis golpes en la cabeza de Campos García. Esta explicación se encuentra en su declaración policial y en su declaración instructiva. Sin embargo, las circunstancias descritas y la manera en que ocurrieron los hechos no permiten concluir que Guevara Rojas actuó en legítima defensa, ya que no se cumplen los requisitos establecidos por la ley para justificar este tipo de conducta.

Pues, para que la legítima defensa sea válida, es necesario que haya una agresión ilegítima y que los medios empleados para defenderse sean razonables y proporcionales al peligro que enfrenta la persona. En este caso, el hecho de que Guevara Rojas golpeará a la víctima seis veces en la cabeza con un machete plantea dudas sobre si su respuesta fue proporcional a la supuesta amenaza. Además, el acta de levantamiento de cadáver no encontró elementos que corroboren la versión del acusado sobre que la víctima estaba armada con un palo y un cuchillo en el momento de los hechos, lo que debilita aún más la alegación de legítima defensa, ya que sin pruebas que respalden su versión, no se puede concluir que Guevara Rojas estaba en una situación que justificara su respuesta violenta.

Otro punto que la defensa de Guevara Rojas plantea es la supuesta falta de idoneidad del acta de levantamiento de cadáver y la ratificación pericial, ya que fueron firmadas por un médico obstetra. Sin embargo, el tribunal consideró que, aunque el médico no era especialista en medicina forense, su formación como profesional de la salud le permite proporcionar descripciones precisas de lo observado en la escena. Por tanto, este argumento fue desestimado.

En cuanto a la condición de salud del acusado, se presentó un certificado que indica que Guevara Rojas sufre de síndrome de ansiedad. No obstante, el tribunal determinó que dicho certificado no establece que el acusado estuviera en un estado de inimputabilidad, es decir, que no pudiera ser considerado responsable de sus actos, pues, la ansiedad diagnosticada no justifica que el procesado no pudiera comprender la gravedad de sus acciones ni actuar de manera acorde a la ley.

2.1.8. R.N. N° 2145-2018, Lima Norte

La presente sentencia, en su fundamento undécimo establece que la legítima defensa es una eximente de responsabilidad penal que se aplica solo en situaciones específicas y justificadas, cuando una persona usa la fuerza para evitar un mal mayor. Entonces, según el artículo 20, inciso 3, del código penal, para que se considere legítima defensa deben cumplirse tres requisitos esenciales: una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para repelerla, y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Primero, la agresión ilegítima es un ataque físico o una amenaza inminente contra un bien jurídico, ya sea propio o de un tercero. Este ataque debe ser penalmente relevante, lo que significa que debe representar un peligro real e inmediato para la víctima. No es suficiente que se trate de una infracción leve; debe ser un daño considerable, como una amenaza seria o una agresión directa.

Segundo, la necesidad racional del medio empleado implica que la persona que se defiende no tiene que utilizar el medio perfecto o proporcional en términos matemáticos, pero sí debe usar el recurso menos dañino que tenga disponible para detener la agresión. La racionalidad aquí se refiere a la elección del medio en función de las circunstancias. No se exige una

respuesta exactamente proporcional, sino una adecuada a la urgencia del peligro y los medios disponibles en el momento.

Por ejemplo, si una persona es atacada con un arma, puede defenderse con un objeto contundente o una herramienta que tenga a mano, aunque no sea del mismo tipo de arma. Lo importante es que el medio utilizado no cause un daño excesivo en comparación con la agresión sufrida, pues, la ley no pide una respuesta perfecta, sino una razonable dentro del contexto de la situación.

Tercero, la falta de provocación suficiente significa que quien se defiende no debe haber actuado de manera que haya provocado la agresión. Lo anterior se refiere a que la persona que alega legítima defensa no debe haber incitado o causado el conflicto, ya sea mediante insultos, gestos o acciones que hubieran generado una reacción violenta por parte del agresor. Si la persona que se defiende fue quien inició el conflicto, entonces no puede alegar legítima defensa.

2.2. Jurisprudencia internacional

2.2.1. Recomendación general del comité de expertas del MESECVI

La Convención de Belem do Pará, adoptada en 1994 y en vigor desde 1995, establece que la violencia contra las mujeres es una transgresión de los derechos humanos que restringe, en parte o en su totalidad, el reconocimiento y ejercicio de estos derechos. Define la violencia contra las mujeres como cualquier acto o comportamiento que se base en el género donde se cause daños físicos, sexuales, psicológicos, e incluso la muerte sin importar que sea en un ambiente privado o público.

El MESECVI, es la entidad técnica encargada de analizar y evaluar la implementación de la Convención por parte de los Estados Miembros en donde se ha destacado que la violencia contra las mujeres sigue siendo un conflicto significativo en la región, especialmente en casos de feminicidio o femicidio y en la violencia ejercida por parejas o exparejas sentimentales, a pesar de los esfuerzos realizados para erradicar esta violencia, continúan existiendo grandes desafíos en la salvaguarda y fomento de los derechos de las mujeres de los países miembros; así mismo, este comité ha identificado que muchas mujeres, víctimas de agresiones en sus relaciones personales, terminan matando o lesionando a sus agresores en defensa propia, y

luego enfrentan procesos penales por homicidio o lesiones en donde esta situación es agravada por problemas estructurales en lo que refiere a la justicia en la región.

La convención en su artículo 4 establece que las mujeres tienen el derecho a que se le garantice sus derechos como el de la vida y el de la integridad física, psicológica o moral y a recibir una protección legal equitativa; a su vez el artículo 7 exige a los estados parte que asuman en práctica todas las acciones necesarias y apropiadas para reformar prácticas legales o tradicionales que perpetúen o toleren la violencia contra las mujeres, y para actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de dicha violencia. La CIDH ha subrayado la necesidad de evaluar las pruebas desde una perspectiva de género, considerando el contexto de violencia de género en casos que involucran a mujeres.

El CEVI evaluó las responsabilidades internacionales de los Estados Parte de la Convención para asegurar que las mujeres puedan contar con la legítima defensa en casos donde, en respuesta a la violencia sufrida, hayan actuado en defensa propia.

En los elementos de la legítima defensa se encuentran:

Existencia de una agresión ilegítima entendida como una acción antijurídica que amenaza o daña un bien protegido por la ley donde esta agresión puede ser tanto una acción como una omisión, pero siempre debe implicar una conducta específica en la agresión y en la defensa, pero esta no solo refiere a la lesión de un bien jurídico, sino también a situaciones en las que existe un peligro concreto y objetivamente adecuado para dañar un interés legítimo, es importante precisar que el CEVI afirma que la violencia basada en el género es claramente una agresión ilegítima, que está sancionada en las leyes de la región y en donde se incluye diversos tipos de violencia, como la física, sexual y psicológica, en diferentes contextos que pueden ser dentro de la familia, en la comunidad y perpetrada o tolerada por el Estado.

La inminencia o actualidad de la agresión es crucial para determinar si una respuesta puede calificarse como legítima defensa, aquí se ha notado que, en casos de violencia de género, muchos tribunales han aceptado la legítima defensa de mujeres que fueron agredidas por sus parejas, este requisito exige que la agresión sea lo suficientemente inminente para justificar una respuesta inmediata. No obstante, en casos de violencia de género, la inminencia debe ser entendida de manera más amplia debido a la naturaleza persistente y cíclica de la

violencia, la cual no debe considerarse como episodios aislados, sino como un patrón continuo que mantiene a las víctimas en constante estado de alerta, dado el carácter continuo en cuanto al abuso de los vínculos entre las personas, la inminencia debe ser interpretada de manera flexible. La violencia de género tiende a repetirse y las víctimas viven en un estado de constante temor y expectativa de nuevas agresiones, por lo tanto, el requisito de inminencia debe contemplar el contexto general de violencia, no solo el momento específico del ataque, se debe tener en cuenta estas dinámicas para juzgar de manera justa a las mujeres que actúan en defensa propia en situaciones de violencia de género.

La evaluación racional del medio utilizado para contrarrestar una agresión evalúa si la respuesta defensiva es adecuada en relación con la agresión recibida, esta evaluación de proporcionalidad implica analizar las circunstancias y riesgos de la agresión y de la defensa; en casos de violencia de género, los tribunales deben considerar la proporcionalidad desde una perspectiva de género, reconociendo que la violencia prolongada y continua enfrentada por las mujeres puede afectar la naturaleza de su respuesta defensiva, significando que la proporcionalidad debe ajustarse al contexto de violencia persistente y no limitarse a una comparación estricta entre la agresión y la defensa. Así mismo la proporcionalidad en casos de violencia de género no siempre puede entenderse de manera convencional, en el caso de L.M.C por homicidio simple, la CSJ de Argentina señaló que las sugerencias de alternativas ideales como denunciar, huir o separarse no reflejan la realidad de las víctimas, quienes enfrentan barreras significativas para escapar de la violencia y argumentaba que al exigir que las mujeres "aguanten" o no se defiendan no está en línea con las disposiciones internacionales y nacionales que protegen a las víctimas de violencia, también observa que la aparente desproporción entre la defensa y la agresión puede ser explicada por el temor de la víctima de que una defensa ineficaz permita al agresor recuperarse y aumentar su violencia.

Por lo tanto, la necesidad racional del medio no requiere una proporcionalidad estricta, sino que debe considerar la continuidad de la violencia y las limitaciones que enfrentan las mujeres donde la respuesta defensiva debe ser entendida en el contexto de los recursos y las circunstancias específicas disponibles para las mujeres en situaciones de violencia doméstica; al momento de evaluar casos de legítima defensa en situaciones de violencia de género, se debe considerar la perspectiva de género para entender el contexto de la agresión y la

respuesta en donde esto implica tener en cuenta factores como la diferencia física entre la víctima y el agresor, la falta de entrenamiento en defensa personal o uso de armas por parte de las mujeres, y el ciclo de violencia que limita las capacidades emocionales de la víctima, la ley no requiere una correspondencia exacta entre el medio defensivo y la agresión, sino que debe evitar desproporciones inusuales y los tribunales deben analizar la racionalidad de la defensa basándose en las circunstancias específicas de la mujer en el momento del incidente, reconociendo las desigualdades históricas y sociales que afectan su capacidad para defenderse.

La falta de provocación en la legítima defensa es un elemento que se ha malinterpretado, especialmente en casos de violencia de género que se asume erróneamente que el comportamiento de la víctima, como su forma de vestir o su conducta, ha provocado la agresión, perpetuando estereotipos de género que justifican la violencia en función de las acciones de la mujer en donde estos estereotipos ignoran que la violencia de género es una violación de los derechos humanos que no debería ser justificada por el comportamiento de la víctima, en su lugar debe evaluarse sin considerar si la mujer "provocó" la agresión, reconociendo que la violencia de género refleja desigualdades históricas de poder y no una respuesta a acciones de la víctima; así mismo la falta de perspectiva de género en los tribunales puede distorsionar la valoración de la legítima defensa en donde los estereotipos pueden llevar a tratar a las mujeres que se defienden de la violencia como si estuvieran provocando la agresión, en lugar de considerar que su reacción puede ser proporcional a la violencia continua que enfrentan. La CIDH aboga por una sensibilización de género entre jueces y profesionales del derecho para evitar que estos estereotipos influyan en la justicia donde se sostiene que el análisis de la provocación debe hacerse desde una perspectiva de género, entendiendo que la violencia contra las mujeres es un problema estructural que no debe ser atribuido a las acciones de las víctimas.

La necesidad de aplicar una perspectiva de género al evaluar pruebas en casos de legítima defensa, especialmente en situaciones de violencia doméstica, destaca que las mujeres a menudo enfrentan discriminación estructural que les impide disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones con los hombres, el no tener en cuenta esta perspectiva puede llevar a sesgos que ocultan la violencia y perpetúan la impunidad, lo cual refuerza estereotipos

negativos que pueden resultar en la culpabilización de las mujeres por su propia agresión, hay casos en donde los tribunales han manejado la valoración de pruebas en casos de legítima defensa, a veces eximiendo a las personas de responsabilidad solo si había testigos presenciales de la agresión, ignorando que la falta de testigos no implica que la agresión no ocurrió, también señala que la falta de denuncias previas o la ausencia de solicitud de ayuda pueden ser malinterpretadas como indicios de que la agresión no fue grave, es entonces que se debe utilizar los estándares de la CIDH para valorar las pruebas con una perspectiva de género, asegurando una evaluación más justa y equitativa; así mismo los tribunales han manejado la valoración de pruebas en casos de legítima defensa, a veces eximiendo a las personas de responsabilidad solo si había testigos presenciales de la agresión, ignorando que la falta de testigos no implica que la agresión no ocurrió y tomar en cuenta que la falta de denuncias previas o la ausencia de solicitud de ayuda pueden ser malinterpretadas como indicios de que la agresión no fue grave, es por eso que se debe utilizar los estándares de la CIDH para valorar las pruebas con una perspectiva de género, asegurando una evaluación más justa y equitativa.

La evaluación de casos de violencia de género requiere una perspectiva de género, especialmente en la investigación y juzgamiento de delitos en donde se tiene que tomar en cuenta los aspectos de investigación inmediata y eficaz donde las autoridades deben iniciar una investigación sin demora cuando haya indicios de violencia contra mujeres, que asegure que se aborden los casos de manera seria e imparcial desde el principio; también el reconocimiento de inconsistencias donde no se puede exigir a las víctimas que relaten todos los detalles de los abusos sufridos con precisión absoluta como las agresiones sexuales que son eventos traumáticos que pueden causar imprecisiones en los testimonios, las inconsistencias no implican necesariamente falsedad o falta de veracidad, así mismo la valoración de testimonios donde la declaración de la víctima es crucial y no debe depender de la existencia de pruebas gráficas o documentales y la ausencia de evidencia médica o testigos no descalifica la denuncia. En el caso de J. vs. Perú, la CIDH reconoció que las víctimas pueden tener recuerdos imprecisos debido al trauma, y que esto no necesariamente invalida sus declaraciones, este enfoque es fundamental para casos de violencia doméstica, donde las víctimas también pueden tener dificultades para presentar evidencia física de los

abusos, la Corte destacó que la falta de evidencia médica no debe disminuir la credibilidad de las declaraciones de las víctimas.

Finalmente como conclusión el aplicar una perspectiva de género en el juzgamiento de mujeres acusadas de agredir a sus agresores en legítima defensa exige una revisión del enfoque tradicional de la legítima defensa, ajustándola a las particularidades de la violencia de género, esto implica reconocer que las reacciones defensivas de las mujeres, que a menudo enfrentan violencia prolongada y específica, deben ser evaluadas en un contexto contextualizado, en lugar de aplicar estándares convencionales, además, es crucial que los operadores de justicia reciban formación continua sobre la violencia de género y los derechos de las mujeres para evitar el sesgo de estereotipos de género y comprender mejor las dinámicas de violencia.

La aplicación efectiva de la perspectiva de género también requiere garantizar el acceso a asesoría jurídica gratuita, apoyo psicológico y servicios de salud integral para las mujeres durante todo el proceso judicial, siendo fundamental contar con personal especializado y espacios de atención que sean acogedores y respetuosos para evitar la revictimización y asegurar una mejor interacción con el sistema de justicia. Implementar protocolos especializados y servicios integrales de prevención, atención, denuncia y seguimiento es esencial para ofrecer una respuesta justa y efectiva ante la violencia de género, y para garantizar que las mujeres no sean desproporcionadamente penalizadas por defenderse en situaciones de abuso.

2.2.2. Giuliani y Gaggio v. Italia (2011)

El presente caso es una sentencia del TEDH que aborda los eventos ocurridos durante la cumbre del G8 en Génova, Italia, en julio de 2001. En este caso, se cuestionó la muerte de Carlo Giuliani durante la cumbre del G8 en Génova, cuando un carabiniere disparó en defensa propia al ser atacado por manifestantes. El TEDH concluyó que no hubo violación del artículo 2, ya que la fuerza letal utilizada por el carabiniere fue considerada justificada en legítima defensa.

Los hechos del caso se encuentran desarrollados entre los días 19 y 21 de julio de 2001, en Génova se llevó a cabo la cumbre del "G8". Durante esos días, se organizaron numerosas

protestas "antiglobalización" en la ciudad, lo que llevó a las autoridades italianas a desplegar un importante operativo de seguridad. Alrededor de las 17 horas, en un momento de relativa calma, un batallón de carabineros tomó posiciones en la plaza Alimonda, donde había dos jeeps Defender. En uno de estos vehículos se encontraban dos carabineros, M.P. y D.R., quienes ya no estaban en condiciones de continuar su servicio.

Poco después, los carabineros abandonaron sus posiciones para enfrentarse a un grupo de manifestantes agresivos, siendo seguidos por los jeeps. Sin embargo, los carabineros se vieron obligados a retirarse rápidamente, ya que los manifestantes lograron resistir la carga. Los jeeps intentaron retroceder, pero el vehículo en el que se encontraban M.P. y D.R. quedó bloqueado por un contenedor de basura volcado y no pudo moverse porque el motor se detuvo.

Una vez que el jeep conducido por F.C. quedó atrapado por el contenedor, fue atacado y, en parte, rodeado por los manifestantes, quienes lo golpearon y lanzaron piedras y otros objetos. La luna trasera del jeep se rompió, y un extintor fue lanzado dentro del vehículo, pero M.P. logró empujarlo fuera. Las imágenes muestran a un manifestante empotrando una viga de madera a través del cristal lateral, hiriendo en el hombro a D.R., el otro carabinero fuera de servicio. M.P., quien estaba herido y en estado de pánico en la parte trasera del vehículo, fue rodeado por numerosos manifestantes. Su campo de visión estaba limitado debido a la posición en la que se encontraba, medio tumbado o agachado en el suelo del vehículo. M.P. sacó su pistola y advirtió a los manifestantes que se alejaran si no querían morir. Al menos uno de los manifestantes se retiró rápidamente.

Carlo Giuliani, sin embargo, decidió recoger un extintor del suelo y lo levantó a la altura de su pecho, aparentemente con la intención de lanzarlo contra el vehículo. La mayoría de los manifestantes continuó con el ataque. M.P. apuntó su Beretta 9 mm hacia la luna trasera rota del vehículo y, tras unos segundos, disparó dos veces. Uno de los disparos impactó en la cara de Carlo Giuliani, debajo del ojo izquierdo. A las 17:27 horas, un policía presente en el lugar contactó a la central de operaciones para solicitar una ambulancia. Poco después, un médico llegó al lugar y certificó la muerte de Carlo Giuliani.

Los padres de Carlo Giuliani presentaron una demanda ante el TEDH, alegando que Italia había violado el Artículo 2 que se encuentra en el CEDH, que protege el derecho a la vida.

Por lo mismo, argumentaron que el uso de la fuerza letal no se encontraba justificado de ninguna manera y que el Estado no realizó una investigación adecuada sobre la muerte de su hijo. En consecuencia, el TEDH se vio en la obligación de examinar si el uso de la fuerza letal por parte del carabinero M.P. fue justificado bajo la premisa de legítima defensa. La legítima defensa puede ser alegada cuando se usa la fuerza para protegerse de un peligro inminente.

Respecto a lo que sostiene el TEDH con respecto al empleo de la figura de la legítima defensa, el TEDH establece que la legítima defensa puede justificar el uso de la fuerza letal cuando una persona se enfrenta a una amenaza real e inminente que pone en peligro su vida o la de otros. El TEDH subraya que esta situación debe evaluarse en función de las circunstancias específicas que enfrenta el agente en el momento del incidente, y no desde una perspectiva posterior.

En ese contexto, el TEDH también subraya la relevancia de la proporcionalidad entre la amenaza y la respuesta. El TEDH analiza si el peligro percibido por el agente era lo suficientemente grave como para justificar el uso de la fuerza letal, destacando que la respuesta debe ser lo menos violenta posible. Esto implica que la fuerza letal solo debe emplearse si no existen otras alternativas viables y si es absolutamente necesario para neutralizar la amenaza.

Además, el TEDH señala que la convicción del agente que emplea la fuerza debe ser honesta y razonable en el contexto de los hechos. Incluso si más tarde se demuestra que la percepción del peligro era errónea, la actuación del agente puede considerarse justificada si en el momento de los hechos creía razonablemente que su vida, o la de otros, estaba en riesgo. Esto protege a los agentes encargados de hacer cumplir la ley de ser sometidos a estándares de evaluación irrealistas, especialmente en situaciones de caos y estrés extremo.

En adición, el TEDH también destaca la importancia de advertir a los agresores antes de usar la fuerza letal, siempre que las circunstancias lo permitan. Esto es clave para evitar la violencia innecesaria y para dar a los posibles agresores la oportunidad de detenerse. El TEDH, al analizar casos de legítima defensa, busca garantizar que el uso de la fuerza sea la última opción y que esté en línea con los derechos fundamentales protegidos por el CEDH.

Adicionalmente, el TEDH reconoce que los agentes estatales, especialmente en situaciones de tensión o desorden público, pueden tener que tomar decisiones bajo una presión significativa. El TEDH considera que no es justo juzgar sus acciones con el beneficio de la retrospectiva, sino que deben evaluarse en función de la información disponible en el momento del incidente. Este enfoque protege a los agentes de evaluaciones desproporcionadas una vez que los hechos ya se han desarrollado.

Otro aspecto importante que destaca el TEDH es la necesidad de que los Estados proporcionen una capacitación adecuada a sus fuerzas de seguridad en relación con el uso de la fuerza y los principios de proporcionalidad y necesidad. El TEDH subraya que es responsabilidad del Estado garantizar que los agentes conozcan claramente cuándo y cómo pueden recurrir a la fuerza letal, reduciendo así el riesgo de violaciones del derecho a la vida en situaciones de conflicto.

El TEDH también señala la importancia de una investigación exhaustiva e independiente cuando se produce una muerte en el contexto de la legítima defensa. Este tipo de investigación garantiza que se examinen a fondo las circunstancias que llevaron al uso de la fuerza letal y que se determine si fue realmente necesario y proporcional. La falta de una investigación adecuada puede constituir una violación del derecho a la vida, incluso si el uso de la fuerza en sí fue justificado.

Otro aspecto que el TEDH considera es la obligación del Estado de establecer protocolos claros para el uso de la fuerza, con directrices específicas sobre cómo deben actuar los agentes en situaciones de riesgo. Estos protocolos deben incluir el uso gradual de la fuerza y medidas preventivas, como la negociación o el uso de armas no letales, siempre que sea posible, antes de recurrir a la fuerza letal. De este modo, se puede minimizar el uso de la violencia y proteger los derechos fundamentales.

Respecto de la valorización del TEDH, conforme a los aspectos generales del caso, se tiene que las situaciones en las que se puede justificar la privación de la vida deben ser interpretadas con rigor. Se exige que el artículo 2 del CEDH sea interpretado y aplicado de manera que sus garantías sean reales y efectivas.

El TEDH ha señalado que, siempre que sea posible, se deben realizar disparos de advertencia antes de usar la fuerza letal. En efecto, el TEDH tomó en cuenta que M.P. mostró su pistola y advirtió a los manifestantes para que se apartaran. Esta acción se interpretó como un intento de prevenir el uso de la fuerza letal si era posible. En el análisis del TEDH, la proporcionalidad del uso de la fuerza se evaluó en función de la amenaza que M.P. percibía en ese momento; la respuesta debía ser adecuada al nivel de peligro enfrentado.

El uso de la fuerza por parte de agentes estatales para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado 2 del artículo 2 del CEDH puede estar justificado si se basa en una convicción sincera, considerada razonable en el momento de los hechos. Negar esto impondría al Estado y a sus agentes una carga irrealista que podría poner en riesgo sus vidas y las de otros.

Cabe resaltar que, el apartado 2 precisa que la muerte no se va a considerar como infligida en infracción del artículo 2 cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea necesario de manera absoluta. Asimismo, es importante mencionar que las imágenes y testimonios indicaron que los manifestantes estaban atacando violentamente el vehículo y al personal policial. Esto contribuyó a la percepción de una amenaza inmediata para M.P. y sus compañeros.

Para determinar si el uso de la fuerza letal fue legítimo, el TEDH sostiene que no debe reemplazar su propio juicio por el del agente que, en medio del caos, reaccionó a lo que percibió como un peligro real para salvar su vida. El TEDH entonces considera que M.P. actuó con la sincera convicción de que tanto su vida como su integridad física, junto con las de sus compañeros, estaban en riesgo debido al ataque ilegal que estaban sufriendo.

Lo anterior le daba a M.P. la justificación para usar los medios necesarios para protegerse a sí mismo y a los otros ocupantes del vehículo. Cabe resaltar que, M.P. realizó ciertas conductas y palabras antes de realizar el disparo por lo que el TEDH mencionó que estas constituyeron una advertencia clara de que estaba a punto de disparar. Este aspecto es crucial para determinar si la respuesta fue proporcional y necesaria.

Considerando todo lo anterior, el TEDH concluyó que en este caso el uso de la fuerza letal fue completamente necesario "para proteger a una persona de la violencia ilegal", según lo dispuesto en el artículo 2.2 a) del CEDH. Es decir que, M.P. actuó dentro de los límites

permitidos por el mencionado artículo 2, que permite el uso de la fuerza en situaciones de legítima defensa cuando es necesario para proteger a uno mismo o a otros. Por lo tanto, no se ha constatado una violación del artículo 2 en su aspecto sustantivo. Además del uso de la fuerza, el TEDH también examinó si la investigación sobre la muerte de Giuliani fue adecuada, y determinó que, aunque hubo deficiencias, no comprometieron la protección efectiva del derecho a la vida.

El caso que ha sido materia de análisis es significativo porque subraya la importancia del contexto en la evaluación de casos de uso letal de la fuerza por parte de agentes del Estado, especialmente en situaciones de disturbios públicos. Aunque el TEDH concluyó que el uso de la fuerza por parte de M.P. fue justificado bajo la legítima defensa, esta decisión genera debate. La evaluación de la amenaza percibida y la respuesta del agente en situaciones extremas es una cuestión delicada, y existe el riesgo de que se otorgue demasiada discreción a los agentes, lo que podría justificar un uso excesivo de la fuerza en otros casos.

En este caso, el TEDH reafirmó que la legítima defensa puede ser una justificación válida para el uso de la fuerza letal, siempre que se cumplan ciertos criterios, como la inmediatez del peligro y la proporcionalidad de la respuesta. Entonces, la protección del derecho a la vida debe mantenerse como prioridad, incluso en situaciones de amenaza, y es fundamental que los agentes actúen con extrema cautela antes de emplear fuerza letal.

Finalmente, el caso también subraya la necesidad de que los Estados aseguren una adecuada formación y protocolos claros para sus fuerzas de seguridad, garantizando que el uso de la fuerza letal sea verdaderamente la última opción. Si bien la conclusión del TEDH puede ser jurídicamente válida en este caso, plantea preguntas sobre el equilibrio entre la protección de la vida de los agentes y la de los ciudadanos, y cómo los Estados deben mejorar los mecanismos preventivos para evitar la pérdida innecesaria de vidas en futuras situaciones similares.

2.2.3. Caso McCann y otros v. Reino Unido (1995)

En este caso, el TEDH abordó la muerte de tres miembros del IRA a manos de agentes británicos en Gibraltar. El TEDH concluyó que, aunque los agentes creían razonablemente que actuaban en defensa propia y de otros, la planificación de la operación violó el artículo

2 del CEDH que aborda el derecho a la vida al no tomar suficientes medidas para evitar el uso letal. de la fuerza.

Los hechos del presente caso giran en torno de un incidente ocurrido el 06/10/1984 en Gibraltar, donde un grupo de tres ciudadanos británicos, fueron abatidos por la policía británica. Los tres hombres eran miembros del IRA, un grupo paramilitar que luchaba por la reunificación de Irlanda y que había llevado a cabo actividades violentas en el Reino Unido.

La información de inteligencia indicaba que un grupo de miembros del IRA estaban planeando llevar a cabo un ataque con bombas en Gibraltar. Uno de estos individuos era un experto conocido en explosivos, mientras que los otros habían sido implicados y condenados por diversas actividades relacionadas con explosivos y terrorismo. Durante la vigilancia, el grupo cruzó la frontera desde España sin ser detenido por las autoridades y estacionó un coche en un área concurrida. En ocasiones anteriores, el IRA había usado detonadores a distancia, y la inteligencia sugería que el coche estaba cargado con explosivos y que los sospechosos tenían en su posesión un detonador remoto.

Se desplegó un equipo del SAS para interceptar y arrestar a los sospechosos bajo cargos de conspiración, en una operación conocida como Operación Flavius. Siguiendo sus protocolos, el equipo disparó y mató a los sospechosos, alegando que esta acción fue una respuesta justificada al creer que los individuos estaban buscando lo que el equipo pensaba que eran detonadores.

La investigación posterior sobre el tiroteo concluyó que no se había violado el artículo 2 de la Constitución de Gibraltar. En el momento de los disparos, los sospechosos no portaban detonadores ni explosivos. Sin embargo, se descubrió un coche a nombre de uno de los sospechosos que contenía artefactos explosivos del tipo "bomba de relojería", y no detonadores remotos. Parecía que los sospechosos estaban realizando una misión de reconocimiento y habían estacionado su coche para reservar espacio para el vehículo que realmente contenía los explosivos.

Respecto al concepto de legítima defensa adoptado por el TEDH, el TEDH ha abordado el concepto de legítima defensa en diversos casos, proporcionando una interpretación detallada de cómo este principio se ajusta al marco del CEDH. En general, el TEDH acepta que el uso

de la fuerza letal puede estar justificado bajo el principio de legítima defensa, siempre y cuando cumpla con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y legalidad. Esto significa que para que la fuerza se considere legítima, debe ser absolutamente necesaria para proteger una amenaza inminente y grave, y debe ser proporcional a la amenaza enfrentada.

El TEDH enfatiza que la legítima defensa requiere una respuesta inmediata a una amenaza real y concreta. Esto implica que el uso de la fuerza debe ser la última opción disponible y solo cuando no existan alternativas menos drásticas para neutralizar el peligro. La decisión de utilizar fuerza letal debe basarse en una evaluación razonable y objetiva de la amenaza en ese momento específico. Por lo tanto, la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad es crucial para determinar si el uso de la fuerza fue justificado.

El TEDH también subraya la importancia de una investigación exhaustiva e imparcial en casos de uso de fuerza letal. La investigación debe analizar a fondo las circunstancias del incidente, incluyendo la exactitud de la información que motivó el uso de la fuerza y la adecuación de la respuesta de las autoridades. Una investigación deficiente puede, a su vez, constituir una violación del derecho a la vida, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar que se mantenga la rendición de cuentas y se protejan los derechos humanos incluso después del uso de la fuerza.

Finalmente, el TEDH destaca que, aunque el principio de legítima defensa permite el uso de la fuerza en ciertas circunstancias, esta debe ser siempre conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. Esto implica que la fuerza utilizada debe ser estrictamente necesaria y no debe exceder lo que es razonablemente requerido para enfrentar la amenaza. Las decisiones del TEDH en este ámbito buscan equilibrar la necesidad de proteger la seguridad pública con la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales, asegurando que la aplicación de la legítima defensa no lleve a abusos o violaciones de derechos.

Respecto de la facultad del TEDH en el análisis de casos relacionados con la supuesta violación del artículo 2 de la CEDH, el TEDH tiene la facultad de supervisar y garantizar el cumplimiento del CEDH, incluyendo el artículo 2, que protege el derecho a la vida. Cuando se alega una violación del artículo 2, el TEDH evalúa si las acciones o inacciones de un Estado miembro se ajustan a los estándares establecidos en el CEDH. Su rol principal es

revisar si el uso de la fuerza letal, en particular, se ha llevado a cabo de manera que cumpla con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y legalidad, según lo estipulado por el artículo 2.

Entonces, en los casos de violación del artículo 2, el TEDH examina tanto el contexto en el que se usó la fuerza letal como la respuesta del Estado. Esto incluye revisar la justificación para el uso de la fuerza, la proporcionalidad en relación con el peligro presentado y la existencia de medidas alternativas menos letales. Además, el TEDH evalúa la calidad de la investigación realizada por el Estado para determinar si fue exhaustiva, imparcial y efectiva, ya que una investigación inadecuada puede constituir una violación adicional del derecho a la vida.

En el presente caso, el TEDH evaluó si el tiroteo en Gibraltar era desproporcionado en relación con los objetivos del Estado de detener a los sospechosos y proteger a los ciudadanos de Gibraltar de la amenaza de violencia ilegal. El TEDH encontró que se había producido una violación del artículo 2 del CEDH, que establece que el uso de la fuerza letal debe ser "estrictamente necesario" para cumplir con sus objetivos. En este caso, el TEDH determinó que la fuerza utilizada no cumplió con este criterio.

Es importante resaltar que, el señalado artículo 2 del CEDH establece el derecho a la vida, prohibiendo la privación de este derecho, salvo en circunstancias excepcionales. Según este artículo, el uso de la fuerza letal por parte de las autoridades solo está permitido en situaciones muy específicas.

En particular, el artículo estipula que la fuerza letal debe ser "estrictamente necesaria" para alcanzar objetivos legítimos como ya se ha mencionado, lo que implica que debe existir una justificación clara y urgente para su empleo. Esto significa que cualquier uso de la fuerza que resulte en la pérdida de vida debe estar rigurosamente justificado por la necesidad de proteger la vida de otras personas o de prevenir un daño grave y concreto.

Para que el uso de la fuerza letal sea considerado "estrictamente necesario", debe cumplir con el principio de proporcionalidad. Esto implica que la fuerza utilizada debe ser la mínima necesaria para alcanzar el objetivo previsto. Por ejemplo, si las autoridades pueden lograr su objetivo utilizando medios menos letales, entonces el uso de la fuerza letal no está justificado.

La necesidad de la fuerza letal debe ser evaluada en el contexto de la amenaza inmediata y la naturaleza del peligro, y debe considerarse si existen alternativas menos drásticas que podrían haber logrado el mismo resultado sin causar la muerte.

Evidentemente, el requisito de "estrictamente necesario" bajo el artículo 2 implica una evaluación cuidadosa y exhaustiva de las circunstancias que rodean el uso de la fuerza letal. Las autoridades deben demostrar que la fuerza letal fue la única opción viable en el momento y que no se podía evitar de otra manera. El artículo asegura que el derecho a la vida no sea infringido sin una justificación adecuada y garantiza que el uso de la fuerza por parte del Estado sea conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

La decisión de violación del artículo 2 fue adoptada por una mayoría de 10 a 9 votos. El TEDH concluyó que la operación no fue "estrictamente proporcional" a los fines que se buscaban, es decir, la protección de vidas. En primer lugar, el TEDH consideró que no se hizo un esfuerzo suficiente para arrestar a los sospechosos en la frontera, lo que podría haber salvaguardado las vidas humanas. En segundo lugar, se destacó que la exactitud de la inteligencia utilizada por las autoridades resultó ser incorrecta, lo que afectó la justificación del uso de fuerza letal. Finalmente, el TEDH criticó el uso de soldados del SAS, entrenados específicamente para la neutralización letal, como una falla en la planificación que contribuyó a la violación del artículo 2.

Nueve de los diecinueve jueces disintieron de la decisión, estos jueces discrepaban de la mayoría sobre la interpretación de la proporcionalidad y la necesidad del uso de fuerza letal en el contexto de la operación. El TEDH también rechazó las alegaciones de que el Reino Unido había planeado específicamente una misión de ejecución en lugar de una operación de arresto, y desestimó las reclamaciones de los demandantes, excepto por la concesión de una indemnización para cubrir los gastos legales.

En conclusión, el mencionado caso aborda la delicada cuestión del uso de la fuerza letal por parte de las autoridades en situaciones de emergencia. La sentencia del TEDH establece que el uso de la fuerza por parte de la policía británica en Gibraltar no fue justificado bajo el principio de legítima defensa. El TEDH concluyó que, dado el contexto de una amenaza inminente y grave, las acciones de la policía no estaban dentro de los límites aceptables de proporcionalidad y necesidad para proteger la vida y prevenir un posible acto terrorista.

El TEDH consideró que, en situaciones de alta tensión y riesgo, las autoridades deben actuar rápidamente para neutralizar amenazas inminentes, pero siempre actuando conforme a una clara proporcionalidad. En este caso, la información de inteligencia indicaba una amenaza seria que justificaba una respuesta decisiva. La policía, al creer que los sospechosos estaban a punto de llevar a cabo un ataque con explosivos, tomó medidas para neutralizar la amenaza. Sin embargo, el TEDH no aceptó como una respuesta proporcional a la situación.

Además, el TEDH también examinó si la investigación sobre las muertes cumplió con los estándares del artículo 2 del CEDH, que exige una investigación exhaustiva e imparcial. El TEDH encontró que, aunque la investigación no fue perfecta, sí cumplió con los requisitos de transparencia y responsabilidad necesarios para garantizar la rendición de cuentas en el proceso.

En síntesis, el presente caso subraya la importancia de equilibrar la seguridad pública con los derechos humanos en situaciones críticas. La sentencia reafirma que el uso de la fuerza letal puede ser aceptable en circunstancias extremas, siempre que se realice con la debida proporcionalidad y necesidad. Además, destaca la obligación de llevar a cabo investigaciones rigurosas para asegurar que las acciones de las autoridades sean justificables y que se mantenga la confianza pública en el sistema de justicia.

De igual modo, la decisión del TEDH está impulsada hacia la mejora continua en los procedimientos y prácticas de seguridad pública, especialmente en operaciones que implican el uso de fuerza potencialmente letal. La búsqueda de un equilibrio justo entre la seguridad y los derechos humanos debe seguir siendo una prioridad para evitar que tales incidentes se repitan en el futuro.

Es así como, una decisión del TEDH es fundamental para el desarrollo y la protección de los derechos humanos en Europa, ya que establecen precedentes jurídicos que guían a los Estados miembros en la interpretación y aplicación del CEDH. Estas decisiones aseguran que los derechos y libertades fundamentales, como el derecho a la vida, sean respetados de manera uniforme en todos los países que han ratificado el CEDH.

Esto fomenta la reforma y mejora continua en los sistemas jurídicos nacionales, fortaleciendo la protección de los derechos humanos a nivel local. Al revisar y evaluar las acciones de los

gobiernos y las instituciones, el TEDH actúa como un mecanismo de control y supervisión que garantiza que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales, contribuyendo a un sistema de justicia más equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales.

2.2.4. Nachova y otros vs. Bulgaria (2005)

En el presente caso, el TEDH abordó la alegación de violaciones al derecho a la vida por parte del Estado búlgaro tras la muerte de I.N. y su primo N.N. durante un enfrentamiento con la policía, dos gitanos desarmados que fueron disparados por oficiales militares mientras intentaban escapar del arresto. Bulgaria argumentó que los oficiales actuaron en defensa propia y en cumplimiento de su deber. El TEDH consideró que no había una amenaza inminente para justificar el uso de la fuerza letal y condenó a Bulgaria por violar el derecho a la vida. En este caso, el TEDH reforzó que la fuerza letal debe ser utilizada solo como último recurso.

Los hechos del caso involucran a dos ciudadanos búlgaros, I.N. y su primo N.N., quienes demandaron al Estado búlgaro por violaciones a sus derechos bajo el CEDH. En 1996, I.N. y su primo N.N. fueron abatidos por la policía búlgara durante un enfrentamiento en un operativo policial. Ambos estaban acusados de robos y la policía, en un intento de detenerlos, abrió fuego, resultando en la muerte de los dos hombres. Los familiares de las víctimas argumentaron que el uso de la fuerza por parte de la policía había sido desproporcionado y que el Estado había fallado en la investigación del incidente.

En ese contexto, los demandantes alegaron que la reacción de la policía violó el artículo 2 de la CEDH, que protege el derecho a la vida. Argumentaron que la policía no solo actuó de manera excesiva y sin el debido respeto a los principios de proporcionalidad y necesidad, sino que también la investigación posterior al tiroteo fue inadecuada e insuficiente. La falta de una investigación exhaustiva y transparente llevó a la percepción de que se habían ignorado las obligaciones del Estado para proteger la vida y realizar una investigación efectiva sobre el uso de la fuerza letal.

Respecto del análisis que realiza el TEDH en casos relacionados a la supuesta violación de artículos contenidos en el CEDH, el análisis de los casos llevados al TEDH es fundamental para comprender cómo se aplican y se interpretan los derechos humanos en la práctica. Cada

caso resuelto por el TEDH establece precedentes que influyen en la jurisprudencia y la legislación de los países miembros del CEDH. Estos análisis permiten identificar patrones en las violaciones de derechos, áreas donde los sistemas judiciales nacionales pueden estar fallando y aspectos que necesitan reformas. Al examinar cómo el TEDH aborda distintas situaciones, se pueden desarrollar estrategias para mejorar la protección de los derechos fundamentales en toda Europa.

Además, el estudio de los casos del TEDH proporciona una visión profunda sobre la efectividad de los mecanismos de justicia en los países miembros. La evaluación de las sentencias del TEDH revela cómo los países implementan las decisiones y las recomendaciones del TEDH. Esto es crucial para garantizar que las reformas recomendadas sean adoptadas y que las violaciones sean abordadas de manera efectiva. Un análisis riguroso ayuda a asegurar que las instituciones nacionales se ajusten a los estándares internacionales y promuevan una cultura de respeto a los derechos humanos.

Respecto del artículo 2 del CEDH y su relación con el uso de la figura de legítima defensa, el señalado artículo establece el derecho a la vida, uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos. Este artículo dispone que toda persona tiene derecho a que su vida sea protegida por la ley, y prohíbe la privación arbitraria de la vida. No obstante, el artículo contempla ciertas excepciones que permiten la privación de vida en circunstancias muy específicas, como en situaciones de legítima defensa. La legítima defensa, en este contexto, se refiere a la acción que puede ser tomada para proteger la vida de uno mismo o de otros frente a una amenaza inminente e injustificada.

Desde la perspectiva de la legítima defensa, el artículo 2 permite que las autoridades recurran al uso de la fuerza letal solo en casos donde sea estrictamente necesario para proteger vidas o para evitar un daño inminente. Esto implica que cualquier uso de fuerza que resulte en la pérdida de vida debe estar claramente justificado como proporcional y necesario en relación con la amenaza enfrentada. Cabe resaltar que la interpretación de "necesario" en este contexto exige que se demuestre que no había otra alternativa razonable y menos letal para enfrentar la amenaza.

Además, el artículo 2 establece la obligación de que los estados lleven a cabo investigaciones efectivas sobre cualquier privación de vida que ocurra bajo circunstancias excepcionales,

como el uso de fuerza letal por parte de las autoridades. Esta investigación debe ser imparcial, exhaustiva y realizada por un órgano independiente para asegurar que la acción tomada fue conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. El objetivo es evitar abusos y garantizar que la fuerza letal se utilice únicamente en situaciones donde sea absolutamente necesario y de acuerdo con la ley.

En pocas palabras, el artículo 2 del CEDH equilibra el derecho fundamental a la vida con la necesidad de permitir acciones en legítima defensa. Aunque el uso de fuerza letal puede ser justificado en circunstancias estrictas, las autoridades deben cumplir con altos estándares de proporcionalidad y necesidad. Además, la exigencia de investigaciones rigurosas asegura que los procedimientos sean transparentes y que se mantenga el respeto por los derechos humanos, reforzando así la protección de la vida en el contexto de la legítima defensa.

Respecto del caso materia de análisis en específico, el TEDH concluyó que Bulgaria había violado el artículo 2 del CEDH, tanto en su aspecto sustantivo como en el procesal. El TEDH determinó que la policía había utilizado una fuerza excesiva y que la investigación realizada no había sido adecuada. La decisión destacó la necesidad de que las autoridades lleven a cabo investigaciones completas y eficaces cuando se produzca la pérdida de vidas en circunstancias que involucran el uso de la fuerza por parte del Estado.

La cuestión de la legítima defensa es central en este caso porque el uso de fuerza letal por parte de la policía se evaluó en términos de si fue necesario y proporcionado en las circunstancias. La legítima defensa, en el contexto del uso de fuerza por las autoridades, requiere que cualquier uso de fuerza sea estrictamente proporcional a la amenaza que se enfrenta. En el caso de Nachova y otros, el TEDH examinó si el uso de fuerza letal por parte de la policía fue realmente necesario para proteger la vida de los oficiales y mantener el orden, o si, por el contrario, fue desproporcionado frente a la amenaza que representaban los demandantes.

El TEDH considera que para que el uso de fuerza por parte de las autoridades sea justificado bajo el principio de legítima defensa, debe ser necesario y proporcional a la amenaza enfrentada. Es importante recalcar que, la necesidad implica que la fuerza debe ser empleada únicamente cuando sea indispensable para proteger un bien jurídico de gran valor, como la seguridad pública o la integridad física de individuos. En este contexto, las autoridades deben

demostrar que no había alternativas viables menos invasivas o menos perjudiciales para abordar la situación que la requirió.

La proporcionalidad, por otro lado, exige que el nivel de fuerza utilizado no sea excesivo en relación con la amenaza que se enfrenta. Esto significa que la intensidad de la acción empleada debe ser adecuada para neutralizar la amenaza sin causar daños innecesarios o desproporcionados. El TEDH evalúa si la fuerza utilizada fue la mínima requerida para el objetivo perseguido y si los daños colaterales, si los hubiera, fueron limitados y razonables en comparación con la amenaza original.

Además, el TEDH examina las circunstancias específicas del incidente, considerando factores como el tipo de amenaza, la situación del momento y la conducta de las personas involucradas. Por ejemplo, en situaciones de alta tensión o peligro inminente, puede ser más difícil aplicar criterios de proporcionalidad estrictos. Sin embargo, las autoridades deben actuar con un sentido de responsabilidad y autocontrol para evitar el uso excesivo de la fuerza que podría resultar en violaciones de derechos fundamentales.

Finalmente, el principio de legítima defensa también exige que haya un proceso de rendición de cuentas y revisión efectiva sobre el uso de la fuerza. Las decisiones deben ser sometidas a un control judicial o administrativo para garantizar que se haya actuado dentro del marco de necesidad y proporcionalidad establecido. Este mecanismo de supervisión es esencial para proteger los derechos humanos y evitar abusos de poder por parte de las autoridades, garantizando así que las intervenciones de fuerza sean justificadas y respeten los estándares internacionales de derechos humanos.

En este caso, la evaluación de si la policía actuó dentro de los límites de la legítima defensa implicaba examinar si existía una amenaza inminente que justificara la intervención letal y si se habían agotado otros medios menos drásticos para resolver la situación. La conclusión del TEDH fue que la fuerza empleada no cumplía con estos requisitos, lo que implicaba una violación del derecho a la vida.

Además, el TEDH abordó la necesidad de una investigación adecuada, lo cual es crucial para garantizar que el uso de la fuerza por parte del Estado se ajusta a los principios de legítima defensa. La ausencia de una investigación exhaustiva y efectiva implica una falta de

supervisión y control sobre el uso de fuerza por parte de las autoridades, lo que socava la confianza pública en la justicia y la protección de los derechos humanos. La investigación debe evaluar no solo la legalidad del uso de fuerza en el momento, sino también si las acciones estaban justificadas y si se respetaron los principios de necesidad y proporcionalidad.

Respecto de la decisión del TEDH en el mencionado caso, el TEDH falló a favor de los demandantes, quienes alegaron que las muertes de dos personas bajo custodia policial habían sido el resultado de un uso excesivo de la fuerza y de un procedimiento judicial inadecuado. El TEDH determinó que Bulgaria había incumplido el artículo 2 del CEDH, que garantiza el derecho a la vida, al no proporcionar un mecanismo efectivo para investigar las muertes ni garantizar la rendición de cuentas, como ya se ha mencionado.

Asimismo, el TEDH concluyó que la investigación realizada por las autoridades búlgaras no cumplió con los estándares de efectividad requeridos. Las deficiencias en la investigación, tales como la falta de una supervisión adecuada y la ausencia de un examen exhaustivo de las circunstancias que llevaron a la utilización de fuerza letal, revelaron una clara violación del derecho a un recurso efectivo. La falta de transparencia y la insuficiencia de medidas para prevenir abusos por parte de la policía fueron criticadas, subrayando la necesidad de reformas significativas en el sistema judicial y de control policial de Bulgaria.

En respuesta al fallo del TEDH, Bulgaria tuvo que adoptar medidas para mejorar la calidad de sus investigaciones sobre casos de uso letal de la fuerza y garantizar mecanismos adecuados para la rendición de cuentas. Este caso subraya la importancia de mantener altos estándares en la protección de los derechos humanos, especialmente en situaciones donde la acción del estado puede tener consecuencias fatales.

Cabe mencionar que, la sentencia también enfatiza el papel crucial del sistema judicial en la supervisión y en la prevención de abusos, asegurando que las prácticas policiales se mantengan dentro de los límites legales y éticos establecidos. Entonces, la legítima defensa no solo debe aplicarse adecuadamente en el momento del uso de la fuerza, sino que también requiere una revisión rigurosa y transparente para garantizar que los derechos fundamentales, como el derecho a la vida, sean respetados y protegidos en todo momento.

Finalmente, el caso subraya la importancia de la implementación efectiva de las decisiones del TEDH en los sistemas nacionales. El debate se centra en cómo Bulgaria y otros estados miembros aplican las sentencias del TEDH para asegurar que se respeten los derechos humanos en la práctica. La implementación efectiva incluye la adopción de reformas legislativas y prácticas que garanticen que los estándares internacionales sean respetados y que se proteja adecuadamente el derecho a la vida. Este aspecto es fundamental para asegurar que las decisiones del TEDH no solo sean teóricas, sino que se traduzcan en cambios tangibles y efectivos en la protección de los derechos humanos.





METODOLOGÍA

1. Enfoque, tipo y diseño de investigación

El enfoque será cualitativo, el cual consiste en la recolección de datos, sin medición numérica, este tipo de enfoque se centra en la interpretación de textos normativos, jurisprudencia, doctrina u otros documentos de derecho relacionados con el problema de investigación (Carnelutti, 2023). Una investigación con enfoque cualitativo tiene por finalidad exponer lo que se ha hecho, investigado hasta el momento para esclarecer el fenómeno objeto de la investigación, refiriendo los autores utilizados, los principales antecedentes investigativos que ha utilizado sobre el área del derecho, conclusiones e interpretaciones teóricas a las que llegaron y otros elementos de importancia (Maldonado et al, 2021).

La investigación es de diseño documental, este se basa en el proceso de búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de información legal; es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores o autores relacionados al campo del problema de investigación planteado. Otras fuentes de las que se extraerá información son las documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (Alday, 2022).

2. Método de análisis de datos

El método de análisis sistemático interpretativo en derecho es una aproximación metodológica que se emplea para investigar, comprender y analizar de manera detallada y exhaustiva normativas legales, jurisprudencia y otros documentos jurídicos relevantes. Este método se basa en principios de rigurosidad, sistematicidad y profundidad en el análisis, buscando desentrañar los significados, intenciones y efectos de las disposiciones legales y las decisiones judiciales (Maldonado et al., 2021). En lugar de limitarse a una mera descripción de los textos legales, el enfoque interpretativo busca indagar en el contexto histórico, social, político y cultural en el que surgieron las normas.

3. Técnicas e instrumentos

La técnica que se utilizara en la presente investigación es la observación documental, esta técnica de investigación, la cual implica en recopilar un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada

sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico y sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas netamente jurídicas relacionadas con los objetivos y cuestionamientos planteados por el investigador en la investigación (Rozo y Rodríguez, 2021). Asimismo, este enfoque proporciona una fuente objetiva de datos que puede utilizarse para sustentar argumentos, realizar análisis comparativos, evaluar cambios a lo largo del tiempo o entender la aplicación práctica de normativas.

El instrumento será el archivo digital, este instrumento permitirá que el investigador acceda a una amplia gama de fuentes de información, como bases de datos académicas, bibliotecas digitales, repositorios institucionales y archivos en línea. Asimismo, también permitirá el acceso a normas legales, jurisprudencia, doctrina y textos interpretativos de la ley, todo ellos relacionado con el problema jurídico planteado, asimismo ayudará a dar respuesta a los cuestionamientos y objetivos planteados por el investigador (Cossio, 2023).

4. Estrategias de recolección de datos

4.1. Cronograma de trabajo

ACTIVIDADES	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero
	2024	2024	2024	2024	2025
PROYECTO DE TESIS					
1. RECOLECCIÓN DE DATOS	X	X			
2. ESTRUCTURACIÓN DE RESULTADOS			X	X	
3. INFORME FINAL					X



RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La proporcionalidad en los medios como elemento de racionalidad en la jurisprudencia peruana

La proporcionalidad es un principio fundamental dentro de los requisitos que se deberían requerir para que se configure la legítima defensa puesto que establece que la respuesta defensiva debe ser adecuada y razonable en relación con la agresión sufrida, con el objetivo de evitar un abuso extremo de la fuerza, pues, la legítima defensa no justifica una respuesta desmedida ya que la persona que se defiende no debe utilizar más fuerza de la necesaria para repeler o evitar el daño. Por ejemplo, no sería proporcional responder con un arma letal a una agresión menor, como un golpe leve o un empujón.

Asimismo, el principio de proporcionalidad limita el uso de la violencia, pues se busca evitar que la legítima defensa se convierta en una excusa para actuar con violencia excesiva. Por lo tanto, en el RN N.º 910-2018, expresa que el segundo presupuesto, es decir, la necesidad racional del medio empleado para repeler o evitar la agresión, es importante ya que se debe realizar una evaluación equilibrada en situaciones de legítima defensa, tomando en cuenta principios de justicia. En este contexto, la defensa debe ser proporcional, lo que significa que la respuesta a la agresión no puede exceder los límites razonables en relación con el peligro que enfrenta la persona que se defiende.

Igualmente, establece que la proporcionalidad implica comparar el riesgo y los medios utilizados tanto por el agresor como por la persona que actúa en defensa propia. Si alguien enfrenta una amenaza, su reacción debe estar justificada por el nivel de peligro real. También, la proporcionalidad tiene en cuenta las condiciones en las que ocurre la agresión y la defensa, como el entorno, los instrumentos utilizados por ambas partes y los riesgos involucrados, lo que significa que no solo importa lo que sucede durante la agresión, sino también si los medios defensivos son apropiados dadas las circunstancias. Así, se busca una correspondencia equilibrada entre la gravedad del ataque y la forma en que se responde.

Este principio asegura que la defensa no se convierta en una excusa para abusar de la fuerza o para infligir más daño del necesario. Si la respuesta defensiva es desproporcionada, se puede perder la justificación de la legítima defensa y, en algunos casos, esto puede llevar a sanciones legales. Es por eso que se considera clave que la acción defensiva sea racional y mesurada, evitando un exceso de violencia que podría ser innecesario.

Además, la proporcionalidad se evalúa caso por caso, analizando la naturaleza de la amenaza y cómo reaccionó la persona que se defiende. La idea central es que debe existir una correlación directa entre la agresión y la defensa, y que cualquier acción defensiva debe limitarse a lo estrictamente necesario para proteger a la persona o sus bienes y si se exceden estos límites, la respuesta ya no se consideraría legítima defensa, sino que podría interpretarse como un uso injustificado de la violencia.

Complementariamente, el RN N.º 171-2022, establece que respecto a la racionalidad de los medios empleados, es importante que la respuesta defensiva en situaciones de legítima defensa sea proporcional al peligro de la agresión, pero con algunas consideraciones clave. En primer lugar, la proporcionalidad no se mide de manera estrictamente matemática, sino que se evalúa según lo que estaba a disposición de la víctima en ese momento concreto. Esto significa que no se espera que la víctima elija el medio idóneo para defenderse, sino que utilice lo que tiene a su alcance para protegerse, siempre en función de las circunstancias y de su capacidad personal.

Luego, el enfoque de esta evaluación es *ex ante*, lo que significa que se juzga con base en lo que la víctima sabía o podía prever en el momento de la agresión, no con la ventaja de la retrospectiva. Así, las particularidades del contexto, como el lugar, el tiempo, los instrumentos disponibles y las capacidades físicas y mentales de la víctima son fundamentales para valorar si su reacción fue racional y proporcional.

Por otro lado, enuncia que el concepto de racionalidad en este contexto no se refiere necesariamente al medio elegido para defenderse, sino a la necesidad de usar un medio en ese caso concreto. Se debe analizar si el uso de un determinado medio era razonable dadas las circunstancias, más allá de si ese medio era el más adecuado en términos generales. Por ejemplo, si una persona utiliza un objeto contundente para repeler un ataque más leve, pero no tenía otra opción o estaba en una situación de gran vulnerabilidad, su acción podría considerarse razonable.

Por ende, la proporcionalidad no exige una correspondencia exacta entre el daño causado por la acción defensiva y el daño que el agresor podría haber causado. Si no, lo que se busca es

una relación razonable entre ambos, de manera que la respuesta defensiva esté justificada para evitar un daño mayor. Por ejemplo, si alguien está en riesgo de ser gravemente herido, la ley no exige que calcule con precisión el daño que provocará al defenderse, solo que su acción sea necesaria para evitar un daño superior.

Finalmente, el RN N.º 460-2022, se refiere a cómo se evalúa si el medio utilizado para defenderse de una agresión es razonable. Esta evaluación se basa en principios equidad, es decir, se busca un equilibrio entre el derecho de la víctima a defenderse y la proporcionalidad de su respuesta. Asimismo, la racionalidad de la defensa no depende solo del medio elegido, sino de si la respuesta fue adecuada en función del peligro que enfrentaba la víctima. Para determinar esto, se comparan las condiciones de la agresión con las de la defensa, evaluando los instrumentos disponibles y los riesgos involucrados en ambas partes.

En otras palabras, se trata de asegurarse de que la persona que se defiende no exceda lo necesario para repeler la agresión, lo que implica que la defensa debe ser proporcional al daño que se busca evitar, sin que sea imprescindible una correspondencia exacta entre el daño causado y el que se habría recibido. Entonces la reacción defensiva debe ser razonable según las circunstancias.

¿El legislador al aprobar el uso de la fuerza letal para el supuesto de ingreso violento o subrepticio en un inmueble, amparándose en la presunción de que este acto se hace para atender contra la vida de su ocupante, está desnaturalizando la legítima defensa al basarla solamente en una presunción?

El artículo 20 numeral 3 del código penal, en su primer párrafo establece una situación en la cual una persona actúa para proteger derechos o intereses legales, ya sea los suyos o los de otra persona, utilizando la fuerza física, e incluso llegando al uso de la fuerza letal si fuera necesario, siempre que se cumplan ciertos requisitos o condiciones que legitimen esta acción. Entonces, este artículo establece la legítima defensa, una figura que permite justificar el uso de la fuerza por parte de una persona para defenderse a sí misma o a otras personas, evitando un daño o peligro inminente.

Pero, cuando se menciona "incluso llegando al uso de la fuerza letal si fuera necesario", se hace referencia a situaciones en las que, en el marco de la legítima defensa, una persona puede recurrir a la fuerza extrema que podría provocar la muerte del agresor. Este tipo de fuerza es lo que se llama fuerza letal. No obstante, para que esté justificada y no se considere un crimen, deben cumplirse ciertos criterios muy estrictos.

En primer lugar, el uso de la fuerza letal debe responder a una agresión actual, ilegítima y real, lo que significa que la agresión debe estar ocurriendo en el presente, es decir, un ataque que está en curso o que ha comenzado de manera inminente. Asimismo, la agresión ilegítima implica que la agresión carece de justificación legal o no tiene respaldo legal alguno. Igualmente, la agresión real se refiere a una acción concreta que pone en peligro bienes jurídicos protegidos, como la vida, la integridad física o la propiedad de una persona.

También es importante que la situación encaje en un contexto de necesidad racional del medio usado para repeler la agresión. Esta se refiere a que el medio utilizado para repeler una agresión debe ser razonable según las circunstancias. No obstante, este requisito no se enfoca en una proporcionalidad entre el daño causado por el agresor y el medio de defensa utilizado. En lugar de ello, la legislación peruana evalúa factores más contextuales como la intensidad y peligrosidad de la agresión, la manera en que el agresor actúa y los recursos que tiene el defensor a su disposición en el momento del ataque.

En este sentido, la proporcionalidad de medios se excluye como criterio estricto de valoración, y por ende la ley no obliga a que la respuesta defensiva sea idéntica al nivel de agresión sufrido. En su lugar, se analiza la peligrosidad del ataque y las condiciones en que se encuentra el defensor. Por ejemplo, si una persona enfrenta una agresión grave o está en riesgo de muerte, el uso de un medio contundente puede estar justificado, incluso si es más fuerte que el ataque inicial. También se toma en cuenta el comportamiento del agresor; si este es persistente o violento, una defensa más enérgica se subsume en el contexto de la legítima defensa.

De igual manera, se considera la disponibilidad de medios. En una situación de emergencia, el defensor no siempre puede elegir el método más equilibrado para defenderse, y es posible que solo tenga acceso a un medio más potente que el ataque que enfrenta. Por ejemplo, si una persona es atacada sin armas, pero el defensor solo dispone de un objeto contundente para defenderse, la ley puede considerar esto como racional debido a la falta de otras opciones. Finalmente, no se acepta que quien provoca el enfrentamiento pueda invocar la legítima defensa, es decir, quien repele la agresión empleando la fuerza letal, fue quien minutos antes provocó el conflicto con el supuesto agresor.

Adicional a ello, en el último párrafo de la norma, se establece una regla que se aplica a situaciones de peligro inminente en las que una persona necesita defenderse a sí misma o a otros de una agresión o intrusión ilegítima. El peligro inminente se refiere a una amenaza que está a punto de ocurrir y que requiere una acción inmediata para evitar un daño. Igualmente, es un peligro que no es hipotético o lejano, sino que está presente y a punto de concretarse, lo que justifica una respuesta rápida y decisiva.

Por ejemplo, si alguien está a punto de entrar a una propiedad con violencia o con una actitud amenazante, se consideraría una situación de peligro inminente. Por ende, la persona que está en riesgo no puede esperar o buscar otras soluciones más lentas, porque el daño o el ataque podría ocurrir de manera inmediata. Entonces, para que se considere legítima la defensa, el peligro debe ser inminente, es decir, debe haber una amenaza real y urgente contra la vida, la integridad física o los bienes de la persona. Esto excluye la posibilidad de actuar de manera preventiva o excesiva frente a un riesgo hipotético o que aún no se ha materializado.

Lo importante aquí es que la persona que actúa en defensa propia lo haga de manera razonable. Esto significa que, aunque una persona tiene derecho a defenderse, su respuesta frente a una amenaza debe ser acorde a la situación, pues, no puede excederse en su defensa. Por ejemplo, si alguien intenta ingresar a su propiedad sin permiso y representa un peligro, la persona puede repeler la agresión, pero de una manera que esté justificada por la magnitud de la amenaza. Asimismo, el texto de la norma menciona específicamente ciertos lugares donde esta norma es aplicable. Por ejemplo, si una persona está en su casa, en su vehículo o en cualquier otro medio de transporte, tiene derecho a defenderse si alguien intenta ingresar de manera violenta o subrepticia, es decir, sin su permiso y de forma oculta o encubierta.

Esto también se extiende a otros espacios, como su lugar de trabajo, su negocio, una asociación civil en la que participe, o cualquier otro lugar donde tenga un interés legítimo, como ser dueño o estar a cargo de la propiedad. Además, se menciona que no solo el propietario o titular del espacio tiene este derecho de defensa, sino también sus parientes cercanos, hasta el tercer grado de consanguinidad (que incluye padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos, tíos y sobrinos) o tercer grado de afinidad (que incluye a los suegros, cuñados y otros familiares por matrimonio o unión).

Entonces, en base a lo anterior, este párrafo establece una presunción, que parece ser *iure et de iure*, porque no se enuncia explícitamente que esta pueda admitir prueba en contrario. Por ende, el solo hecho de que una persona irrumpa en una casa, de manera violenta o subrepticia, da la potestad al dueño o posesionario de poder aplicar la fuerza letal sobre este, pues, no se necesita de una agresión actual ni real; es más no se necesita una acción concreta de violencia o de un ánimo de hacer daño a las personas que viven en el inmueble o se encuentran en el medio de transporte.

En otras palabras, en este caso, no es necesario que el intruso esté cometiendo una agresión real o actual ni que haya una amenaza directa hacia las personas que viven en la casa o se encuentran en el inmueble o en un medio de transporte, pues, la norma establece como único requisito el que exista un peligro inminente. Por ello, el simple acto de entrar de manera forzada o furtiva genera la presunción de que se justifica el uso de la fuerza letal, sin necesidad de demostrar una intención de causar daño. También, dicha presunción genera una

protección automática para el dueño o poseedor del inmueble, que no necesita esperar a que la agresión sea evidente para defenderse.

En consecuencia, se estaría desnaturalizando a la legítima defensa al basarla en una mera presunción, pues, solo exige que se de en un contexto de peligro inminente, es decir, que exista una amenaza que aún no se ha concretado. Además, al no establecer requisitos adicionales para configurarla en el caso en concreto, como lo serían una agresión ilegítima, actual y real, a la par de evaluar la proporcionalidad de los medios empleados y la falta de provocación suficiente de quien alega la legítima defensa; provoca un estado de inseguridad y abuso, pues, podría surgir una tendencia a interpretar de manera flexible o abusiva el concepto de amenaza inminente para justificar conductas violentas o desproporcionadas. Asimismo, alguien podría alegar que percibió una amenaza inminente cuando en realidad no existía un peligro real o inmediato.

¿Es legítimo el acto del legislador de prohibir la prisión preventiva mediante ley para los casos de “inminente aplicación de la legítima defensa”, siendo que la valoración de los supuestos de la prisión preventiva corresponde al juez y se evalúan caso por caso?

El artículo 268 del código procesal penal establece una excepción a la aplicación de la prisión preventiva en los casos en los que una persona haya actuado bajo la legítima defensa, ya sea en defensa propia o de terceros. La legítima defensa es una causa de justificación que permite a una persona actuar de manera violenta o defensiva, sin ser penalmente responsable, siempre que lo haga para protegerse a sí misma o a otros de una agresión ilegítima. En este contexto, la ley señala que no se debe imponer la prisión preventiva en situaciones donde la legítima defensa sea evidente.

Entonces, en casos donde se invoca la legítima defensa, la persona acusada ha actuado para proteger su vida o la de otro frente a una agresión injusta e inminente. Y si ello es evidente desde los hechos presentados, no es posible aplicar una prisión preventiva, ya que la persona estaría ejerciendo un derecho reconocido por la ley. En otras palabras, si está claro que la acción de defensa fue necesaria a la amenaza recibida, no debería ser considerada como una conducta delictiva que justifique la privación de la libertad mientras se desarrolla el proceso.

Asimismo, la prisión preventiva es una medida cautelar que se utiliza para asegurar que el imputado permanezca a disposición de la justicia durante el proceso penal. Sin embargo, en este tipo de casos, no se considera adecuada porque el individuo actuó dentro de los márgenes legales para defenderse o defender a otros. No obstante, la norma plantea dos excepciones importantes donde sí sería posible aplicar la prisión preventiva, incluso en casos de legítima defensa.

La primera excepción es si la persona tiene antecedentes penales, lo cual indicaría que ha estado involucrada previamente en actividades delictivas, lo que podría poner en duda su alegato de legítima defensa. La segunda excepción es cuando hay pruebas claras y contundentes que demuestren que, a pesar de su alegación de defensa propia o de terceros, existe evidencia suficiente para presumir que realmente se cometió un delito.

Lo anterior garantiza que no se use la legítima defensa como excusa para evitar la prisión preventiva en casos donde hay indicios serios de conducta delictiva. Además, si la persona ya tiene una sentencia condenatoria firme, es decir, una decisión judicial que no admite apelación y que demuestra su culpabilidad en otro delito, la prisión preventiva podría ser aplicable, ya que existiría una mayor probabilidad de que la persona reincida en actividades delictivas.

Por otro lado, la prisión preventiva, según casación 626-2013, trata sobre la aplicación excepcional de una medida legal que afecta la libertad de las personas en un sistema democrático. En un Estado de derecho, la libertad individual es una de las bases fundamentales, por lo que cualquier restricción a este derecho debe ser tratada con extremo cuidado.

Asimismo, la libertad y la presunción de inocencia son principios que guían el sistema de justicia, lo que significa que una persona debe ser considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario. Por esta razón, privar de libertad a alguien antes de que haya una condena firme es una medida que solo puede justificarse en situaciones muy específicas y necesarias. Por ello, la medida solo se podrá adoptar cuando exista un riesgo procesal, es decir, cuando haya indicios claros de que la persona pueda entorpecer el proceso judicial, huir, o cometer nuevos delitos. Si no se cumplen estos requisitos, aplicar una medida de prisión preventiva sería desproporcionado, ya que no se está juzgando a una persona culpable, sino a alguien que, por

ley, debe ser considerado inocente. Entonces, si el sistema judicial recurre a este tipo de medidas sin justificación, se estaría vulnerando no solo el derecho a la libertad, sino también la presunción de inocencia.

Por lo tanto, la prisión preventiva, no debe ser un castigo anticipado, sino una herramienta cautelar limitada a casos donde exista una amenaza concreta para el proceso judicial o para la sociedad. El abuso de esta medida erosionaría la confianza en el sistema judicial, ya que equivaldría a tratar a las personas como culpables antes de que se les haya demostrado tal condición.

Igualmente, la casación explica en qué circunstancias se puede decretar la prisión preventiva, que es una medida cautelar utilizada dentro del sistema judicial para garantizar que una persona acusada de un delito no interfiera con el proceso. Por ende, la prisión preventiva no debe aplicarse de manera automática o indiscriminada, sino solo cuando hay riesgos concretos que justifican su uso. Una de las razones para decretar prisión preventiva es el peligro de fuga. Esto ocurre cuando existen indicios de que el acusado podría intentar escapar o ausentarse del proceso judicial, impidiendo que se llegue a una sentencia final. Y esta posibilidad de fuga se evalúa tomando en cuenta factores como los recursos económicos del imputado, su capacidad para salir del país, o si ya ha dado señales de querer evadir la justicia, como no presentarse a citaciones anteriores.

Otra razón para decretar la prisión preventiva es el peligro de obstaculización probatoria, que se refiere a la posibilidad de que el acusado interfiera en la recolección de pruebas. Esto puede suceder si el imputado tiene la capacidad de influir en testigos, destruir pruebas o manipular el desarrollo de la investigación. La prisión preventiva, en este caso, se usa como una herramienta para proteger la integridad del proceso judicial y asegurar que se pueda llevar a cabo de manera justa y sin interferencias.

Finalmente, establece que el artículo 268 del código procesal penal establece los requisitos que deben cumplirse para que un juez pueda dictar prisión preventiva. Esta decisión no puede tomarse de manera arbitraria, sino que requiere el cumplimiento de ciertos presupuestos fundamentales para asegurar que no se vulneren derechos básicos como la libertad o la presunción de inocencia.

El primer requisito es que existan elementos de convicción graves y fundados, lo que significa que debe haber pruebas suficientemente sólidas que sugieran que el imputado ha participado en un delito, ya sea como autor o como cómplice, y no basta con sospechas infundadas; el juez necesita contar con evidencia que le permita pensar, de manera razonable, que el imputado ha estado involucrado en la comisión de un delito.

El segundo requisito es que la pena por el delito en cuestión sea mayor a cinco años de prisión. Esto excluye los delitos menores, ya que la prisión preventiva está reservada para delitos graves, donde la pena privativa de libertad es significativa. Si el delito tiene una sanción menor, la prisión preventiva no sería proporcional al daño que podría causar el mantener a una persona en prisión antes de una condena.

El tercer requisito es que existan indicios razonables de que el imputado pueda intentar escapar (peligro de fuga) o interferir con la investigación (peligro de obstaculización). Entonces, el juez debe evaluar factores como los antecedentes del acusado, su comportamiento y las circunstancias particulares del caso, y si existen razones para creer que el acusado podría intentar evitar el juicio o alterar pruebas, la prisión preventiva se considera una medida necesaria para asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo de manera adecuada.

En base a lo anterior, la ley establece que es únicamente potestad del juez el evaluar cuándo y en qué casos se debe aplicar la prisión preventiva. Por ende, el legislador no puede limitar o excluir esta medida cautelar para un delito o caso en concreto, como lo es en el caso donde exista inminente aplicación de la legítima defensa. Entonces, la decisión de aplicar la prisión preventiva recae exclusivamente en el juez, quien debe evaluar cada caso individualmente, considerando las circunstancias particulares. Esto implica que el juez tiene la autoridad para analizar si existen los riesgos necesarios para justificar la prisión preventiva, como el peligro de fuga o la obstaculización de la investigación, tal como lo establecen las normas procesales.

También, dado que el juez es quien tiene la potestad para interpretar las pruebas y los hechos, el legislador no puede limitar ni excluir de manera anticipada el uso de la prisión preventiva en situaciones específicas, es decir, que el poder legislativo no puede intervenir para prohibir, de forma general, la posibilidad de dictar prisión preventiva en ciertos casos, pues hacerlo

afectaría la independencia judicial y la capacidad del juez para decidir lo más adecuado en función de las circunstancias particulares de cada proceso.

Un ejemplo de esta limitación es en casos donde podría alegarse legítima defensa. Aunque la legítima defensa es un motivo para excluir responsabilidad penal, no siempre está claro desde el inicio del proceso si el acusado actuó bajo esa circunstancia. Por lo que, la prisión preventiva podría ser necesaria mientras se esclarecen los hechos, el legislador al prohibir la prisión preventiva en cualquier caso donde se alegue “inminente legítima defensa”, está condicionando el juicio del juez antes de que los hechos sean examinados en su totalidad. Esto significa que, aunque el acusado haya alegado legítima defensa, la investigación aún puede estar en curso y no se han presentado todas las pruebas que confirmen o descarten esa alegación. Y al impedir la prisión preventiva desde un principio, se podría comprometer el proceso, ya que el acusado podría fugarse o interferir en la investigación antes de que el juez tenga la oportunidad de revisar todas las pruebas y testimonios.

Por ende, la prisión preventiva no es un castigo, sino una medida cautelar que garantiza que el proceso judicial se pueda llevar a cabo sin interferencias. Entonces, si bien la legítima defensa podría ser una razón válida para evitar la condena, no se puede presumir desde el inicio que todos los casos en los que se alega “inminente legítima defensa” son verdaderos sin antes investigarlos.

En consecuencia, al condicionar el juicio del juez —es decir, forzar al juez a no considerar la prisión preventiva simplemente porque se ha mencionado la inminencia de la legítima defensa—, el legislador estaría imponiendo una restricción contraria a derecho, pues, el juez necesita tener la libertad de evaluar la situación en su conjunto, considerando tanto las pruebas que apoyen la legítima defensa como las que puedan contradecirla.

¿La reforma contenida en la Ley N° 32026 es susceptible de superar el test de proporcionalidad o de su contenido se deduce la posibilidad de iniciar una acción de inconstitucionalidad?

En primer lugar, el test de proporcionalidad, según la STC N° 0045-2004-AI, implica evaluar si una medida o ley que limita ciertos derechos o libertades está justificada y es adecuada. Este test se emplea principalmente en el análisis de la constitucionalidad de las leyes y en la

tutela de los derechos fundamentales. Entonces, para su aplicación, se deben considerar tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y, finalmente, el de proporcionalidad en sentido estricto.

El primero, el subprincipio de idoneidad, consiste en la capacidad de la medida adoptada en una intervención legislativa para cumplir con el objetivo propuesto, es decir, se evalúa si la medida realmente contribuye a alcanzar el fin que busca el legislador. En primer lugar, se examina la relación entre la intervención en el derecho y el objetivo perseguido, lo que implica verificar si el tratamiento diferenciado o la medida adoptada es efectiva para lograr el propósito. Posteriormente, se analiza la coherencia entre el objetivo y la finalidad de la intervención, es decir, si el objetivo que persigue la ley está alineado con los fines constitucionales. Si después de este análisis se determina que la medida no es adecuada para alcanzar el objetivo planteado, será declarada inconstitucional.

Entonces, en base a lo anterior, cabe identificar cual sería el objetivo de la Ley N° 32026, al establecer que se puede alegar legítima defensa cuando una persona emplee la fuerza letal para el supuesto de ingreso violento o subrepticio en un inmueble, el cual se ampara en la presunción de que este acto se hace para atentar contra la vida de su ocupante. Cabe subrayar que este supuesto se basa en una situación de peligro inminente, es decir, que se de una amenaza que está a punto de ocurrir y que requiere una acción inmediata para evitar un inminente o supuesto daño, vale decir una amenaza que aún no se ha concretado. Por ende, el objetivo sería proteger la integridad personal y la vida del que emplea la legítima defensa. Pero la medida adoptada no resulta ser la más idónea para tutelar el objetivo esperado, pues, existen otros mecanismos o medios, menos letales y agresivos, para proteger la integridad personal y la vida, sobre todo cuando este ataque hipotético y no inminente.

Puesto que, usar la fuerza letal, es decir, dar muerte al ingresante violento o subrepticio para proteger la integridad personal y la vida de los que se hallen legalmente en el inmueble o vehículo, sin esperar una conducta concreta por parte de este supuesto agresor, resulta ser incongruente con el objetivo que se quiere tutelar. Por lo tanto, la medida legislativa no resulta ser adecuada para lograr los objetivos establecidos y, estos no resultan ser idóneos para conseguir el fin de relevancia constitucional que se pretende como es la tutela del derecho a la integridad personal y la vida.

Luego, el subprincipio de necesidad implica analizar si las medidas adoptadas por el legislador para alcanzar un determinado objetivo son las más adecuadas y menos perjudiciales posibles. Se busca determinar si existen alternativas que podrían haber sido utilizadas en lugar de la medida seleccionada, y que resulten menos restrictivas o dañinas en su impacto.

Este análisis incluye una comparación directa entre los medios escogidos por el legislador y otros hipotéticos que podrían haber sido considerados para alcanzar el mismo objetivo. Además, se debe identificar si existen alternativas hipotéticas igualmente adecuadas para lograr el objetivo de la medida legislativa. Estos medios alternativos deben ser capaces de alcanzar el fin propuesto de manera efectiva.

Por lo tanto, en base a lo anterior, se llega a la conclusión de que la ley que modifica la legítima defensa no es necesaria, porque la medida adoptada otorga la posibilidad de matar a alguien que represente un supuesto de peligro inminente, dejando su interpretación a la libre subjetividad del que alega esta eximente de responsabilidad penal. No obstante, existen otros medios que pueden ser empleados para tutelar el derecho a la integridad personal y la vida sin necesidad de recurrir a la fuerza letal. Por ejemplo, se puede acudir a la policía o repeler la intrusión mediando lesiones que no necesariamente tiene que llegar a ser letales.

Por último, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, también denominado como ponderación, es una herramienta jurídica que se utiliza para evaluar si una medida que limita un derecho constitucional es justificable en relación con el objetivo que pretende alcanzar. Este principio surge de la necesidad de equilibrar derechos y objetivos constitucionales cuando entran en conflicto.

Asimismo, el análisis de proporcionalidad en sentido estricto se basa en la comparación de dos factores. Por un lado, se examina el grado en que la medida contribuye a cumplir o optimizar el objetivo constitucional que se pretende alcanzar. Por otro lado, se evalúa la intensidad con la que esa medida afecta o limita un derecho constitucional. La idea central es que, en situaciones donde una medida limita un derecho, el beneficio que esa medida aporta al objetivo constitucional debe ser suficientemente importante para justificar dicha limitación.

La ley de ponderación, que rige este análisis, establece que existe una relación inversamente proporcional entre la satisfacción de un principio constitucional y la afectación de otro. En otras palabras, cuanto mayor sea la afectación de un derecho o principio constitucional, mayor debe ser el peso o la importancia del objetivo que se busca lograr con la medida. Por ejemplo, si una medida afecta gravemente el derecho a la igualdad, entonces el beneficio que dicha medida aporta al objetivo constitucional debe ser proporcionalmente mayor para que sea considerada válida.

Entonces, la ponderación implica sopesar los intereses en conflicto, buscando un equilibrio, pues, no se trata solo de comparar derechos de manera abstracta, sino de valorar en términos concretos cómo se optimiza el objetivo constitucional frente a los costos que se generan al restringir un derecho. De este modo, la medida solo será constitucionalmente aceptable si el sacrificio del derecho afectado es proporcional al beneficio que se obtiene en la realización del objetivo.

Por lo tanto, dado que la integridad física y la vida del supuesto agresor es un derecho más importante que el derecho a la inviolabilidad de domicilio y al de propiedad, la ley N° 32026 que modifica el artículo 20 en su inciso 3, no es proporcional y, en consecuencia, es inconstitucional. Por ende, al no ser proporcional la norma puede ser cuestionada a través de un proceso de inconstitucionalidad y esta ley que modifica esta eximente de responsabilidad debe ser derogada.

Lo anterior se basa en que el artículo 76 del código procesal constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad es una herramienta jurídica que permite cuestionar la validez de ciertas normas frente a la Constitución. Este recurso se utiliza para impugnar disposiciones que tienen fuerza de ley y que, a juicio del demandante, contravienen principios o derechos constitucionales. Asimismo, las normas impugnables incluyen leyes aprobadas por el congreso, decretos legislativos (emitidos por el poder ejecutivo cuando el congreso le delega facultades), y decretos de urgencia, que son normas dictadas por el ejecutivo en situaciones excepcionales y de necesidad inmediata.

También, la finalidad de esta demanda es garantizar que todas las leyes y normas respeten la supremacía constitucional, asegurando que los actos normativos de los poderes públicos no vulneren los derechos fundamentales o los principios rectores del orden constitucional.

Además de las leyes, los decretos legislativos y los decretos de urgencia, la demanda de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra tratados internacionales que hayan sido aprobados por el congreso o que no hayan requerido su aprobación, de acuerdo con los artículos 56 y 57 de la Constitución. Estos tratados, aunque suscritos por el Estado, deben alinearse con la Constitución, ya que ésta es la norma suprema. Finalmente, la demanda de inconstitucionalidad también puede abarcar normas de carácter general emitidas por las regiones y municipalidades, como las ordenanzas regionales y municipales. Estas normas, aunque se limitan a un ámbito territorial específico, también deben respetar la Constitución.

¿Cuándo se afirma que la proporcionalidad puede eludirse por el criterio de peligrosidad del acto, siendo que la norma no establece los elementos para valorar esta peligrosidad dejando su evaluación a discreción del supuesto atacado, se estaría vulnerando el principio de legalidad que prescribe la necesidad de que las normas penales sean precisas en su contenido?

El artículo 20 en su apartado 3, inciso b se refiere a un criterio legal utilizado para evaluar la justificación del uso de la fuerza en situaciones de legítima defensa. Generalmente, en estos casos, se debe analizar si el medio empleado para defenderse o impedir una agresión fue necesario y adecuado dadas las circunstancias. No obstante, el texto aclara que no se debe aplicar un criterio estricto de proporcionalidad en cuanto a los medios utilizados, lo que significa que no siempre se exigirá que el medio de defensa sea exactamente igual en intensidad o naturaleza al ataque recibido.

El concepto de proporcionalidad de medios hace referencia a la idea de que la respuesta defensiva debe estar en equilibrio con la amenaza. Sin embargo, en este caso, se establece que la proporcionalidad estricta no es el único factor a considerar. En lugar de esto, se valoran otras circunstancias importantes que pueden justificar el uso de un medio de defensa que, en apariencia, podría parecer excesivo en comparación con el ataque.

Entre estas circunstancias, el texto menciona tres factores clave. Primero, la intensidad y peligrosidad de la agresión, el cual hace referencia a la gravedad del ataque que recibe una persona y cómo esa gravedad afecta la legitimidad de su respuesta defensiva, pues, si la agresión es particularmente violenta o pone en peligro la vida de la persona, esto puede justificar una respuesta más contundente.

En términos simples, si alguien se encuentra ante una agresión muy violenta o peligrosa, se justifica que reaccione de manera más contundente, incluso si eso significa utilizar medios de defensa que, en otras circunstancias, podrían parecer excesivos. La intensidad de la agresión se refiere a cuán violento o fuerte es el ataque, puesto que no todas las agresiones son iguales. Por otro lado, la peligrosidad de la agresión se enfoca en el riesgo que representa el ataque para la víctima. Incluso si el agresor no ha causado un daño físico inmediato, el simple hecho de que su acción represente una amenaza seria, como intentar apuñalar o disparar a alguien, permite que la persona atacada utilice cualquier medio necesario para defenderse.

Es decir, la peligrosidad está relacionada con el potencial de daño que tiene la agresión, no con el daño ya causado. Por ejemplo, si alguien es atacado con un arma, podría justificarse el uso de una defensa más fuerte, incluso si el agresor no logra hacer daño físico inmediato. No obstante, la norma no nos especifica el grado de la peligrosidad o que acciones se podrían entender como peligrosas, dejando dicha valoración a discreción del supuesto atacado.

Segundo, la forma de proceder del agresor, donde se evalúa cómo actúa el agresor, lo que puede influir en la percepción de la víctima y su necesidad de defenderse, pues, si el agresor muestra una clara intención de causar daño grave o es persistente en su ataque, la víctima podría reaccionar de manera más drástica para protegerse. Por último, los medios disponibles para la defensa, el cual es un factor importante, ya que la víctima puede verse limitada en cuanto a las herramientas o medios que tiene a su disposición en el momento del ataque. Si una persona, por ejemplo, no tiene otro recurso para defenderse más que un objeto contundente, podría justificarse su uso, aunque resulte en un daño significativo al agresor.

Luego, el principio de legalidad, según el EXP. N.º 010-2002-AI/TC, es uno de los pilares del derecho penal moderno. Este principio establece que no se puede castigar una conducta si no está previamente definida como delito en una ley, es decir, para que una persona sea sancionada, debe existir una norma legal clara que diga que su conducta es ilegal en el momento en que la comete. Esto protege a los ciudadanos de ser castigados arbitrariamente, ya que solo pueden ser penalizados por acciones que el legislador ha definido previamente como prohibidas.

Pero, el principio de legalidad va más allá de solo exigir que haya una ley que regule los delitos. También demanda que esas leyes sean claras y precisas, lo que nos lleva al mandato de determinación. Este mandato exige que las conductas prohibidas estén descritas de manera específica y exacta en la ley, pues, no es suficiente que la ley mencione un delito en términos vagos o generales, porque eso podría generar confusión o interpretaciones amplias que pongan en riesgo los derechos de las personas.

Por ejemplo, si una ley penal fuera muy ambigua, las personas no podrían saber con exactitud qué conductas están prohibidas y qué no. Esto permitiría a los jueces o autoridades interpretar la ley de manera muy flexible, lo que sería injusto, porque los ciudadanos no tendrían una guía clara sobre cómo comportarse dentro de los límites de la ley. Es por eso que se prohíben las leyes penales indeterminadas, es decir, aquellas que no definen de manera precisa qué conductas son punibles.

La sentencia también menciona que esta exigencia de claridad está expresamente regulada en la Constitución. En particular, se refiere al literal d del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, el cual establece que la tipificación de los delitos debe ser expresa e inequívoca. Esto significa que, además de existir una ley que defina los delitos, esa ley debe ser clara y no dejar espacio a dudas o ambigüedades. Así, el mandato constitucional garantiza que las normas penales sean comprensibles para todos, tanto para los ciudadanos como para quienes deben aplicarlas.

La razón por la cual es tan importante que las leyes penales sean claras es porque el derecho penal tiene un impacto directo en la libertad de las personas. Puesto que, al establecer sanciones que pueden incluir penas de cárcel o multas, el Estado debe asegurarse de que las normas que rigen esas sanciones sean justas, específicas y predecibles. Y, si la ley es ambigua, el principio de seguridad jurídica, que es otro pilar del derecho, también se ve afectado, porque los ciudadanos no tendrían certeza sobre lo que pueden o no hacer.

Asimismo, si la norma penal, en este caso, respecto a sus criterios de aplicación, deja un espacio de amplia interpretación, las personas que alegen esta justificación podrían responder a una agresión con un nivel de fuerza mucho mayor que el necesario para repelerla. Aunque la agresión sea peligrosa, esto podría llevar a que las respuestas defensivas sean excesivas, causando daños mayores de los necesarios. Por ejemplo, si alguien es amenazado con un

golpe, podría estar legalmente justificado en responder con un arma letal, lo que podría resultar en la muerte del agresor, incluso cuando la amenaza inicial no ponía en riesgo la vida de la víctima.

Además, al no existir un límite claro para la respuesta defensiva, el concepto de peligrosidad podría ser interpretado de manera muy subjetiva. Esto permitiría que personas usen la legítima defensa como excusa para justificar reacciones extremas frente a agresiones menores o mal evaluadas. Entonces, si la ley no requiere que el nivel de fuerza usado sea proporcionado al daño que se busca evitar, algunos podrían explotar esta ambigüedad para justificar ataques desmesurados.

De igual manera, si solo se considera la peligrosidad del acto sin evaluar si la respuesta fue proporcional, algunas personas podrían responder de manera desmedida a agresiones relativamente menores y evitar ser condenadas penalmente, lo que generaría situaciones en las que, a pesar de que la respuesta fue innecesariamente violenta, el agresor evite el castigo.

Por ende, el concepto de peligrosidad que requiere la norma sobre legítima defensa, también es subjetivo y puede ser difícil de definir de manera concreta en cada situación. Por ejemplo, lo que una persona considera peligroso podría no ser percibido de la misma manera por otra, dependiendo de factores como la fuerza física, la experiencia previa, o el contexto de la agresión. Esta ambigüedad podría llevar a errores en la valoración de la peligrosidad, lo que a su vez generaría más problemas en la aplicación de la ley. También, el principio de proporcionalidad está diseñado, entre otras cosas, para preservar la vida y la integridad física de todas las partes, incluyendo la del agresor. Y, al eliminar este requisito, el sistema legal podría tolerar la pérdida innecesaria de vidas o daños graves en situaciones en las que no era necesario responder de manera tan extrema.

¿Es constitucional la reforma contenida en la Ley N° 32026, que faculta al uso de la fuerza letal sin necesidad de evaluar los medios usados mediante el criterio de racionalidad?

Esta ley que modifica el artículo 20 en su inciso 3 que incorpora, primero, la posibilidad de repeler la agresión empleando la fuerza letal, la cual consiste en que una persona puede recurrir a una fuerza extrema que podría incluso provocar la muerte del agresor. Segundo, se

agrega el último párrafo que permite actuar en defensa propia o de terceros en situaciones de peligro inminente, es decir, un peligro que aún no se ha concretado en la realidad, particularmente cuando se está protegiendo la vida o integridad personal frente a agresiones o intrusiones. Esta norma cubre diversos escenarios donde una persona, de manera razonable, puede repeler una amenaza, ya sea en su hogar, vehículo, lugar de trabajo u otro tipo de propiedad, y puede evitarla empleando la fuerza letal.

La protección se extiende a cualquier inmueble en el que la persona tenga legítima propiedad o posesión. Este derecho no solo aplica al lugar donde la persona reside o trabaja, sino también a propiedades o inmuebles que le pertenecen, o sobre los cuales tiene control, e incluso a aquellos donde se encuentren familiares cercanos, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Entonces, el uso de la fuerza letal en cualquiera de las situaciones descritas en el último párrafo de la norma penal, en una situación de peligro inminente, resulta ser totalmente inconstitucional puesto que con el solo hecho de que el supuesto agresor irrumpa en la vivienda o ingrese de manera subrepticia a esta, sin mostrar conductas concluyentes o sin antes haber agredido a alguien que se encuentre en el inmueble, da la posibilidad a que la persona que se encuentra en la localidad pueda aplicar contra este la fuerza letal.

Por ende, la objeción principal es que, según el texto de la norma penal, podría considerarse legal usar fuerza letal solo porque una persona ha entrado de manera ilegítima a una vivienda o lo ha hecho de forma subrepticia, es decir, sin ser detectada de inmediato, incluso si no ha mostrado una conducta violenta o peligro real. Entonces, las interpretaciones que se dan a esta norma penal son amplias y por lo tanto inconstitucionales, ya que no se debería permitir el uso de la fuerza letal a menos que exista una amenaza clara y directa para la vida o la integridad física de las personas en el lugar, pues, el simple hecho de ingresar a una propiedad de manera ilícita no debería ser suficiente para justificar una respuesta letal.

Asimismo, la ley podría ser mal utilizada, permitiendo a alguien usar la fuerza letal de manera prematura, sin que la situación lo amerite porque para que el uso de la fuerza letal sea legítimo, debe haber pruebas claras de que el agresor representa una amenaza inminente y grave, como un ataque físico o una conducta concluyente que ponga en riesgo la vida o la seguridad de los ocupantes. Por lo tanto, la norma actual, según este análisis, crea una brecha

legal que permite actuar de forma desproporcionada, pues, en situaciones de peligro inminente, es fundamental que la respuesta sea racional a la amenaza. Permitir el uso de la fuerza letal sin que haya un peligro claro y directo va en contra de los principios constitucionales de protección a la vida.

De igual manera, en el inciso b de la norma se establece que, en situaciones de defensa personal, no es necesario que el medio utilizado para repeler o evitar una agresión sea proporcional a la amenaza, como tradicionalmente se considera en otros contextos legales. En lugar de enfocarse en la proporcionalidad de los medios (es decir, que la respuesta defensiva sea equivalente a la agresión recibida), la ley contempla otros factores para determinar si la defensa fue adecuada.

Uno de esos factores es la intensidad y peligrosidad de la agresión, lo que implica que, si el ataque es particularmente violento o pone en grave peligro la vida o la integridad física de la persona que se defiende, se puede justificar el uso de medios más extremos, aunque estos no sean proporcionales en términos estrictos a la amenaza original. También se evalúa la forma de proceder del agresor, lo cual implica analizar el comportamiento del atacante. Si el agresor muestra una actitud agresiva, violenta o amenazante, eso puede justificar una respuesta más contundente. El contexto y la manera en que actúa el agresor serán claves para entender si el uso de un determinado medio defensivo fue razonable.

Por último, otro criterio es los medios de que se disponga para la defensa, lo que significa que la persona que se defiende no siempre tiene a su disposición todas las herramientas posibles para hacerlo de manera idónea. Si, por ejemplo, en un momento de emergencia, la persona solo tiene acceso a un objeto contundente o a un arma para protegerse, eso se tendrá en cuenta al valorar si la respuesta fue adecuada.

Sin embargo, el factor determinante de la peligrosidad de la agresión, da lugar a una amplia interpretación por parte de quien alega la legítima defensa, pues, la norma penal no delimita o no establece con precisión qué se entiende por una agresión peligrosa, lo que deja margen para que cada persona, al invocar la legítima defensa, pueda interpretarlo de manera subjetiva, es decir, la falta de una definición clara permite que la evaluación de la peligrosidad dependa del criterio personal de quien se defiende, lo que puede generar situaciones en las que se justifiquen respuestas desproporcionadas o no adecuadas.

Entonces, esto plantea una preocupación sobre la interpretación del concepto de peligrosidad en situaciones de legítima defensa. Por ejemplo, una persona podría percibir una amenaza de manera exagerada o interpretar una acción como más peligrosa de lo que realmente es, debido a factores como el miedo, el estrés o la confusión del momento. Esto podría llevar a que el individuo justifique su respuesta defensiva con base en una percepción subjetiva de la amenaza, en lugar de en un análisis objetivo de los hechos.

Por ende, el problema aquí es la ambigüedad de la norma, que no especifica qué características debe tener una agresión para ser considerada lo suficientemente peligrosa como para justificar una respuesta, incluso, empleando la fuerza letal. Por lo tanto, la falta de claridad en este aspecto deja un amplio margen de interpretación para que se use el argumento de la legítima defensa en situaciones que, de otra manera, podrían no justificar una reacción violenta o extrema.

Asimismo, la interpretación subjetiva de la peligrosidad podría dar lugar a abusos en la aplicación de la legítima defensa, ya que diferentes personas podrían tener distintas percepciones de lo que constituye una amenaza grave. Por ende, sin criterios claros y objetivos, se corre el riesgo de que se justifiquen acciones defensivas que no sean proporcionales o que no estén realmente fundamentadas en un peligro real.

Además, el hecho de que la norma penal ya no considere como requisito para aplicar la legítima defensa a la proporcionalidad del medio utilizado para repeler la agresión, trae consigo una serie de consecuencias negativas, pues, la proporcionalidad es un principio fundamental en el derecho penal para limitar el uso de la legítima defensa, ya que establece que los medios empleados para repeler una agresión deben ser razonablemente adecuados en relación con la amenaza que se enfrenta.

Entonces, primero, se daría una excesiva violencia o abuso respecto a la respuesta defensiva, pues, sin la exigencia de proporcionalidad, una persona podría usar medios que no se condicen con su gravedad, como responder a una agresión menor, por ejemplo, una amenaza con amenaza verbal o un empujón, con el empleo de violencia extrema o la fuerza letal, como el uso de armas, lo que genera un riesgo de que se produzcan daños innecesarios o injustificados, incluso letales, en situaciones que no los ameritan.

También, se ocasionaría una desprotección a los derechos humanos, pues, el principio de proporcionalidad está vinculado con el respeto de los derechos fundamentales, como el derecho a la vida y la integridad física. Y al permitirse la defensa sin proporcionalidad, se podría justificar la violación de estos derechos bajo el amparo de la legítima defensa, lo cual iría en contra de los principios de justicia y derechos humanos.

Asimismo, se daría una dificultad en la determinación de la culpa, puesto que sin el criterio de proporcionalidad, sería complicado establecer límites claros entre la legítima defensa y el exceso en la defensa o incluso se podría dar el caso de una venganza personal. Esto haría más difícil para los tribunales determinar cuándo un acto es legítimo y cuándo el agresor se excedió en su respuesta, provocando inseguridad jurídica y arbitrariedad en las decisiones judiciales.

Finalmente, integrar la proporcionalidad asegura que tanto el agresor como la persona que se defiende tienen una cierta protección dentro del marco legal. Por lo que, si se elimina este criterio, las personas que sean acusadas de agresión podrían quedar desprotegidas ante respuestas desmesuradas, incluso en casos donde su agresión fue de menor gravedad o involuntaria. Por lo tanto, no resulta constitucional la reforma contenida en la Ley N° 32026, que faculta al uso de la fuerza letal sin necesidad de evaluar los medios usados mediante el criterio de proporcionalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Con respecto al objetivo general se concluye que, la modificación que establece la Ley N° 32026, que faculta al uso de la fuerza letal sin necesidad de evaluar los medios usados mediante el criterio de racionalidad resulta inconstitucional, pues, entre los tantos motivos descritos, el de permitir el uso de la fuerza letal ante una amenaza inminente, incluso sin agresión física concreta, abre la puerta a interpretaciones subjetivas que podrían justificar respuestas desproporcionadas. También, la eliminación del criterio de proporcionalidad en la defensa personal es especialmente problemática, ya que permite el uso de medios extremos sin que exista una correlación con la amenaza, lo que genera un abuso de la legítima defensa, incentivando un uso indiscriminado de la fuerza y la violación de derechos fundamentales como el derecho a la vida y la integridad física.

SEGUNDA: Con respecto al objetivo específico 1, se concluye que la legítima defensa basada en una mera presunción de peligro inminente desnaturaliza el concepto de esta eximente de responsabilidad. Puesto que, al no exigir requisitos como una agresión ilegítima, actual y real, ni evaluar la proporcionalidad de los medios empleados o la ausencia de provocación, se abre la puerta a interpretaciones abusivas, lo que puede generar un estado de inseguridad jurídica, ya que la amenaza inminente podría ser invocada de manera subjetiva o exagerada para justificar respuestas violentas o desproporcionadas. Por ende, sin un peligro real o inmediato, la legítima defensa se distorsiona, permitiendo abusos en su aplicación y fomentando conductas peligrosas amparadas en interpretaciones erróneas del riesgo.

TERCERA: Con respecto al objetivo específico 2, se concluye que al imponer al juez la obligación de no considerar la prisión preventiva solo por invocar la legítima defensa, se limita ilegítimamente su capacidad de análisis, pues, el legislador estaría restringiendo la potestad del juez para evaluar la situación de manera integral, lo que es fundamental para una correcta administración de justicia.

CUARTA: Con respecto al objetivo específico 3, se concluye que el test de proporcionalidad se encarga de evaluar si una medida que limita derechos está justificada, usando tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Primero, el subprincipio de idoneidad verifica si la medida cumple con el objetivo planteado; en este caso, la Ley N° 32026 pretende proteger la vida, pero usar fuerza letal ante una amenaza aún

no concretada no es adecuado ni coherente. Luego, el subprincipio de necesidad pregunta si hay alternativas menos lesivas para lograr el mismo fin, y respecto a ello existen opciones menos extremas, como alertar a la policía. Por último, el principio de proporcionalidad en sentido estricto evalúa si el impacto sobre derechos es justificado. Aquí, el derecho a la vida del supuesto agresor pesa más que la defensa ante una amenaza incierta sobre el derecho de propiedad del supuesto vulnerado, por lo que la norma es inconstitucional y podría ser impugnada mediante una demanda de inconstitucionalidad.

QUINTA: Con respecto al objetivo específico 4, el artículo 20, inciso 3, establece que en casos de legítima defensa, no es necesario aplicar un criterio estricto de proporcionalidad en los medios utilizados para defenderse. Aunque el uso de la fuerza debe ser justificado, se reconocen situaciones donde una respuesta aparentemente desproporcionada podría ser válida si la agresión es intensa o peligrosa, pero la norma no establece expresamente lo que se debe entender como un factor peligroso, dejando a la libre interpretación. Entonces, el principio de legalidad, exige que las leyes penales sean claras y específicas, para evitar interpretaciones arbitrarias o excesivas. Por lo que, sin un límite claro, la defensa podría ser extrema, permitiendo respuestas excesivas ante agresiones menores, lo cual pondría en riesgo la seguridad jurídica y podría tolerar daños innecesarios.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con respecto al objetivo general se recomienda al poder legislativo, representado por el 25% de las firmas del total de congresistas, que gozan de la legitimación activa, a interponer un proceso de inconstitucionalidad ante el tribunal constitucional, con el objetivo de declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 32026, la cual modifica el artículo 20 del código penal en la parte de su inciso 3.

SEGUNDA: Con respecto al objetivo específico 1 se recomienda que, el legislador suprima la posibilidad de emplear el uso de la fuerza letal para el supuesto que establece el último párrafo del inciso 3 del artículo 20 del código penal, el cual establece el hecho de amparar la posibilidad de la fuerza extrema en el caso de un ingreso violento o subrepticio en un inmueble. Además, lo anterior se basa en una mera presunción de que este acto se hace para atacar contra la vida de su ocupante, lo que desnaturaliza a la legítima defensa por no requerir una acción en concreto.

TERCERA: Con respecto al objetivo específico 2 se recomienda que, el legislador que se encarga netamente de elaborar las leyes, así como emplear el control político de las acciones del poder ejecutivo mediante los instrumentos establecidos en la Constitución, no se involucre en las potestades que son exclusivas del poder judicial, la cual es, entre muchas, la de poder analizar el caso para dictar un mandato de prisión preventiva a solicitud del ministerio público, con el objetivo de garantizar que el proceso penal no se vea obstaculizado o vulnerado de alguna forma.

CUARTA: Con respecto al objetivo específico 3 se recomienda que, la Ley modificatoria N° 32026, al no superar el test de proporcionalidad en ninguno de sus subprincipios, se proceda a interponer una demanda de inconstitucionalidad.

QUINTA: Con respecto al objetivo específico 4 se recomienda que, al excluir el criterio de proporcionalidad de los medios como un requisito indispensable para la legítima defensa, la norma penal peruana debe ser más específica al momento de establecer los requisitos para la legítima defensa, pues, el hecho de que la norma tome como criterio a la peligrosidad del acto, pero sin establecer más elementos que permitan valorar esta peligrosidad, deja un amplio margen de interpretación y evaluación a discreción del supuesto atacado, lo que

vulnera el principio de legalidad, el cual prescribe la necesidad de que las normas penales sean precisas en su contenido.



REFERENCIAS

- Alday, R. (2022). *Cómo se hace un trabajo de investigación en Derecho*. Los libros de la Catarata.
- Álvarez, M. & Salinas, P. (2022). El uso de la fuerza letal en el contexto de la legítima defensa: Perspectivas desde la legislación comparada. *Revista Iberoamericana de Derecho Penal y Procesal Penal*, 9(3), 45-68.
<http://eprints.uanl.mx/612/1/1020124908.PDF>
- Ávila, K. (2020). Dan Más Balas De Las Que Reciben: Uso De La Fuerza Letal En La Venezuela Post-Chávez. *Revista Crítica Penal y Poder*, (20).
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3674676
- Bonilla, J. (2020). Proporcionalidad y límites en el uso de la fuerza letal en defensa propia. *Derecho Penal Contemporáneo*, 7(2), 119-138.
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=KUvVDgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=leg%C3%ADtima+defensa+penal&ots=2YsJRAjAaP&sig=WkUU3_57UwqWljYh9ofbZADJbOA
- Caicedo-Ante, S., & Pinos-Jaén, C. (2022). Análisis del test de proporcionalidad como requisito de la medida cautelar de prisión preventiva. *CIENCIAMATRIA*, 8(4), 1459-1485.
https://cienciamatriarevista.org.ve/public/journals/1/pageHeaderLogoImage_es_ES.jpg
- Camacho, L. & Fernández, R. (2021). El uso excesivo de la fuerza y sus implicaciones legales en la legítima defensa. *Anuario de Ciencias Jurídicas*, 12(5), 72-98.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9285412>
- Campos, R. (2021). *La sombra de la sospecha: peligrosidad, psiquiatría y derecho en España (siglos XIX y XX)*. Los Libros de la Catarata.

- Cárdenas, A., Calle, J., & Vásquez, C. (2022). Aplicación de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, en delitos sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(6), 66-100. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042596>
- Carnelutti, F. (2023). Metodología del derecho. CANOPUS EDITORIAL DIGITAL SA.
- Castillo, F. (2019). La problemática de la legítima defensa y la fuerza letal en la jurisprudencia latinoamericana. *Revista de Derecho Público*, 15(1), 32-58. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74163>
- Chávez, J. (2022). Análisis de la falta de aplicación del test de proporcionalidad para la disposición motivada de la prisión preventiva. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(7), 922-944. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042986>
- Contreras, A. (2021). Uso de armas letales y derechos fundamentales: un enfoque constitucional. *Revista Jurídica de Derecho Constitucional*, 3(6), 104-127. <https://repository.ucc.edu.co/items/08a3e9af-2b63-4a1c-bcb1-f26c33b59485>
- Cossio, C. (2023). *La valoración jurídica y la ciencia del derecho*. CANOPUS EDITORIAL.
- Del Valle, E. & Jiménez, G. (2022). Legítima defensa y el uso de la fuerza letal: estudio comparado de sistemas penales. *Derecho y Sociedad*, 20(4), 89-112. <https://ideas.repec.org/b/ext/derech/221.html>
- Díaz, M. (2021). Incorporación del uso de la fuerza no letal del policía municipal en la resolución ministerial 772 – manual sereno municipal para eximirlo de responsabilidad penal, en la ciudad de Chiclayo [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán]. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/8815>
- Ezurmendia, J., González, M. D., & Valenzuela, J. (2021). La defensa de género: Algunos problemas probatorios en materia de legítima defensa. *Política criminal*, 16(32), 875-

897. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992021000200875&script=sci_arttext&tlng=pt

Fernández, C. & Rivas, T. (2020). El uso de la fuerza letal en defensa propia: análisis doctrinal y jurisprudencial. *Revista Latinoamericana de Estudios Jurídicos*, 8(2), 50-79. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89911.pdf>

Ferreres-Comella, V. (2020). Más allá del principio de proporcionalidad. *Revista Derecho del Estado*, (46), 161-188. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-98932020000200161&script=sci_arttext

Fioretti, G., & Zerboglio, A. (2023). *Sobre la legítima defensa*. CANOPUS EDITORIAL DIGITAL SA.

Gavilanes, A., Álvarez, J., Cabrera, E. & Zurita, I. (2020). Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 91-116. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408541>

Gómez, J. (2021). Mejoramiento humano y responsabilidad penal: nuevos retos para la política criminal en el tratamiento de la culpabilidad y la peligrosidad criminal. *Política criminal*, 16(32), 557-587. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992021000200557&script=sci_arttext&tlng=pt

Guarniz, M. (2020). Principio de proporcionalidad ante la determinación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Piura [Tesis de grado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/52760>

Gutiérrez, H. (2021). Proporcionalidad en la legítima defensa y los riesgos del uso de la fuerza letal. *Revista Internacional de Derecho Penal*, 6(1), 143-169. <https://www.derechopenalonline.org/estudio5678>

- Herrera, S. (2020). La defensa propia y el uso de armas letales: un análisis desde la óptica del derecho penal. *Estudios Jurídicos*, 4(3), 25-52.
https://tsjrn.opac.com.ar/pgmedia/Indices/15080_I.pdf
- Hinostroza, A. & Gozar, J. (2021). La legítima defensa dentro del sistema jurídico penal Peruano [Tesis de grado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/77270>
- Lara, D. & Pérez, J. (2019). Legítima defensa y el uso de la fuerza letal: dilemas éticos y legales. *Derecho y Justicia*, 10(5), 87-109.
<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/5827>
- León, P. (2021). El uso de la fuerza letal en defensa propia: una visión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista de Derechos Humanos y Justicia Penal*, 5(7), 70-94.
<http://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/33>
- López, M. (2022). Uso proporcional de la fuerza en el ejercicio de la legítima defensa: un estudio de la doctrina penal moderna. *Derecho Penal Internacional*, 13(3), 112-135.
<https://revistas.unlp.edu.ar/intercambios/article/view/8072>
- Maldonado, F., Yáñez, K. & Salgado, J. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 81-96.
<https://pdfs.semanticscholar.org/3937/0c41102384bf0d2f245498722991b4756a64.pdf>
- Martínez, F. (2021). El uso de la fuerza letal en situaciones de legítima defensa: un enfoque desde la criminología. *Revista Crítica de Derecho Penal*, 9(4), 95-118.
<https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/download/1187/1187>
- Martínez, J. (2020). Derecho a la vida. Uso excesivo de la fuerza letal. TEDH, Case of Kukhalashvili and others v. Georgia, 2 de abril de 2020. *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, (4), 407-412.

<https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/download/923/858>

- Mena, V. & Ortiz, N. (2020). Principios de proporcionalidad y necesidad en el uso de la fuerza letal en el ámbito de la legítima defensa. *Revista Jurídica Andina*, 6(2), 123-149. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122019000200261&script=sci_arttext
- Morales, A. (2021). Legítima defensa y la aplicación de la fuerza letal: un análisis desde la jurisprudencia constitucional. *Revista de Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, 3(6), 59-83. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5497986.pdf>
- Núñez, P. & Ramírez, J. (2020). La proporcionalidad en el uso de la fuerza letal: límites y desafíos jurídicos. *Anuario de Derecho Penal Comparado*, 4(8), 134-162. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2552598.pdf>
- Ochoa, R. (2021). La legítima defensa y el uso de armas letales: análisis de casos en América Latina. *Revista de Estudios Jurídicos Latinoamericanos*, 7(1), 80-105. <https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=2951596&publisher=FZ1825>
- Pérez, G. (2022). Uso de la fuerza letal y sus implicaciones en el derecho a la vida en contextos de defensa personal. *Revista de Derechos Fundamentales*, 9(4), 65-92.
- Piscoya, B. (2022). Proponer tratamiento socioterapéutico para regular el alto índice de peligrosidad de los ex condenados por terrorismo en el art. 71 del código penal [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán]. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/10280>
- Quispe, S. & Vásquez, L. (2020). La proporcionalidad del uso de la fuerza letal en el derecho penal peruano: desafíos actuales. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 11(3), 76-101. https://www.researchgate.net/profile/Emmanuel-Guerisoli/publication/4934020_EvoluciAn_del_concepto_de_Legitima_Defensa/links/5728c43b08aef7c7e2c0c5ad/EvoluciAn-del-concepto-de-Legitima-Defensa.pdf

- Rodríguez, A. (2021). El uso de la fuerza letal y la legítima defensa: consideraciones penales y constitucionales. *Revista Iberoamericana de Derecho Penal y Procesal*, 12(2), 139-165. <https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=2951596&publisher=FZ1825>
- Rozo, A. & Rodríguez, E. (2021). *Metodologías de investigación jurídica: experiencias y desafíos del oficio de investigar en derecho*. Universidad de los Andes.
- Sarabia, R. (2021). La prisión preventiva: breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4(2), 158-168. <http://www.remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/389>
- Támara, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 249-266. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/267>
- Vasquez, H. & Orduña, D. (2022). La aplicación de justicia restaurativa en Colombia y la no vulneración del principio de legalidad penal. *Saber, ciencia y libertad*, 17(1), 175-198. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/8446>

ANEXO**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL EN
RELACIÓN CON EL USO DE LA FUERZA LETAL EN LA LEGÍTIMA DEFENSA****PROYECTO DE LEY N°43746****1. Exposición de motivos**

La presente ley tiene por objeto restablecer los principios fundamentales de proporcionalidad, racionalidad y necesidad en el ejercicio de la legítima defensa, modificando el artículo 20 del Código Penal de manera que el uso de la fuerza letal esté claramente regulado y no se presten a interpretaciones subjetivas o abusivas; ya que la Ley N° 32026 modificó el artículo 20 del Código Penal para permitir el uso de la fuerza letal ante amenazas inminentes, sin necesidad de una evaluación racional de los medios empleados y sin exigir que la agresión sea física o concreta, es así que esta disposición ha suscitado preocupación en distintos sectores de la sociedad porque la ausencia del principio de proporcionalidad en donde la norma permite respuestas extremas sin exigir una correlación entre el nivel de amenaza y el medio empleado para repelerla, lo que puede resultar en una vulneración del derecho a la vida y a la integridad física de la persona atacada.

Así mismo, las interpretaciones subjetivas y abusos donde el no exigir que la amenaza sea concreta o actual, se presta a interpretaciones subjetivas que podrían justificar el uso de la fuerza letal en situaciones donde la agresión no sea inminente ni de riesgo extremo para la vida de la persona lo cual desnaturaliza el concepto de legítima defensa y crea un riesgo de abusos. También, la restricción injustificada del análisis judicial ya que la Ley N° 32026 limita la potestad de los jueces de imponer prisión preventiva al excluir esta medida cuando se invoque la legítima defensa, lo cual puede afectar la administración de justicia y restringir su capacidad de evaluar cada caso de manera integral.

La reforma que aquí se propone busca preservar el derecho a la legítima defensa, pero bajo criterios racionales que limiten el uso de la fuerza letal solo a casos de riesgo real e inminente para la vida, asegurando que este recurso extremo sea verdaderamente el último recurso; además, la presente ley pretende respetar la potestad del juez para

analizar los casos de legítima defensa y evaluar, cuando sea necesario, la aplicación de prisión preventiva.

2. Proyecto de Ley N°43746

ARTÍCULO 1.- DEROGACIÓN DE LA LEY N° 32026

Deróguese la Ley N° 32026, que modificó el artículo 20 del Código Penal, restableciendo la redacción previa al cambio normativo.

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL

Modifíquese el artículo 20 del Código Penal en el siguiente sentido:

- a) Se establece que el uso de la fuerza en situaciones de legítima defensa debe ser proporcional al nivel de amenaza y necesario para repeler la agresión, excluyendo el uso de la fuerza letal excepto en casos de amenaza real e inminente contra la vida.

Artículo 20.- Legítima defensa.- Se considera legítima defensa la acción de una persona que, de forma inmediata y proporcional, repela una agresión ilegítima, actual y real, utilizando los medios necesarios para salvaguardar su integridad física. El uso de la fuerza letal solo será justificado cuando la amenaza implique un riesgo real e inminente para la vida del agredido y no existan otras alternativas razonables para repeler dicha agresión.

- b) El uso de la fuerza letal en la legítima defensa solo podrá emplearse cuando la amenaza sea objetivamente inminente y de naturaleza extrema, exigiendo una evaluación racional y adecuada del riesgo.

"No se considerará legítima defensa cuando la amenaza no sea objetiva, actual y directa, debiendo estar presente un peligro inmediato e inevitable para justificar el uso de la fuerza letal."

- c) Se mantiene la facultad del juez de evaluar cada caso en que se invoque la legítima defensa y de aplicar medidas cautelares, como la prisión preventiva, cuando el contexto así lo requiera para la protección de la administración de justicia y el debido proceso.

ARTÍCULO 3.- GARANTÍAS PARA UNA INTERPRETACIÓN OBJETIVA EN LA LEGÍTIMA DEFENSA

Se establece que toda interpretación judicial del uso de la legítima defensa debe considerar el principio de legalidad y la necesidad de evitar abusos mediante un marco que limite las interpretaciones subjetivas:

- a) El juez deberá verificar que los medios empleados para la defensa sean razonables y no excedan la intensidad de la amenaza.
- b) En todos los casos de legítima defensa, el juez evaluará las circunstancias específicas para determinar si el uso de la fuerza fue necesario y proporcional, manteniendo la potestad de aplicar medidas cautelares en casos en los que existan riesgos procesales.

ARTÍCULO 4.- MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO PENAL

Se establece que el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán garantizar que los procedimientos judiciales relacionados con la legítima defensa se basen en una valoración objetiva y proporcional de los hechos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Las personas procesadas bajo la legislación anterior podrán beneficiarse de las modificaciones que establece este proyecto de ley.

SEGUNDA: El Poder Judicial y el Ministerio Público realizarán capacitaciones para jueces y fiscales sobre los cambios en la normativa de legítima defensa, con el fin de asegurar una aplicación uniforme y respetuosa de los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

3. Utilidad social

La modificación del artículo 20 del Código Penal sobre el uso de la fuerza letal en la legítima defensa tiene una función social importante al proteger derechos fundamentales y promover una justicia equilibrada basada en la proporcionalidad y la racionalidad en

situaciones de defensa personal, en primer lugar, que va a garantizar el derecho a la vida y la integridad física al limitar el uso de la fuerza letal a casos en los que sea necesario y esté debidamente justificado; evitándose que la legítima defensa sea utilizada para justificar abusos o acciones desproporcionadas, contribuyendo a que la población confíe en un Estado que protege estos derechos de manera mesurada.

Por otra parte, la ley fortalece la seguridad jurídica al fijar criterios objetivos y precisos para aplicar la legítima defensa. Esto reduce la subjetividad en la interpretación de las situaciones de riesgo, de modo que las personas tienen mayor certeza sobre los límites y el alcance de la legítima defensa. Un sistema de justicia claro y predecible genera confianza, lo cual es esencial para mantener el orden social y la paz.

Además, esta ley ayuda a prevenir el uso excesivo de la violencia ya que el restaurar los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, se desincentiva la violencia extrema en casos en los que existen alternativas menos lesivas lo que fomenta una cultura de respeto y moderación, en la que la vida es prioritaria. Asimismo, la ley apoya la labor judicial al permitir que los jueces evalúen integralmente cada caso de legítima defensa, incluyendo la posibilidad de imponer medidas preventivas cuando la situación lo requiera lo que va a respetar la independencia judicial y refuerza la capacidad del sistema de justicia para actuar de manera justa, evitando interferencias en su función.